

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA**  
**FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES**  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CC. PP.**



**UNS**  
UNIVERSIDAD  
NACIONAL DEL SANTA

---

**Parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al amparo del artículo 424° del Código Civil Peruano**

---

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTORES :**

Bach.: Franco Avalos, Diana Elizabeth

Código ORCID: 0009-0009-5869-7617

Bach.: Murakami Bellodas, Carlos Koyshi

Código ORCID: 0009-0009-1521-7492

**ASESOR :**

MG.: Chala Velásquez, Lionel Juliano

DNI N°: 32739879

Código ORCID: 0009-0001-8454-3074

**NUEVO CHIMBOTE - PERÚ**

**2024**

### Hoja de Aval del Asesor

La presente tesis titulada: “Parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al amparo del artículo 424° del Código Civil Peruano” ha sido elaborada de conformidad con el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con la Resolución N° 580-2022-CU-R-UNS de fecha 22 de agosto de 2022, mediante la modalidad de tesis, en este sentido suscribo la presente tesis en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanatural n° 120-2020-UNS-DFEH de fecha 18 de octubre de 2020.



---

**Mg. Chala Velásquez Lionel Juliano**  
**DNI:32739879**  
**Código ORCID: 0009-0001-8454-3074**

### **Hoja de Aval del Jurado Evaluador**

Terminada la sustentación de la tesis titulada: “Parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al amparo del artículo 424° del Código Civil Peruano”, se considera aprobados a los bachilleres: Diana Elizabeth Franco Avalos con código 0201335020 y Carlos Koyshi Murakami Bellodas con código 0201335015.

Revisada y aprobada por el jurado evaluador designado mediante Resolución N° a sido elaborada de conformidad con el Reglamento General de Grados y Títulos aprobado con la Resolución N° 515-2023-UNS-CFEH de fecha 13 de noviembre de 2023.



---

**Ms. Gonzales Napuri Rosina Mercedes**  
**DNI:32965438**  
**Código ORCID: 0000-0001-9490-5190**



---

**Ms. Montenegro Vivar Eduardo**  
**DNI:32931853**  
**Código ORCID: 0000-0002-6775-702X**



---

**Mg. Chala Velásquez Lionel Juliano**  
**DNI:32739879**  
**Código ORCID: 0009-0001-8454-3074**

## ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna del 1<sup>er</sup> piso del Pabellón de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas del Campus II, siendo las diecinueve horas del día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR y MG. LIONEL JULIANO CHALA VELÁSQUEZ, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: DIANA ELIZABETH FRANCO AVALOS quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

---

### **“PARÁMETROS PARA CALIFICAR COMO EXITOSOS LOS ESTUDIOS DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD AL AMPARO DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara **APROBADO**; según los Art. 73° y 74° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 16.04.2024).

Siendo las veinte horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí  
Presidente del Jurado



Ms. Eduardo Montenegro Vivar  
Integrante del Jurado



Mg. Lionel Juliano Chala Velásquez  
Integrante del Jurado  
Asesor

## ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Magna del 1<sup>er</sup> piso del Pabellón de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas del Campus II, siendo las diecinueve horas del día quince de mayo del año dos mil veinticuatro, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: MS. EDUARDO MONTENEGRO VIVAR y MG. LIONEL JULIANO CHALA VELÁSQUEZ, para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADO, al Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: CARLOS KOYSHI MURAKAMI BELLODAS quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

---

**“PARÁMETROS PARA CALIFICAR COMO EXITOSOS LOS ESTUDIOS DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD AL AMPARO DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO”**

Terminada la sustentación, el graduado respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara **APROBADO**; según los Art. 73° y 74° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 337-2024-CU-R-UNS de 16.04.2024).

Siendo las veinte horas del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.



Ms. Rosina Mercedes Gonzales Napurí  
Presidente del Jurado



Ms. Eduardo Montenegro Vivar  
Integrante del Jurado



Mg. Lionel Juliano Chala Velásquez  
Integrante del Jurado  
Asesor

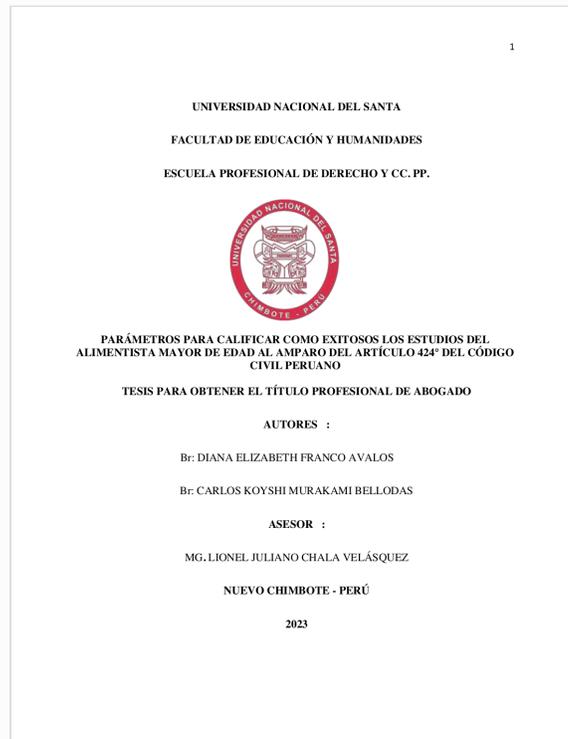


## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por **Turnitin**. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Diana Elizabeth FRANCO AVALOS  
Título del ejercicio: TESIS  
Título de la entrega: PARÁMETROS PARA CALIFICAR COMO EXITOSOS LOS ESTUDI...  
Nombre del archivo: TESIS\_-\_Franco\_-\_Murakami.pdf  
Tamaño del archivo: 849.79K  
Total páginas: 153  
Total de palabras: 35,617  
Total de caracteres: 201,125  
Fecha de entrega: 05-oct.-2023 11:05a. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entre... 2186526387



# Informe Final de Tesis - Parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al amparo del artículo 424 del Código Civil Peruano

## INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

7%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

2%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

## FUENTES PRIMARIAS

1	<a href="http://repositorio.upagu.edu.pe">repositorio.upagu.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
2	<a href="http://repositorio.uns.edu.pe">repositorio.uns.edu.pe</a> Fuente de Internet	1%
3	<a href="http://hdl.handle.net">hdl.handle.net</a> Fuente de Internet	1%
4	<a href="http://repositorio.ucv.edu.pe">repositorio.ucv.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
5	<a href="http://repositorio.uss.edu.pe">repositorio.uss.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
6	Submitted to Universidad de San Martín de Porres Trabajo del estudiante	<1%
7	<a href="http://repositorio.upn.edu.pe">repositorio.upn.edu.pe</a> Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Nacional del Santa Trabajo del estudiante	<1%

## Dedicatoria

A mis pilares: el apoyo incondicional de mi madre, Elizabeth, y los consejos de mi padre, Marco. A mis hermanas, Angie y Melissa, por ser mi motivación y alegría continua, y a mi tío Mario, quien siempre buscó mi bienestar. A mis abuelitas, Manuela y Rosa, por su amor incondicional. Este trabajo está dedicado a mi familia, cuyo sacrificio y apoyo incondicional han sido la fuerza impulsora detrás de mis logros académicos.

**Diana Franco**

A mi familia, mi impulso para ser mejor cada día.

A mis padres, Carlos y Birginia, por el recordatorio constante de superación y por el amor incondicional, por la pasión por el conocimiento y la fortaleza ante las adversidades. Que este logro sea muestra de mi gratitud eterna y del orgullo por ser su hijo.

*“Por ellos va mi corazón a pie” – Cesar Vallejo*

**Koyshi Murakami**

## **Agradecimiento**

Agradecemos sinceramente a nuestros docentes por su dedicación y enseñanzas impartidas durante nuestro trayecto académico. Su guía ha sido fundamental para nuestro crecimiento y aprendizaje.

Un agradecimiento especial a nuestro asesor de tesis, Lionel Chala Velásquez, cuya paciencia, orientación y apoyo constante fueron esenciales para la culminación de esta investigación.

## **Presentación**

### **Señores miembros del Jurado:**

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Reglamento General de Grados y Títulos, aprobado mediante la Resolución N° 580-2022-CU-R-UNS de fecha 22 de agosto de 2022, y en el Currículo de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscrita a la Facultad de Educación y Humanidades, presentamos la tesis titulada: “Parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al amparo del artículo 424° del Código Civil Peruano”, con la finalidad de obtener el título profesional de Abogado.

**Los autores.**

## Índice

Índice .....	6
Resumen.....	10
I. Introducción .....	12
I.1. Planteamiento del problema.....	12
I.1.1. Descripción de la realidad problemática .....	12
I.1.2. Objeto De La Investigación .....	15
I.2. Enunciado Del Problema .....	15
I.3. Objetivos de la Investigación.....	15
I.3.1. Objetivo General.....	15
I.3.2. Objetivos Específicos .....	15
I.4. Formulación De Hipótesis .....	16
I.5. Variables de la investigación .....	16
I.6. Justificación De La Investigación .....	17
I.7. Estructura del Trabajo.....	18
I.8. Breve referencia de los métodos empleados, tipo de investigación y diseño de la investigación	19
I.9. Breve descripción de la bibliografía empleada .....	20
II. Marco teórico.....	21
II.1. Antecedentes del Problema .....	21
II.1.1. Internacionales.....	21
II.1.2. Nacionales.....	22
II.1.3. Locales. ....	24
II.2. Marco conceptual.....	25
CAPÍTULO I: DERECHO ALIMENTARIO.....	25
1.1. Derecho alimentario.....	26
1.1.1. Definición de alimentos .....	26
1.1.2. Características del derecho alimentario.....	28
a. Personalísimo.....	28
b. Intransmisible.....	28
c. Irrenunciable. ....	29

d.	Intransigible. ....	29
e.	Incompensable. ....	30
f.	Inembargable.....	30
g.	Imprescriptible. ....	30
h.	Recíproco. ....	31
i.	Circunstancial y variable.....	31
1.1.3.	<i>Naturaleza jurídica del derecho alimentario</i> .....	32
a.	Tesis patrimonialistas.....	32
b.	Tesis Extra patrimonialistas. ....	33
c.	Tesis mixtas. ....	34
1.1.4.	<i>Presupuestos del Derecho a los Alimentos</i> .....	35
a.	El estado de necesidad del alimentista. ....	35
b.	Las posibilidades del alimentante. ....	36
c.	La norma legal que establezca la obligación.....	37
<b>CAPÍTULO II: DERECHO ALIMENTARIO DEL MAYOR DE EDAD REGULADO POR EL</b>		
<b>ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO</b> .....		39
2.1.	Desarrollo histórico del derecho alimentario del mayor de edad.....	40
2.2.	Derecho alimentario del mayor de edad .....	43
2.2.1.	<i>Estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental</i> .....	44
2.2.2.	<i>Alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente</i> .....	45
2.3.	Presupuestos legales del derecho alimentario del mayor de edad.....	45
2.3.1.	<b><i>El vínculo filial</i></b> .....	45
2.3.2.	<b><i>El estado civil soltero</i></b> .....	46
2.3.4.	<b><i>Los estudios exitosos de una profesión u oficio</i></b> .....	47
2.4.	Análisis jurídico del artículo 424° del Código Civil.....	49
2.5.	Derecho Comparado del derecho alimentario del mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano.....	56
2.5.1.	<i>España</i> .....	56
2.5.2.	<i>Chile</i> .....	58
2.5.3.	<i>Argentina</i> .....	59
2.5.4.	<b><i>Colombia</i></b> .....	62
2.5.5.	<i>Bolivia</i> .....	64
2.6.	Definición de estudios exitosos.....	65
2.7.	Estudios exitosos de una profesión u oficio del alimentista mayor de edad .....	67

CAPÍTULO III: PARÁMETROS PARA CALIFICAR COMO EXITOSOS LOS ESTUDIOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD .....	72
3.1. Parámetros en la jurisprudencia local .....	73
3.1.1. <i>Exp N° 85-2019-0-2501-JP-FC-02</i> .....	73
3.1.2. <i>Exp N° 126-2019-0-2501-JP-FC-01</i> .....	74
3.1.3. <i>Exp N° 74-2019-0-2506-JP-FC-01</i> .....	75
3.1.4. <i>Exp N° 63-2019-0-2506-JP-FC-01</i> .....	76
3.1.5. <i>Exp N° 157-2019-0-2503-JP-FC-01</i> .....	77
3.2. Análisis y Crítica de los parámetros utilizados en jurisprudencia local.....	79
3.2.1. <i>Promedio ponderado aprobatorio.</i> .....	79
3.2.2. Aprobación de todos los cursos. ....	80
3.2.3. Realización de los estudios en un tiempo razonable.....	81
3.3. Propuesta de nuevos criterios para calificar como éxitos los estudios del hijo mayor de edad. .	81
3.3.1. <i>Parámetros Objetivos</i> .....	83
3.3.2. <i>Parámetros Subjetivos</i> .....	84
III. Materiales y métodos .....	88
III.1. Tipo de investigación .....	88
III.1.1. <i>Según la aplicabilidad o propósito</i> .....	88
III.1.2. <i>Según la naturaleza o profundidad</i> .....	88
III.1.3. <i>Según su enfoque metodológico</i> .....	88
III.2. Métodos de investigación.....	89
III.2.1. <i>Científicos generales</i> .....	89
III.2.2. <i>Métodos de Investigación Jurídica</i> .....	90
III.2.3. <i>Métodos De Interpretación Jurídica</i> .....	91
III.3. Diseño de la investigación .....	92
III.3.1. <b><i>Descriptivo-Propositivo</i></b> .....	92
III.3.2. <b><i>No experimental</i></b> .....	92
III.3.3. <b><i>De corte transversal</i></b> .....	92
III.4. Unidad Muestral.....	93
III.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos .....	94
III.5.1. <i>Técnicas</i> .....	94
III.5.2. <i>Instrumentos</i> .....	95
III.6. Procesamiento para la recolección de Datos .....	97

IV.	Resultados y Discusión de resultados .....	98
IV.1.	Resultados N° 1 y su discusión .....	116
<b>IV.1.1.</b>	<b>Resultado n° 1</b> .....	116
<b>IV.1.2.</b>	<b>Discusión del resultado n° 1</b> .....	116
IV.2.	Resultados N° 2 y su discusión .....	118
<b>IV.2.1.</b>	<b>Resultado n° 2</b> .....	118
<b>IV.2.2.</b>	<b>Discusión del resultado n° 2</b> .....	119
IV.3.	Resultados N° 3 y su discusión .....	125
<b>IV.3.1.</b>	<b>Resultado n° 3</b> .....	125
<b>IV.3.2.</b>	<b>Discusión del resultado n° 3</b> .....	126
IV.4.	Resultados N° 4 y su discusión .....	128
<b>IV.4.1.</b>	<b>Resultado n° 4</b> .....	128
<b>IV.4.2.</b>	<b>Discusión del resultado n° 4</b> .....	129
V.	Conclusiones .....	131
VI.	Recomendaciones .....	133
VI.1.	Proyecto de Ley .....	133
VII.	Referencias bibliográficas.....	137
VIII.	ANEXOS .....	132

## Resumen

El trabajo de investigación que se presenta se originó por la necesidad de definir adecuadamente cuándo los estudios del alimentista mayor de edad deben ser calificados como “exitosos” para la subsistencia del goce de los alimentos, ello debido a que la redacción del Art. 424° del Código Civil, que lo regula, es altamente imprecisa respecto de este término. Esto viene generando ausencia de predictibilidad jurídica en causas similares debido a que las decisiones judiciales que no guardan uniformidad en la motivación y/o en el fallo, ejemplo de ello son las sentencias emitidas por los magistrados de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2019. Por tal motivo, propondremos parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad con la finalidad de que sirva como aporte a los operadores jurídicos.

Así, la propuesta de los referidos parámetros se realizará luego de realizar un análisis jurídico del Art. 424° del Código Civil peruano, utilizando como referencia su desarrollo histórico, naturaleza jurídica y presupuestos legales. Asimismo, conoceremos el derecho comparado tanto a nivel normativo como jurisprudencia; además, conceptualizaremos los estudios exitosos tomando como base la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional; para finalmente, elaborar los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad.

**Palabras clave:** alimentos, estudios exitosos, alimentista mayor de edad, parámetros.

## Abstract

The research work presented originated from the need to properly define when the studies of an adult dependent should be considered "successful" for the continuation of receiving support, due to the highly imprecise wording of Article 424 of the Civil Code, which regulates this matter. This has led to a lack of legal predictability in similar cases because judicial decisions lack uniformity in motivation and/or ruling, as exemplified by the judgments issued by the magistrates of the Superior Court of Justice of Santa in 2019. Therefore, we will propose parameters to qualify the studies of the adult dependent as successful, with the aim of providing guidance to legal practitioners.

Thus, the proposal for these parameters will be made after conducting a legal analysis of Article 424 of the Peruvian Civil Code, using its historical development, legal nature, and legal foundations as a reference. Additionally, we will explore comparative law both at the normative and jurisprudential levels. Moreover, we will conceptualize successful studies based on specialized doctrine and local and national jurisprudence. Finally, we will develop the criteria for qualifying the studies of the adult dependent as successful.

**Keywords: alimony, successful studies, adult dependent, parameters.**

## I. Introducción

### I.1. Planteamiento del problema

#### *I.1.1. Descripción de la realidad problemática*

Según lo conceptualizado por Varsi (2012) los alimentos es la institución jurídica que tiene como fin la protección de necesidades básicas de la persona, las cuales se presentan tanto en un ámbito material, en el que se incluye comida, vestimenta, entre otros, y en un ámbito existencial, que incluyen necesidades emocionales y psicológicas.

En el Perú, conforme se establece en su Código Civil (1984) son tres los supuestos en los cuales las personas se encuentran obligadas a darse alimentos en forma recíproca, a saber, los cónyuges, los hermanos y por último los ascendientes y descendientes, siendo este último supuesto el más común que integra el derecho alimentario por patria potestad en donde están incluidos los hijos menores de edad. En este tercer supuesto, el referido Código hace una excepción al extender el derecho alimentario a los alimentistas mayores de edad cuando estén estudiando exitosamente un oficio o profesión. Así, el artículo 424 prescribe que subsistirá el deber de sostener a los hijos mayores de dieciocho años y solteros que se encuentren estudiando con éxito un oficio o profesión hasta los veintiocho años, lo que parece justificado en una sociedad donde la inserción laboral del joven es cada vez más complicada, obligándolo a tener un periodo exhaustivo de formación en una especialidad determinada.

No obstante, hasta hoy, la doctrina y la jurisprudencia no han logrado establecer límites claros sobre cuándo los estudios cursados por los hijos mayores de edad pueden ser calificados como exitosos. Esta imprecisión con la que ha sido redactado el artículo 424 del Código civil está generando diversos problemas jurídicos y fácticos entre los que se pueden mencionar a la

injusticia que se comete con aquellos estudiantes que debido a su situación de precariedad económica, además de estudiar trabajan o se encuentran a cargo del cuidado de sus padres y/o hermanos menores, lo que acarrea que el desarrollo de sus estudios no se realice de la forma esperada, pues dejan algunos cursos e incluso algunos ciclos para dedicarse a trabajar y ahorrar el dinero que le permita continuar con sus estudios, por ello, debido a la imprecisión del término “estudios exitosos”, al demandar una pensión alimenticia o cuando son demandados por exoneración de alimentos, los jueces aplican diversos y distintos parámetros que no parecen satisfacer el contenido esencial del derecho alimentario.

En el ámbito doctrinario, Mosquera (2005), refiere que los estudios exitosos, deben ser valorados según el criterio de cada juez, considerando que debe entenderse como exitosos los estudios del mayor de edad que obtiene una calificación superior al promedio ponderado de su universidad, instituto o centro de estudios. Asimismo, para Candian (1961) el término “éxito” debe ser valorado desde una perspectiva subjetiva. Para este autor el éxito es alcanzado cuando se demuestra que el individuo estudia en cualquier tipo de centro superior, obteniendo notas suficientes para aprobar sus cursos. Mientras que Canales (2013) afirma que los estudios exitosos están referidos a aquellos que son realizados dentro del tiempo razonable y aceptable.

Por su parte, los magistrados de la Corte Superior de Justicia Del Santa en sentencias emitidas durante el año 2019; específicamente, en el caso los expedientes N° 85-2019-2501-JP-FC-02 y 126-2019-0-2501-JP-FC-01, tienen por único parámetro para calificar como exitosos los estudios del alimentista, la aprobación de todos sus cursos, de manera que, si un curso fue desaprobado, pierde el derecho de percibir alimentos.

Por otra parte, en los Expedientes N°74-2019-0-2506-JP-FC-01 y 63-2019-0-2506-JP-FC-01, únicamente aplican como parámetro que el promedio ponderado sea aprobatorio;

mientras que en el expediente N° EXP- 157-2019-0-2503-JP-FC-0, el parámetro aplicado para calificar como exitosos los estudios es que el mayor de edad demuestre que tiene notas aprobatorias “altas”; sin embargo, de la lectura de la sentencia no se especifica qué estándar numérico es considerado como “alto”.

En efecto, si bien se puede evidenciar la existencia de algunos parámetros aplicados por los jueces de Corte Del Santa, se evidencia también aún una alta imprecisión para definir los estudios “exitosos”, prueba de ello es la falta de uniformidad en los parámetros aplicados por cada magistrado, lo que genera la ausencia de predictibilidad jurídica; todo ello está generando que, ante un mismo escenario o supuesto, el derecho sea amparado en algunos casos y no en otros, dejando en desamparo a los estudiantes que sí tienen el genuino derecho de contar con una pensión alimenticia. Asimismo, es de verse también que de los parámetros establecidos por los magistrados de la Corte Del Santa, la mayoría de estos solo toma en cuenta los criterios numéricos respecto a las notas de los estudiantes, sin tener en cuenta y valorar la situación personal, social y familiar del mayor edad; es decir, el porqué este obtuvo bajas calificaciones, pues existen motivos que las podrían justificar, tales como el estudiar y trabajar al mismo tiempo, el deber de cuidar a familiares menores o enfermos, entre otros, los que necesariamente deben ser tomados en cuenta para administrar un justo derecho.

En consecuencia, se evidencia la ausencia de parámetros uniformes que tomen en cuenta criterios objetivos y subjetivos al momento de calificar si son exitosos los estudios del mayor de edad; por ello, esta problemática nos impulsó a realizar la presente investigación con el objetivo de proponer parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al que se refiere el Artículo 424° del Código Civil.

Finalmente, se ha cumplido con el objetivo general del presente informe de tesis de elaborar parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad de acuerdo a la doctrina especializada y jurisprudencia local; para ello, se ha estudiado y analizado las sentencias de los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Santa emitidas durante el año 2019, siendo dicho año el que constituye como la dimensión temporal de la investigación; sin embargo, debemos mencionar que los aportes que se brindarán serán de aplicación futura.

### ***1.1.2. Objeto De La Investigación***

El objeto de nuestra investigación está conformado por el estudio y análisis del artículo 424° del Código Civil Peruano, sus limitaciones y falencias, con lo cual se evidencia la necesidad de proponer parámetros para la correcta aplicación del mismo. Asimismo, se estudiará la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia en la materia sobre la variable en estudio.

## **I.2. Enunciado Del Problema**

¿Cuáles deben ser los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al que se refiere el Artículo 424° del Código Civil Peruano?

## **I.3. Objetivos de la Investigación**

### ***1.3.1. Objetivo General***

Proponer parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al que se refiere el Artículo 424° del Código Civil Peruano.

### ***1.3.2. Objetivos Específicos***

- Realizar un análisis jurídico del artículo 424 del Código Civil Peruano tomando como referencia su desarrollo histórico, naturaleza jurídica y presupuestos legales.

- Conocer el derecho comparado de los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano a nivel normativo y jurisprudencial.
- Conceptualizar los estudios exitosos del alimentista mayor de edad tomando en cuenta la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional.
- Elaborar parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad con base en la doctrina especializada y jurisprudencia local.

#### **I.4. Formulación De Hipótesis**

Los parámetros para calificar como exitosos los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad deben ser:

Parámetros Objetivos:

- Promedio aprobatorio de todos los cursos o materias.
- Asistencia regular, de forma que no afecte su habilitación en los cursos o materias.

Parámetros Subjetivos:

- Contexto laboral del alimentista.
- Contexto familiar del alimentista (padres o hermanos menores a su cargo).

Los parámetros objetivos deben ser analizados teniendo en cuenta los parámetros subjetivos.

#### **I.5. Variables de la investigación**

- Variable independiente: El artículo 424 del Código Civil Peruano.

- Variable dependiente: Los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor edad.

## **I.6. Justificación De La Investigación**

La investigación *es relevante porque* no existe ninguna tesis en la provincia que haya intentado proponer los parámetros para delimitar cómo se debe interpretar la expresión “estudios con éxito”, de modo que, así como están las cosas, cada magistrado está aplicando a libre discreción el artículo 424 del código civil, con consecuencias arbitrarias hacia el alimentista o para el obligado. En ese sentido, nuestra investigación es relevante, pues postularemos una propuesta de nuevos parámetros objetivos y subjetivos que ayuden a los magistrados a unificar criterios al dictar sus sentencias sobre esta materia, pero sobre todo evitar subjetividades o arbitrariedades contra los justiciables. Ello adquiere mayor relevancia cuando lo propuesto se logrará al estudiar y analizar las sentencias de los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Santa emitidas durante el año 2019, el cual constituye la dimensión temporal de la investigación.

Por otro lado, nuestra investigación *es pertinente* porque actualmente la mayor carga procesal a nivel nacional está referida a las distintas formas de accionar el derecho alimentario (asignación de pensión alimentaria, aumento, reducción, exoneración, entre otros) por lo que, aportaremos con parámetros que faciliten la resolución pronta de los procesos sobre la materia, con esto se evitará que los hijos mayores de edad, al conocer estos parámetros, demanden innecesariamente por alimentos.

Asimismo, nuestra investigación *es útil para* los jueces, abogados y justiciables de la Corte Superior de Justicia del Santa, pues al tener los parámetros claros los ayudará del siguiente modo:

**A los Jueces.** Les permitirá determinar si un mayor de edad está cursando estudios profesionales de forma “exitosa”, pues si se proponen parámetros estos servirán de referencia para la toma de decisiones, evitando con ello sentencias sesgadas y/o arbitrarias.

También les ayudará a descongestionar la carga procesal sobre derecho alimentario fundado en la causal de “estudios con éxito”, puesto que con parámetros bien delimitados la tarea de evaluar si corresponde o no el derecho alimentario al hijo mayor de edad será más fácil y, por tanto, se resolverán más procesos en menor tiempo.

**A los abogados.** Al conocerse cuáles deben ser los parámetros para entender como exitosos los estudios de un alimentista mayor de edad, los abogados podrán asesorar correctamente a sus clientes para agilizar sus procesos.

**A los justiciables.** Les permitirá conocer cuáles deben ser los parámetros para valorar cuándo los “estudios profesionales son exitosos”, de modo que, bajo el principio de predictibilidad, sabrán si les corresponde o no el derecho alimentario y evitarán una sobrecarga procesal por interposición de demandas innecesarias.

## **I.7. Estructura del Trabajo**

La presente investigación se estructura en tres capítulos. En el primero se define a los alimentos, se describe su naturaleza, características, naturaleza jurídica y presupuestos; asimismo, también se introduce el tratamiento de los alimentos del hijo mayor de edad. En el segundo capítulo se realiza un análisis jurídico del artículo 424 del Código Civil Peruano y se expone la regulación del Derecho de alimentos del hijo mayor de edad en España, Argentina, Chile, Colombia y Bolivia; por último, se define los estudios exitosos. Finalmente, en el tercer capítulo se desarrolla el objetivo general de la investigación, proponiendo parámetros para

calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad, tomando como base la jurisprudencia local.

#### **I.8. Breve referencia de los métodos empleados, tipo de investigación y diseño de la investigación**

Por su metodología, la investigación que es presentada es de tipo cualitativa - descriptiva, por cuanto la obtención de información y los resultados no están expresados en valores numéricos, sino más bien en atributos jurídicos sobre los parámetros que los jueces de la corte suprema están empleando para fundamentar sus sentencias referidas a pensiones alimenticias de los hijos que han cumplido la mayoría de edad y que estudian un oficio o profesión exitosamente.

El diseño de la investigación que se presenta es descriptivo- propositivo, no experimental y de corte transversal.

Por el tipo de metodología utilizada esta investigación es calificada como cualitativa, con un diseño descriptivo-propositivo, a razón que primero realizaremos un estudio descriptivo al conocer lo desarrollado por la doctrina a nivel nacional e internacional y la jurisprudencia en la materia.

Por otro lado, en su vertiente *propositiva* presentaremos una propuesta de parámetros para determinar cuando los estudios del mayor de edad, que percibe o percibirá una pensión alimenticia, pueden valorarse como exitosos.

Nuestra investigación es transversal en la medida que uno de nuestros objetivos específicos busca conceptualizar los estudios exitosos del alimentista mayor de edad tomando en cuenta la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional, por lo que, para ello estudiaremos las sentencias judiciales expedidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2019 referidas a la subsistencia de la obligación alimentaria del mayor de edad que estudie un oficio o profesión exitosamente.

### **I.9. Breve descripción de la bibliografía empleada**

La presente investigación se fundamenta en una amplia selección de fuentes bibliográficas que han sido cuidadosamente recopiladas para enriquecer y respaldar el desarrollo de este trabajo. A lo largo del proceso de investigación, se ha consultado una variedad de recursos que incluyen libros físicos y virtuales, artículos especializados y documentos disponibles en línea, provenientes tanto de bibliotecas universitarias, como de repositorios institucionales y sitios web relevantes en el ámbito jurídico. La meticulosa recopilación de información de diversas fuentes garantiza una visión integral del tema de investigación, permitiendo así un análisis profundo y una sólida fundamentación teórica para abordar los aspectos relevantes del presente tema.

## II. Marco teórico

### II.1. Antecedentes del Problema

#### II.1.1. Internacionales

Florit (2014) desarrolló una tesis doctoral que lleva por título “Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificatoria del Código Civil por la Ley 11/1981, del 13 de Mayo”, presentada en la Universidad de Murcia– España, donde sostiene que actualmente si el hijo decide por una profesión, normalmente no está preparado para abastecerse por sí mismo, más aún cuando muchos de ellos nunca han trabajado, por ello debido al mercado laboral competitivo en que deben insertarse, los padres están obligados a brindar asistencia económica, sin embargo, hay que decirlo, hay muchos hijos cuya pereza o dejadez lo hacen ir vagando eternamente por la universidad simulando que estudian o en otros casos matriculándose en muchos cursos innecesarios, prolongando así la pensión alimenticia. Por ello, este se preguntó hasta qué momento se encuentra el padre en la obligación de acudir a su hijo con una pensión; y, asimismo, qué estudios del hijo, el padre, debe hacerse cargo y costearlos.

Esta investigación indirectamente aborda nuestras variables de estudio haciendo mención que los hijos que sigan estudios profesionales deben recibir la subvención alimenticia de sus padres puesto que ahora los jóvenes deben estar mejor especializados para ser captados por el mercado laboral lo que hace que deban seguir estudios complementarios de idiomas, ofimática y otras especializaciones complementarias a su carrera, lo que efectivamente amerita apoyo económico de los padres de familia.

Si bien es cierto que esta tesis aborda nuestras variables sin embargo no desarrolla los parámetros que los tribunales deben seguir para determinar cuándo una formación profesional se entiende como exitosa; esto deja vigente la importancia de nuestro estudio.

### ***II.1.2. Nacionales***

En nuestro país, hemos identificado diversos estudios a nivel de tesis de pre grado que abordan nuestras variables de estudio; citaremos las conclusiones y resultados más importantes relacionados a nuestros objetivos de investigación.

En ese contexto, enumeramos las siguientes investigaciones:

Asencio y Lezama (2017), desarrollaron una investigación para optar el título profesional de Abogado, titulada: “Criterios jurídicos empleados por los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por “Estudios Exitosos” en el periodo 2015 y 2016”. Estos aseveran que los magistrados, para delimitar el significado de “estudios exitosos”, utilizan dos criterios: el primero es de carácter material, referido a la asistencia a las clases; el aprobar todos los cursos y si los estudios se están llevando en un plazo razonable; y el segundo, de un carácter procesal, referido a la inversión de la carga probatoria.

Esta tesis nos da a conocer los parámetros que aplican los jueces de la Corte de Cajamarca para considerar “exitosos” los estudios del hijo mayor de edad; sin embargo, hay una diferencia sustancial con nuestra investigación, pues esta presentará una propuesta de parámetros para calificar como “exitoso” los estudios superiores del hijo mayor de edad.

Chucchucán y Saldaña (2018), desarrollaron la siguiente investigación para alcanzar el título de Abogado, denominada: “Parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los

estudios profesionales del alimentista son considerados “Exitosos”; donde concluyen que el criterio que deben aplicar los jueces para considerar exitosos los estudios del hijo mayor de edad, deben ser los contextos en los que se desarrolla el estudiante, por ejemplo, el educativo, referido a el lugar de estudios; el laboral, si se encuentra realizando prácticas y; el económico.

Consideramos que es un aporte relevante del investigador llegar a proponer ciertos criterios delimitadores del término “estudios profesionales exitosos”, que seguramente aprovecharemos para orientar nuestra propuesta; sin embargo los parámetros propuestos por el autor nos parecen muy genéricos lo que incrementa la confusión y dificultad para el magistrado, pues si aplicaran estos criterios se le asignaría la tarea harto subjetiva de determinar el contexto social, educativo, laboral y económico de hijo alimentista mayor de edad.

Gamarra (2019) desarrolla su investigación: “Reducción del límite de edad máxima del alimentista mayor de edad en el Código Civil peruano” donde asevera en su segunda conclusión que ni la legislación civil ni la jurisprudencia ha aclarado cuándo se considera que los estudios profesionales son calificados como exitosos, debido a este vacío es imprescindible acudir a lo normado en la Ley Universitaria (en adelante la Ley), para determinar que los estudiantes regulares, deben ser considerados como estudiantes profesionales con éxito.

Esta concluye en una propuesta para delimitar los estudios profesionales exitosos de los hijos alimentistas, propuesta que está bien sustentada dado que en la Ley los alumnos denominados “regulares” son los que tienen un número determinado de créditos académicos y además tienen ciertos derechos que no lo tienen los alumnos irregulares que normalmente son aquellos que desaprobaron cursos y por tanto se ha limitado el número de créditos en los que se pueda matricular. Lamentablemente para nuestros intereses esta tesis no desarrolla más propuestas lo que nos hubiera dado mayores luces en la elaboración de nuestra propuesta.

Vidarte (2019), desarrolla la investigación que lleva por título, “Modificación de término “estudios exitosos por notas aprobatorias promediadas”, en la cual analiza la viabilidad de la modificar la frase “estudios exitosos” escribiendo en su lugar “notas aprobatorias”, a razón de que así como está redactado el artículo 424 la expresión “ estudios exitosos” es muy subjetiva, lo que está generando dificultades a los jueces a la hora de dictar sentencias referente a esta materia; asimismo, el autor plantea que de cambiar la frase “estudios exitosos” por “notas aprobatorias”, los magistrados contarían con un criterio objetivo para valorar los estudios de los alimentistas, derivando en una correcta interpretación y aplicación de la norma.

Este estudio aporta otro criterio para delimitar el término “estudios exitoso”, al respecto homologamos la posición del autor en el sentido de que las notas aprobatorias sería un parámetro objetivo; sin embargo reducir los estudios exitosos a las notas aprobatorias sería una matematización de las necesidades del alimentista pues puede suceder que un alumno obtenga un promedio desaprobatorio en un asignatura, pero ello no implica que sea un mal estudiante, pues hay muchas variables académicas y extraacadémicas que pueden llevar a desaprobación asignaturas; no obstante es importante analizar este criterio siempre que vaya acompañado de otros parámetros objetivos de modo que el juez con distintas fuentes de prueba pueda tomar una decisión mejor razonada.

### ***II.1.3. Locales.***

A nivel local no se ha podido tener acceso a ninguna investigación que haya abordado de manera directa o indirecta nuestras variables de estudio, lo que valida el gran valor que tiene nuestra investigación en el distrito judicial del Santa.

## **II.2. Marco conceptual**

### **CAPÍTULO I: DERECHO ALIMENTARIO**

## **1.1. Derecho alimentario**

### ***1.1.1. Definición de alimentos***

Actualmente referirse al derecho alimentario como parte del derecho de familia implica de forma directa remitirse previamente a las disposiciones de la Constitución Política del Perú (1993), la cual en su Art. 6° en su segundo párrafo regula como un deber y derecho que recae sobre los padres el alimentar, educar y brindar seguridad a sus hijos. De lo prescrito en la Carta Magna de la Nación se observa que este cuerpo normativo establece como obligación de los padres brindar alimentación, educación y seguridad a sus hijos sin hacer distinción sobre el origen matrimonial o extramatrimonial de estos como en antaño; en ese sentido, únicamente bastará que los hijos sean reconocidos, constituyendo este reconocimiento la única condición que genera la obligación sobre el o los padres de brindar alimentación, educación y seguridad a sus hijos.

El artículo 472 del Código Civil peruano (1984, art. 472) emite un concepto de lo que se debería comprender como alimentos:

Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

El citado artículo no agota su desarrollo al concepto de alimentos, sino que también incluye aspectos fundamentales como educación e instrucción y capacidad para el trabajo; de ello, podemos extraer que los alimentos están destinados al desarrollo integral del individuo, complementado el acercamiento que nos da lo prescrito por la

Constitución Política. En suma, de lo prescrito por estos dos cuerpos normativos podemos decir que los alimentos es la obligación de los padres que supone el desarrollo integral de sus hijos como miembros de la sociedad.

Según lo desarrollado en la enciclopedia jurídica OMEBA, los alimentos incluyen todo concepto que una persona percibe de otra por obligación legal, declaración judicial o acuerdo con el fin de asistir su sustento, habitación, vestimenta, atención médica y formación educativa (Bitbol, 1996). De lo citado se incorpora la posibilidad que el obligado a prestar alimento no solo sea el o los padres, al referirse a “persona”; asimismo, tiene en cuenta que el reconcomiendo de la obligación puede ser por vía judicial y convencional.

Por su parte Varsi (2012) señala que los alimentos que tienen como fin la protección de necesidades básicas de la persona, las cuales se presentan tanto en un ámbito material, en el que se incluye comida, vestimenta, entre otros, y en un ámbito existencial, que incluyen necesidades emocionales y psicológicas. De esta forma se entiende la importancia tanto del aspecto material como el existencial o psíquico de los alimentos.

También, sostienen De Pina y De Pina Vara (2005) agregado un componente de reciprocidad al concepto cuando señala que los alimentos es la asistencia que se debe brindar para el sustento debido de una persona dispuesta por una obligación legal y siendo dicha obligación de cumplimiento recíproco.

Finalmente, luego de haber estudiado las diversas disposiciones normativas y posturas de autores, podemos ofrecer un concepto al señalar que los alimentos es la obligación recíproca entre cónyuges, padres e hijos, incluso hermanos, que tiene por fin

asistir suficientemente necesidades básicas las cuales incluyen conceptos materiales de alimentación, habitación, vestimenta, y aspectos existenciales como educación, capacitación para el trabajo, la asistencia psicológica y la recreación; para lograr el desarrollo íntegro de la persona.

### ***1.1.2. Características del derecho alimentario***

El Código Civil (1984) recoge una enumeración clásica sobre las características de la institución jurídica de alimentos; así el artículo 487° prescribe que el derecho alimentario es intransmisible, irrenunciable, intransigible e incompensable. Empero, para la doctrina especializada, las características antes descritas no son las únicas que describen al derecho alimentario. Según lo dicho las características de los alimentos son:

#### **a. Personalísimo.**

La institución jurídica de los alimentos es eminentemente personal, puesto que su finalidad es asegurar la manutención únicamente del alimentista y en cuanto persista el estado de necesidad en el que se encuentre el alimentista, será solo este el beneficiario de la obligación y el único con el derecho asistido por el obligado.

El vínculo familiar de las partes en los alimentos es la razón por la cual la relación jurídica alimentaria tiene el carácter de personal. Así, respecto del deudor, su obligación cesa al fenecimiento de éste y no es transmitible a sus causantes; a menos que sean estos obligados alimentarios si se mantiene el vínculo familiar o se adeuden pensiones impagas (Varsi, 2012).

#### **b. Intransmisible.**

El carácter de intransmisible de los alimentos encuentra su principal fundamento en el rasgo personalísimo que acabamos de desarrollar. De esta forma, el alimentista está imposibilitado de transmitir la titularidad de su derecho a otra persona.

Según lo desarrollado por Varsi (2012), la obligación alimentaria fenece con la muerte del obligado y beneficiario del derecho; y no se concibe posibilidad alguna de que el derecho se extienda a la sucesión del alimentante; sin embargo, el Código Civil sí habilita que el alimentista pueda hacer valer su derecho alimentario, a la muerte del obligado, contra sus parientes tal como se establece en los Art. 474 y 478 del referido código sustantivo. En virtud del carácter personalísimo de los alimentos, estos no podrán subsistir a la muerte del alimentista en favor de su sucesión por solo poder responder a sus propias necesidades.

**c. Irrenunciable.**

El alimentista no puede renunciar a su goce del derecho alimentario. Así, en palabras de Varsi (2012) el derecho alimentario nace como una obligación de orden público, que por razones de humanidad el legislador ha impuesto, es este el motivo de la proscripción de la renuncia de este.

**d. Intransigible.**

Según este carácter del derecho alimentario, el alimentista está impedido de realizar transacciones con los alimentos, ello porque el derecho está impedido de todo comercio; empero, respecto a pensiones devengadas o no gozadas sí se puede transar. Por el carácter de intransigible se busca evitar que el alimentista se vea impedido de lo imprescindible para su sobrevivencia por cualquier evento imprevisto.

En este punto se debe también distinguir entre la intransibilidad de los alimentos y la conciliación que se pueden alcanzar en el proceso judicial de pensión de alimentos en el cual las partes pueden acordar los montos que satisfagan la obligación alimentaria del alimentista y las posibilidades del alimentante (Varsi, 2012).

**e. Incompensable.**

Sojo (citado por Varsi, 2012), ensaya que este carácter supone la inoponibilidad de un monto adeudado al alimentante en compensación al alimentista por los alimentos. Es decir, si el alimentante es demandado por el alimentista y este primero mantiene una deuda pendiente con el segundo, el alimentante no puede oponer esta deuda al alimentista sobre la que genera los alimentos que le debe a este. En ese sentido, si el alimentista es también deudor del alimentante, se antepone su necesidad de alimentista ante su estatus de deudor, puesto que el derecho alimentario prima sobre un crédito.

**f. Inembargable.**

De la misma forma que los alimentos tienen el carácter de incompensable, y por lo tanto no oponibles ante las deudas, las pensiones alimentarias tampoco son embargables, puesto que dichas pensiones tienen la finalidad cubrir las necesidades principales del alimentista, y permitir el embargo significaría contrariar el fin del derecho alimentario. El permitir la posibilidad de retención o embargo de los montos alimentarios, podría derivar en agravar la situación de necesidad del alimentante, hasta llevarlo a la indigencia (Varsi, 2012).

**g. Imprescriptible.**

El derecho del alimentante para pedir y gozar de los alimentos no prescribe siempre que subsista la necesidad y el derecho a los alimentos. No se admite la prescriptibilidad en el derecho alimentario dado que estos vuelven a nacer continuamente de acuerdo a las necesidades nuevas del alimentista (Varsi, 2012).

Aunque el derecho alimentario tiene carácter de imprescriptible, el artículo 2001 del Código Civil peruano (1984) indica que el acreedor alimentario pierde la posibilidad de reclamar judicialmente las pensiones alimentarias devengadas a los quince años desde la fecha que dejó de

hacer efectivo el cobro; se puede presumir que el legislador presumió que el estado de necesidad habría sido superado.

#### **h. Recíproco.**

Esta característica supone que las partes que componen el vínculo alimentario son también obligados y beneficiarios mutuamente. De esta forma, Lasarte (citado por Varsi, 2012) señala que el carácter recíproco del derecho a los alimentos, implica que las personas que forman parte de la relación alimentaria se constituyen en obligados y beneficiarios recíprocamente, este carácter es exclusivo de la relación alimentaria. Así, Lasarte (como se citó en Varsi, 2012) indica que, las personas que mantienen vínculos familiares son posiblemente obligados y beneficiarios de los alimentos; de esta forma, la relación conyugal supone obligación alimentaria mutuamente entre sí; además, los hijos respecto a sus padres que han ejecutado sus obligaciones alimentarias y que ahora se encuentren en un estado de necesidad, volviéndolos en alimentistas. Así, quien hoy cumple la obligación alimentaria, después tendrá el derecho de beneficiarse de los alimentos.

#### **i. Circunstancial y variable.**

Este carácter encuentra su fundamento en lo cambiante del monto de la pensión de alimentos, y no sobre la mutabilidad de un derecho u obligación alimentaria.

Los alimentos se tornan en circunstanciales y variables, puesto que los elementos que se utilizan para fijarlos cambian con el correr del tiempo. De esta forma, las sentencias judiciales o conciliación en donde se fija el quantum de la pensión alimentaria no tienen la calidad de definitivas, pues tanto las necesidades del beneficiario, como las posibilidades del obligado son factores variables; por ello, las partes se encuentran en la posibilidad de accionar pidiendo la reducción, aumento, exoneración o cese de los alimentos. (Monteriro, citado por Varsi 2012)

### ***1.1.3. Naturaleza jurídica del derecho alimentario***

Respecto de la naturaleza jurídica de los alimentos se han desarrollado dos posiciones: los que lo entienden como una relación jurídica y los que lo consideran un derecho patrimonial o personal. (Varsi, 2012)

Empero, Aguilar (2016) agrega a la discusión una tercera tesis sobre la naturaleza jurídica, llamándola naturaleza mixta del derecho alimentario.

De esta forma, desarrollaremos las vertientes mencionadas:

#### **a. Tesis patrimonialistas.**

Esta es una de las teorías más antiguas que trata de explicar la naturaleza de los alimentos. En palabras de Messineo (citado por Cornejo, 1999) el derecho alimentario posee una naturaleza eminentemente patrimonial, puesto que la legislación civil italiana de 1942 no justificaba que los alimentos tengan como finalidad la cautela del beneficiario de los alimentos. No obstante, Aguilar (2016) contrapone esta idea cuando señala que si bien las teorías patrimonialistas se justifican en el derecho alimentario se concretiza en un factor económico, en dinero o especie; empero, si los alimentos fueran eminentemente patrimoniales, estos negarían sus características de intransferibles e irrenunciables.

Asimismo, Varsi (2012) sustenta su posición sobre la naturaleza patrimonial de los alimentos señalando que estos se materializan en un factor económico que permite el desarrollo personal del beneficiario. Así, los alimentos están representados por un monto dinerario o bienes para suministrar al alimentista de sustento, vestido, vivienda, asistencia de su salud y educación; en ese sentido los alimentos no son asimilables a derechos personales o reales, mas sí a derechos patrimoniales obligacionales.

**b. Tesis Extra patrimonialistas.**

Es desarrollada por Giorgio et al. (como se citó en Belluscio, 1995) quienes consideran a los alimentos como derecho con carácter de personal o extrapatrimonial del alimentista, es decir, poseen un principal trasfondo ético-social, pues ello se fundamenta en que el alimentista no ejerce un interés económico sobre los alimentos, puesto que la prestación alimentaria no incrementa su patrimonio, siendo únicamente reflejo del derecho a la vida del alimentista que aún no puede proveerse a sí mismo lo necesario para su desarrollo integral, haciéndolo un derecho personalísimo.

Para Ricci (1999) el derecho alimentario es de naturaleza personal por cuanto este no conforma el patrimonio del beneficiario, ya que es connatural a la persona de la que es inseparable y con quien fenece; de la misma forma, también es personal la obligación de quien los presta, puesto que es intransferible a sus herederos.

Ahora, Aguilar (2016) objeta también esta teoría señalando que los alimentos, tanto como un derecho personal, se concreta en un significado económico, lo que no aplica en los derechos eminentemente personales.

Esta teoría extrapatrimonial es explicada por Varsi (2012) señalando que el derecho alimentario es uno personal y extrapatrimonial, ya que el alimentista no debería aspirar a un provecho económico que aumente su patrimonio, o garantice sus deudas ante sus acreedores; así, se configura como una concreción del derecho a la vida, de carácter personalísima; comprendiéndose con ello que el derecho es inherente a la persona durante su vida y fenece con la muerte del beneficiario.

**c. Tesis mixtas.**

Finalmente la teoría que cuenta con el mayor respaldo académico y con la que los investigadores también comulgamos, fue propuesta por los autores Orlando Gomes y otros, que en esencia postulan que los alimentos es una institución jurídica muy compleja y sui generis, pues comprende un contenido patrimonial, pero a la vez también un fin personal íntimamente relacionado a un interés familiar superior; esta interacción supone una relación jurídica con carácter patrimonial de crédito-débito, de forma que el beneficiario de los alimentos (acreedor) tiene el poder de exigir la satisfacción de la prestación material al obligado (deudor) (Peralta, 1996).

En efecto, sobre su naturaleza jurídica, Varsi (2012) considera que los alimentos son un “derecho subjetivo familiar de contenido patrimonial, pero de finalidad personal” (p. 428). Este autor propone una naturaleza jurídica mixta al señalar que es un derecho extrapatrimonial o personal pero que se concretiza patrimonialmente.

Para Aguilar (2016) esta teoría es explicada por Elias P. Guastavino, y en nuestro país por Cornejo Chavez, los cuales concluyen que este derecho tiene un objeto económico y por este motivo contiene aspectos de un derecho de naturaleza patrimonial, empero siendo que este no tiene el carácter de ser erga omnes, no puede ser considerado un derecho patrimonial real. Por otro lado, concuerda más con un derecho patrimonial obligacional, ya que las partes obligadas en esta relación jurídica no incluyen a toda la sociedad, sino a algunos miembros en específico. Aún con ello, al estar los alimentos inmersos en una esfera familiar, estos poseen también características de un derecho de naturaleza personal; entonces los alimentos como un derecho de naturaleza patrimonial obligacional es intransferible, naciendo con la persona y cesando a su muerte, características notablemente de un derecho personal.

Para los autores argentinos Bossert y Zannoni (2016) el derecho de gozar de estos y la correspondiente obligación de darlos, surge de una relación jurídica alimentaria de origen legal, con contenido patrimonial, pero su finalidad es eminentemente extrapatrimonial; de este modo, esta relación alimentaria entre las partes se puede estudiar desde dos perspectivas:

- i) El objeto de la relación se centra en dar un monto dinerario o en especie, los cuales significan un elemento patrimonial; en consecuencia, sujeto a legislación prevista para las obligaciones de esta naturaleza.
- ii) Asimismo, la finalidad del derecho alimentario consiste en el cumplimiento de los derechos fundamentales de la persona; por este motivo, es una prestación dineraria especial que contiene características que la distinguen y que, ante su incumplimiento, se incurre en el delito de omisión a la asistencia familiar. En ese sentido, se evidencia que el derecho alimentario contiene aspectos de ambas naturalezas, tanto patrimonial como extrapatrimonial y que, además, tiene características específicas, impropias de otras obligaciones similares.

#### ***1.1.4. Presupuestos del Derecho a los Alimentos***

La doctrina nacional es unánime en señalar condiciones o presupuestos para que se ejerza el derecho a los alimentos. De esta forma, Cornejo (1999), Hernández, (2011), Varsi (2012) y Aguilar (2013), coinciden en señalar a los siguientes: i) El estado de necesidad del alimentista, ii) Las posibilidades del alimentante; y iii) La norma legal que establezca la obligación.

##### **a. El estado de necesidad del alimentista.**

Supone la incapacidad del individuo de solventarse los alimentos personalmente en su propio beneficio, ya sea que esta imposibilidad responda a motivos propios a la persona (edad, estado de salud, discapacidad, etc) o motivos externos al mismo (desempleo, huelga, etc).

Explican Bossert y Zanonni (2016) que el estado de necesidad del alimentista se evidencia en la situación de desamparo económico que imposibilita la realización de las necesidades alimentarias; de esta forma, lo indispensable en este estado es la carencia de medios para financiar sus requerimientos.

Complementa la noción lo explicado por Díaz-Picazo y Gullón (1998) al referir que el individuo se encuentra en el deber consigo mismo de su desarrollo personal desde el momento que cuenta con la debida capacitación para tal fin; sin embargo, se debe tomar en cuenta también la frustración de tal fin (desempleo, etc.) o la incapacidad propia para ello (niños, ancianos, discapacidad física o psíquica, enfermedad, accidentes incapacitantes, etc.)

Como es de verse, el estado de necesidad representa una circunstancia de desfavorecimiento, en este caso del alimentista para proveerse de sustento por sí mismo; además, los motivos que generan este estado son múltiples. Lo que se busca remarcar es que la doctrina concuerda en causas desencadenantes como la inmadurez, desempleo, entre otros.

Es importante señalar también que la jurisprudencia nacional es unánime en determinar la presunción de incapacidad y del estado de necesidad de los menores de edad, por ejemplo, en lo desarrollado en la Casación N° 3874-2007-TACNA, en la cual se señala que el estado de necesidad de los menores constituye una presunción legal *iuris tantum*, por lo tanto, se admite la certeza del estado de necesidad del menor, salvo prueba en contrario.

#### **b. Las posibilidades del alimentante.**

Nos encontramos ante la obviedad de afirmar que no se puede obligar a alguien a asistir con alimentos a quien no tiene posibilidades para proveerse sus necesidades propias, de lo contrario pondría en peligro su supervivencia. De esta forma, si el alimentante está también en

un estado de necesidad, será entonces también un acreedor alimentario de quien esté más próximo en el orden de prelación establecido por los artículos 475° y 476° del Código Civil.

En opinión de Varsi (2012) para el desarrollo de este presupuesto es elemental el derecho de preservación de la existencia propia del alimentante.

La idea se complementa señalando que la determinación de las posibilidades del alimentante debe responder al examen de sus entradas económicas y sus gastos. (Jiménez, 2012).

En ese sentido, Varsi (2012) expresa, tomando en cuenta que la forma de prestar alimentos se puede dar en dinero o especies, que los activos de una persona son definidos por los bienes en dinero o especies que forman parte de su dominio y que son destinados de acuerdo a su decisión. En estos se incluyen todos los sueldos a causa del trabajo y los beneficios laborales, además de donaciones y ganancias de todo tipo.

En ese sentido, la condición para considerar ingreso es que la persona disponga libremente de estos montos. En tanto, respecto a los gastos o pasivo, Jiménez (2012) refiere que en primera instancia el obligado debe considerar sus necesidades propias y las que genera su familia; es decir a los que, al igual que el alimentante, esté obligados a brindar alimentos.

Es así, que después de analizar el grado de ingresos y gastos del obligado, se pueda determinar la posibilidad de este a brindar alimentos.

**c. La norma legal que establezca la obligación.**

Aún tomando en cuenta que los alimentos tienen su origen en la norma constitucional, y que esta nace de la vinculación conyugal y del grado de parentesco que establece la ley; Cornejo (1999) expone que por ser los alimentos una obligación de carácter civil y no natural, esta deber ser establecida por la Ley.

De esta forma, la Ley determina a los obligados alimentarios y la orden de prelación de estos en los artículos 474° y 475° del código Civil, que concuerda con el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes.

Excepcionalmente, la norma establece el legado de alimentos en el artículo 766° del CC por el cual establece la posibilidad de que el acreedor alimentario sea o no pariente del causante.

Ahora bien, ninguna otra prestación con finalidad asistencial debe ser tomada por alimentos si es que la norma no lo determina así; tal es el caso de la figura jurídica de la renta vitalicia.

**CAPÍTULO II: DERECHO ALIMENTARIO DEL MAYOR DE EDAD REGULADO  
POR EL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO**

## 2.1. Desarrollo histórico del derecho alimentario del mayor de edad

El derecho de alimentos a favor del hijo mayor de edad que esté cursando los estudios de una profesión u oficio con éxito, regulado en el artículo 424° de nuestro código civil, encuentra como antecedente el artículo 399° de su homólogo del año 1936, el que prescribía que “Subsiste la obligación impuesta en el inciso 1 del artículo anterior respecto de los hijos que estén siguiendo con éxito una carrera u oficio, y de las hijas solteras que no se encontraren en estado de ganarse la vida.” (Código Civil, 1936, art. 424)

Conforme fluye de la norma, por su antigüedad, existía una diferenciación entre los hijos e hijas, siendo aplicable estas últimas otro presupuesto, pues se consideraba que no tuvieran la capacidad o prioridad el seguir un oficio o carrera. Asimismo, también es de notarse que no se encontraba fijada edad máxima para la formación laboral. Pese a que no se mencionan a los “estudios”, implícitamente estos se encuentran comprendidos en el referido artículo, dado que, si se interpreta que la carrera u oficio seguido por el hijo es exitosa, no existiría motivo para que este perciba alimentos.

Más adelante, al promulgarse el Código Civil (1984, art. 424), se introdujo una modificación menor; no obstante, persistía la diferenciación de la hija mayor de edad:

Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito una profesión u oficio, y de las hijas solteras que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia.

Por ello, en el 2002, se promulgó la Ley 27646 que modificó los artículos 424, 473 y 483 del Código Civil, introduciéndose los presupuestos ya conocidos que en la actualidad forman

parte del derecho de alimentos a favor del hijo mayor de edad. Así, el artículo 424 se modificó de la siguiente forma:

Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. (Ley 27646, 2002, art. 1)

Indistintamente de que este artículo se localice de forma errónea en el Libro III, Sección III y Título III del Código sustantivo, referente a la patria potestad, conforme lo señaló Varsi (2012), guarda correspondencia con el artículo 483° del mismo código, el que señala:

Artículo 483.- El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente. (Código Civil, 1984, art. 483)

Por lo tanto, si ambos articulados son contrastados, se puede concluir que el alimentista mencionado en las últimas líneas del artículo 483° corresponde al hijo o hija soltero del artículo

424° del Código Civil, quien tendría que seguir estudios con éxito de un oficio o profesión con el objeto de mantener su derecho de percibir alimentos.

Curiosamente, entre los artículos mencionados, se encuentra el 473°, que fue modificado también por la Ley N° 27646 (2002, art. 1), de la siguiente forma:

Artículo 473.- El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.

Teniendo en cuenta ello, surge la siguiente interrogante ¿cómo concordar el presente artículo con el 424 y 483 si, a primera vista, pueden parecer contradictorios? Recurriendo a una interpretación sistemática del Código Civil a efectos de poder entender la voluntad del legislador, se puede establecer que los hijos e hijas solteros que sigan estudios exitosos de un oficio o profesión hasta la edad máxima de veintiocho años de edad, poseen el derecho de percibir o seguir percibiendo alimentos de sus progenitores; por lo tanto, el primer supuesto del artículo 473 hace referencia a los mayores de edad que no se hallan en lo planteado precedentemente, así por ejemplo: los hijos casados, hermanos y ascendientes.

En consecuencia, de lo expuesto se advierten dos supuestos por los que le corresponde percibir o seguir percibiendo los alimentos de sus padres, al hijo o hija que haya cumplido los dieciocho años de edad:

- Ser solteros o solteras y estar siguiendo con éxito los estudios de un oficio o profesión hasta los veintiocho años de edad.
- Ser solteros o solteras y no encontrarse en aptitud de atender la propia subsistencia por incapacidad mental o física debidamente comprobada.

Respecto al primero, por ser tema de la presente investigación, su análisis será desarrollado en los siguientes apartados. Sin embargo, sobre el segundo supuesto, es razonable establecer que los hijos e hijas solteros mayores de edad tendrían el derecho de percibir alimentos debido al estado de necesidad en el que se encuentran, siendo este una condición del derecho de percibir alimentos; no obstante, teniendo en cuenta que estos ostentan la mayoría de edad, deben probar la condición. Este supuesto se encuentra incluido de manera genérica en el párrafo primero del 473° del Código Civil.

## **2.2. Derecho alimentario del mayor de edad**

El artículo 473° del CC habilita el derecho a gozar alimentos al mayor de 18 años solo cuando este se encuentre en imposibilidad de atender su propia subsistencia por motivo de incapacidad física o psicológica.

Respecto a la obligación alimentaria para los hijos mayores de 18 años, Varsi (2012) desarrolla que como regla general la referida obligación debería cesar al concluir la patria potestad. Empero, de manera excepcional esta obligación subsiste al término de la patria potestad por mayoría de edad por ser una obligación natural y esencial la manutención de los hijos. Asimismo, lo sustancial de la obligación alimentaria gira en torno a la salvaguarda personal y psicológica de los hijos.

Comentando lo dispuesto por el artículo 473° CC. Chunga (2011) apunta que se debe tener en cuenta la inferencia que una persona mayor de 18 años es jurídica y físicamente capaz,

sin embargo, la norma brinda protección legal al hijo que a pesar de tener 18 años no cuenta con la capacidad para desarrollarse económicamente por su misma cuenta. Este amparo legal tiene su fundamento en el vínculo paterno-filial y familiar.

En ese mismo sentido Bossert (citado por Gómez et al., 2014) manifiesta que el mayor de edad tiene derecho a demandar alimentos, pero para la pertinencia del derecho deberá acreditar el estado de necesidad que le impida procurarse alimentos a sí mismo.

Ahora bien, el artículo 424° del CC. establece la subsistencia de la obligación alimentaria en favor de los mayores de 18 años hasta los 28 años cuando estos sean solteros y sigan estudios de profesión u oficio de manera “exitosa”. Precisamente, es este el tema del presente estudio y será materia de un análisis mayor en lo posterior.

En ese sentido, el sistema legal peruano determinar estos supuestos para la extensión del derecho alimentario para los mayores de edad, los cuales pasaremos a explicar:

### ***2.2.1. Estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental***

Gómez et al. (2014) define la importancia de establecer lo que se entiende por incapacidad y refiere que esta es la carencia de aptitud del individuo para ejercer facultades legales por sí misma, haciéndose cargo de los deberes y derechos que estos generan. De esta forma, la ley señala dos tipos de incapacidad: física y mental.

Asimismo, en aplicación del artículo 76 de la Ley 29973, la debida comprobación de la incapacidad física y mental es emitida por los hospitales del ministerio de salud, Defensa e Interior y el Seguro Social de Salud. En ese sentido, solo de esta forma es acreditable la incapacidad física y mental a fin de extender el derecho a los alimentos en los hijos mayores de 18 años.

### **2.2.2. Alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente**

Respecto a este segundo supuesto, Gómez et al. (2014) argumenta en comentario al artículo 424° del CC que para la subsistencia de los alimentos en este caso deben converger que el alimentista: i) sea soltero, ii) seguir estudios de profesión u oficio de forma “exitosa”, y iii) no ser mayor de 28 años.

Ahora, respecto de estas tres situaciones que deben concurrir, la que genera mayor controversia es determinar cuándo los estudios de una profesión u oficio del alimentista son exitosos, puesto que ni la doctrina especializada ni la jurisprudencia han definido parámetros para determinar el éxito o satisfacción de los referidos estudios. Precisamente esta es la materia de estudio del presente trabajo y la propuesta que se ensaya será desarrollada más adelante.

### **2.3. Presupuestos legales del derecho alimentario del mayor de edad**

Conforme fue tratado en el anterior capítulo, existen presupuestos para el acceso al derecho a los alimentos, los que deben concurrir para el otorgamiento de alimentos. No obstante, existen casos en particular en los que se requieren presupuestos adicionales y específicos, como lo es el caso que nos importa, el que encuentra reglado por la primera parte del artículo 424° del código civil: “Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad (...)” (Ley 27646, 2002, art.1)

De esta norma se desprenden los siguientes presupuestos específicos, conforme lo señalan también Cornejo (1999), Hernández, (2011), Varsi (2012) y Aguilar (2013):

#### **2.3.1. El vínculo filial**

Conforme se desprende del artículo, únicamente podrán percibir alimentos los hijos, situación que tiene origen en la patria potestad de los padres, la que los obliga a sostener y

educar a sus hijos menores de edad, conforme se encuentra regulado en el inciso b) literal 74 del Código de los niños y adolescentes. La patria potestad, conforme se explica en el numeral b) del artículo 77 del mismo código, se extingue cuando el adolescente alcanza la mayoría de edad, es decir al cumplir los 18 años; sin embargo, el legislador al considerar que a esta edad aún el individuo no se encuentra capacitado para el trabajo, por su inmadurez y/o el desempleo, ha determinado “prolongar” el deber de los padres de proveerles alimentos.

### ***2.3.2. El estado civil soltero***

La legislación peruana ha intuido que, si el hijo mayor de edad se encuentra casado, según el artículo 475° del Código Civil, corresponde al cónyuge y no a los padres, el deber de otorgar alimentos, en caso los requiera.

### ***2.3.3. El rango entre los 18 y 28 años de edad***

De acuerdo con el artículo 36 de la Ley General de Educación, Ley N° 28044 (2003) la educación inicial corresponde brindarla de forma escolarizada hasta los cinco años; por ello, a los 6, el menor debería iniciar sus estudios en el nivel primario. De esta misma forma, se continúa por cinco años más, hasta culminar la secundaria, que, si no se desapueba ningún año, la educación básica culmina entre los 16 o 17 años aproximadamente.

El sistema educativo peruano carece de “una etapa intermedia” entre la educación básica y superior, lo que en distintos países se le llama “preparatoria” o “bachillerato”, de manera que, comúnmente, cuando el adolescente culmina el colegio, suele prepararse en academias, centros preuniversitarios, o en casa, antes rendir los exámenes de ingreso a las universidades, institutos entre otros). Dependiendo la institución educativa superior y la carrera que se elija para postular, la complejidad para ser admitido variará, pues para el ingreso, debido a la competencia y complejidad de la carrera, algunos postulantes tardan en obtener una vacante.

Tomando como ejemplo la carrera de Medicina Humana, la de más duración en el Perú al tener una duración aproximada de 7 años a razón de dos ciclos por año y si se toma en consideración la obtención del título profesional que habilite al graduado a su ejercicio, tramitación que incluso puede durar un año más, la carrera completa podría durar ocho años aproximadamente, el que podría ser alguno de los motivos por los que se ha determinado la edad de 28 años como edad máxima para tener derecho a percibir alimentos (siempre que se cuente con estudios exitosos) , al entenderse que a esa edad se estaría alcanzando la capacitación adecuada para el trabajo.

#### **2.3.4. *Los estudios exitosos de una profesión u oficio***

Diversa jurisprudencia ha establecido que a los estudios a los que se refiere el artículo 424° se incluirán los previos o preparatorios, es decir, los que se llevan para superar los exámenes de admisión a fin de lograr el ingreso a los centros de educación superior o técnica. Así, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema, por medio de la Casación N 3016-2002-Loreto, establece en el fundamento sexto:

“Sexto.- Que, si bien para poder acceder a los estudios superiores, se tiene que pasar por las etapas o estudios pre profesionales, como son los estudios primarios, secundarios o preuniversitarios, es decir academias de ingresos a universidades, el artículo cuatrocientos ochentitres (sic) del Código Civil, en todo caso está referido a cursar estudios exitosamente.” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2003)

En la misma línea, la Casación N 1338-2004 -LORETO, concluyó en el considerando quinto que:

“Quinto.- Que, conforme ha establecido jurisprudencialmente esta Sala Civil Transitoria, si bien es cierto que el último párrafo del artículo cuatrocientos ochentitres (sic) del

Código Civil, únicamente se refiere a “seguir” una profesión u oficio, y no alude al verbo “estudiar”, debe entenderse que la norma abarca igualmente a los estudios tendientes a obtener una profesión u oficio, que incluye a los estudios preparatorios -primarios, secundarios o para el ingreso a estudios superiores- y que solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa (...).” (Corte Suprema de Justicia de la República, 2004)

Acertadamente, la Corte Suprema ha acogido un criterio razonable para interpretar extensivamente el artículo 483° del CC, pues para ejercer una profesión u oficio, en nuestra sociedad, mayormente se necesita de estudios “preparatorios” para lograr el ingreso a un centro superior; de forma que, estos estudios previos se encuentran incluidos en los referidos por el artículo 424.

Es preciso indicar que, incluso la Ley General de Educación, no solo abarca la educación básica regular, sino que incluye otras modalidades, como la técnico-productiva.

Conforme se verá, países como Colombia, Chile y Argentina tienen una regulación del tema muy parecida a la nuestra; sin embargo, en estos países no se exige que los estudios que cursa el alimentista sean exitosos.

El Título Preliminar del Código Civil (1984) establece que “La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho.” (artículo II). En definitiva, este puede llegar a ser un motivo por el cual se requiere que los estudios del alimentista deban ser llevados a cabo con éxito, pues, por ejemplo, en el caso que el hijo que alcanzó la mayoría de edad y únicamente se dedica a estudiar diversas carreras sin culminarlas con el objeto de seguir percibiendo alimentos por parte de sus padres, ejemplo del cual se podría tratar del uso abusivo de un derecho.

Pese a ello, se considera que en estos casos los jueces deben ser minuciosos al calificar si se abusa del ejercicio del derecho a percibir alimentos o no, debido a que, injustificadamente, se podría negar el acceso al derecho a la educación y a percibir alimentos.

Por lo tanto, para que el hijo que alcance la mayoría de edad tenga derecho a percibir alimentos de sus padres, deberá cumplir los presupuestos generales: el estado de necesidad del alimentista, las posibilidades del alimentante, la norma legal; y, los presupuestos específicos: el vínculo filial, el estado civil de soltero, el rango de edad hasta los 28 años y estar cursando estudios exitosos de una profesión u oficio, el individuo mayor de edad tendrá derecho a percibir alimentos de sus padres.

#### **2.4. Análisis jurídico del artículo 424° del Código Civil**

La normativa peruana contempla el derecho del hijo mayor de edad a seguir percibiendo alimentos de sus padres. Sobre esto, María Franco (citada por Aguilar, 2016) expresa que el derecho de alimentos, nacido de la patria potestad, posee un límite: la mayoría de edad; es decir, el derecho a percibir alimentos se extingue al cumplir dieciocho años. Pese a ello, la norma ha previsto situaciones especiales en las cuales el hijo mayor de edad podrá continuar percibiendo este derecho.

Así, el artículo 424 del CC establece la subsistencia de la obligación de los padres de proveer alimentos a los hijos que sean mayores de edad siempre que permanezcan solteros y sigan con éxito estudios de una profesión u oficio; cabe resaltar que la norma utiliza el verbo “subsistir” debido a que se trata de una excepción a la regla general de extinción de la obligación alimentaria, la cual se produce al llegar a la mayoría de edad.

Según nuestra Constitución Política de 1993, en su artículo 6° se establece que la política nacional de población tiene como propósito difundir y promover la paternidad y maternidad

responsables, y que es deber y derecho de los padres proporcionar alimentación, educación y seguridad a sus hijos. Además, el artículo 13° de la misma norma señala que la educación tiene como objetivo el desarrollo integral de la persona humana, y es responsabilidad de los padres educar a sus hijos. Asimismo, el artículo 14° enfatiza que la educación fomenta el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de diversas disciplinas, como las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte. También prepara para la vida y el trabajo, y promueve la solidaridad.

En este sentido, el artículo 16° del mismo cuerpo legal establece que es deber del Estado asegurar que todas las personas tengan acceso a una educación adecuada, sin importar su situación económica o limitaciones mentales o físicas. Asimismo, el artículo 17° establece la obligatoriedad de la educación inicial, primaria y secundaria, mientras que el artículo 18° determina como uno de los objetivos de la educación universitaria, la formación profesional. Por otro lado, el artículo 22° de nuestra Constitución destaca que el trabajo es un deber y un derecho, y es fundamental para el bienestar social y la realización personal.

En relación con lo expuesto anteriormente, se puede concluir que tanto la Constitución Política como la legislación infraconstitucional están fuertemente orientadas a considerar la educación como una finalidad primordial del Estado. La normativa resalta el papel esencial de los padres en este proceso y destaca la relevancia de la educación en el desarrollo integral de las personas, así como su vinculación con el mundo laboral y la realización personal, lo que constituye un derecho fundamental.

Es relevante resaltar el contenido del artículo 2° de la Ley General de Educación - Ley 28044, el cual establece que la educación es un proceso perenne de adquisición y transmisión de conocimientos que abarca toda la vida, y desempeña un rol fundamental en la formación

completa de las personas y en el desarrollo de todas sus habilidades y capacidades (2003, art. 2). De igual manera, el artículo 9° de esta misma norma señala como uno de los propósitos de la educación la formación de individuos capaces de desarrollar sus habilidades y capacidades para relacionarse con el mundo laboral, destacando que la educación representa un medio para el crecimiento personal y al mismo tiempo, revela su conexión con el ámbito laboral, siendo un recurso esencial para que las personas puedan obtener mayores calificaciones, lo que en consecuencia les permitirá acceder a empleos mejor remunerados y asegurar su propio sustento.

De lo anterior, se observa que nuestro Código Civil goza de una marcada influencia de la normativa Constitucional respecto a la educación y realza el papel de los padres en este proceso, es así que tenemos los artículos 235° y 287° donde se establece como deber de los padres educar a sus hijos; el artículo 316°, determina que es carga de la sociedad de gananciales la educación de los hijos; el 423° nos habla de la educación de los hijos como parte de los deberes y derechos derivados de la patria potestad; y, el artículo 472° establece que los alimentos comprenden la educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

A partir de todos estos enunciados normativos, se puede concluir que la obligación de brindar alimentos a los hijos e hijas solteros mayores de edad que están cursando exitosamente estudios de una profesión u oficio surge de una sólida influencia en nuestro sistema jurídico, que reconoce el valor de la educación como un bien jurídico que debe ser protegido y fomentado. Esta valoración se fundamenta no solo en su vínculo directo con el desarrollo integral de la persona y su autorrealización, así como con la consecución de sus objetivos de vida, sino también en su capacidad para obtener los medios necesarios para su subsistencia a través de la obtención de un empleo, lo que representa una forma importante de realización personal.

En párrafos precedentes se ha expuesto que la educación es un bien jurídico para el Estado, y como tal debe ser fomentado y protegido, de ello se desprende que una de las finalidades de la obligación alimentaria para hijos mayores de edad contenida en el artículo 424° está dirigida a la promoción y fomento de la educación.

Por otro lado, la segunda finalidad de esta obligación alimentaria está determinada por el auxilio al hijo mayor de edad en situación de necesidad. Es ampliamente reconocido que estudiar una carrera profesional o técnica implica una inversión significativa no solo en términos de dinero y esfuerzo, sino también de tiempo. Por lo tanto, la persona que se encuentra dedicada a sus estudios no solo enfrentará la necesidad de aumentar sus recursos económicos, sino también dificultades para obtener un empleo mientras siguen estudiando. En muchos casos, el trabajo podría afectar negativamente el rendimiento académico del estudiante.

La tercera finalidad se relaciona con el propósito de estudiar una carrera profesional o técnica, y encuentra su fundamentación en la capacitación para el trabajo. Esto se debe a que una persona que se forma en una profesión u oficio, al finalizar sus estudios, adquirirá la habilidad y competencia para ejercer dicha profesión u oficio. En consecuencia, podrá obtener los recursos necesarios para satisfacer sus propias necesidades, lo que llevaría a la extinción del estado de necesidad y, por ende, de la pensión alimenticia. En otras palabras, el desarrollo de capacidades y habilidades profesionales a través de la educación permite que el individuo alcance autonomía económica y no dependa más de la asistencia económica de sus padres.

En esta misma línea, Varsi (2012) encuentra justificación para mantener la obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos mayores de edad en los siguientes derechos: a la capacitación para el trabajo y a la educación. Por ello, establece que es razonable que la

obligación de los padres incluya la educación superior pues esta permitirá al hijo mayor de edad acceder a un trabajo digno.

Asimismo, Aguilar (2013) resalta el estado de necesidad en el que se encuentra el hijo mayor de edad que se capacita: La norma se justifica en el supuesto que seguir estudios implicará tiempo y dedicación, los que se suman a los gastos propios de un mayor de edad, motivo por el cual el estudiante no tendrá posibilidad de tener un trabajo que le provea suficientes ingresos para atender sus estudios.

De igual forma, para Rivas (2020), son tres, al menos, los motivos que sustentarían la extensión del derecho del alimentista mayor de edad.

- **La capacitación para el trabajo.**

El artículo 472 del Código Civil Peruano establece que la capacitación para el trabajo forma parte del concepto de “alimentos”, lo que es lógico pues estos buscan la subsistencia del hijo, por lo tanto, su preparación, para llegar a solventarse por sí mismos, es parte del deber de los padres. Asimismo, los hijos que se capacitan suelen encontrar mejores trabajos a diferencia que los que no.

- **El estado de necesidad del hijo mayor de edad que se encuentra capacitando para el trabajo**

Para seguir estudios de manera exitosa es necesario la inversión de esfuerzo y tiempo, situación que imposibilitará al hijo mayor de edad trabajar y llevar estudios exitosos simultáneamente.

- **El derecho a la educación**

Este derecho se encuentra reconocido en el artículo 14° de la Carta Magna. Debido a la trascendencia y relevancia del derecho a la educación, el Estado impone a los padres el deber de

proveer alimentos a sus hijos aún cuando estos hayan alcanzado la mayoría de edad, siempre que se encuentren siguiendo, con éxito, los estudios de una profesión u oficio.

Es por ello que, inclusive el artículo 54° de la Ley General de Educación establece que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tiene la obligación de educar a sus hijos y asegurarles la culminación de su educación, norma que sustenta el porqué se debe otorgar alimentos a favor del hijo mayor de edad.

Por lo tanto, podemos concluir que los motivos por las que el legislador extiende el derecho de percibir alimentos de los hijos solteros mayores de edad que se encuentran cursando con éxito estudios de una profesión u oficio son el derecho a educación y capacitación para el trabajo y la persistencia de los presupuestos legales para la percepción del derecho de alimentos: el estado de necesidad, específicamente reconociendo la especial situación del hijo que se encuentra capacitando, ello con el objetivo de lograr su desarrollo integral. El límite de edad establecido con la modificación introducida por la Ley N° 27646 (2001) podría representar la garantía del legislador para impedir el abuso del derecho.

Por otro lado, se advierte que la redacción del artículo 424° es imprecisa, en específico al hacer referencia el término “éxito”. En efecto, este se presenta sin un contenido normativo que permita identificar al juzgador y a los justiciables, únicamente desde la interpretación del artículo, cuándo los estudios de una profesión u oficio son exitosos; de modo que, la incertidumbre perjudica la predictibilidad; y, en un aspecto más pragmático, se presenta una falta de determinación respecto de qué es lo que se considera exitoso, ello conlleva a una situación en donde no existen criterios uniformes ni parámetros para determinar qué es lo que se debe entender por estar cursando estudios con “éxito”.

Rodenas (2001) explica que la vaguedad no afecta a los términos, sino a los conceptos. Asimismo, refiere que es posible diferenciar entre problemas de vaguedad extensional e intencional. Habrá vaguedad extensional cuando no es claro el campo de aplicación de un concepto; y, vaguedad intencional, cuando no es preciso el conjunto de rasgos que lo caracterizan.

Teniendo en cuenta ello, nos encontraríamos frente a una indeterminación del derecho por vaguedad en su formulación lingüística, pues, la vaguedad encuentra su causa en un defecto de los criterios que guían el uso de la expresión “éxito” en el artículo 424° del Código Civil. Así, este artículo posee una redacción vaga intencional al momento de establecer el contenido normativo del término éxito de los estudios; por ello, al ser una indeterminación jurídica, la discrecionalidad del juez juega un papel importante a la hora de decidir sobre un caso en concreto.

La perspectiva del problema desde las futuras partes procesales se centra en definir: los casos, comportamientos o hechos que pueden ser considerados para la configuración del éxito en sus estudios; de modo que, podrán comportarse acorde a ello y se eliminará un importante margen de incertidumbre, otorgando mayor predictibilidad a los procesos judiciales futuros, el otro aspecto que solucionarían estos criterios estaría dirigido a la uniformidad de las decisiones judiciales, encaminando su juicio en base a ciertos criterios que deben ser aplicados al caso en concreto; en este sentido, la finalidad de dichos criterios es servir de herramientas para que el juez dirija su discrecionalidad de un modo más uniforme y predecible.

## **2.5. Derecho Comparado del derecho alimentario del mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano**

### **2.5.1. España**

De acuerdo al derecho español, los hijos que alcanzan la mayoría de edad y son solteros, tendrán el derecho a seguir percibiendo alimentos de sus padres únicamente cuando no hayan terminado su educación, siempre que sea por causas que no les sean imputables, de tal manera que, al ejercer una profesión, industria u oficio o incluso, al percibir ingresos propios que solventen su subsistencia, cesará la obligación de los padres respecto de ellos.

Así, el artículo 93 del Código Civil español (1989) establece que “Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código. (art. 93)

Por su parte, el artículo 142 indica que “Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable” (art. 142)

Por último, se ha contemplado en el artículo 152 de su Código Civil cuándo cesará la obligación de prestar alimentos “cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.” (art. 152)

Por otro lado, se debe resaltar que en España existe la figura jurídica de la emancipación, mediante el cual, el individuo mayor de 16 años, pero menor de 18, se encontrará facultado para gobernarse y valerse por sí mismo, como un mayor de edad, pero con algunas restricciones, tal y como se establecen en los artículos 314, 317, 320 y 323 del Código Civil español.

Al respecto, Jimenez (citado por Rivas, 2020) afirma que el solo alcanzar la mayoría de edad no dará como resultado la pérdida automática del derecho a percibir alimentos; por el contrario, esto solo se sucederá con la emancipación, siempre y cuando el hijo no caiga en estado de necesidad.

La Sentencia del Tribunal Supremo (2000), Sala 1º, resolvió que no existía obligación legal de prestar alimentos a aquella hija que optó por vivir independientemente de sus padres, pues en ella no existe estado de necesidad.

Conforme se desprende de la normativa española, únicamente en el supuesto de que el hijo mayor de edad se encuentre en “estado de necesidad” tendrá derecho a percibir alimentos de los obligados, de tal forma que, si el estado de necesidad desaparece, el alimentista ya no podrá reclamar el derecho.

Este criterio es asumido en la Sentencia de Audiencia Provisional de Zaragoza (2006) en donde en el fundamento cuarto se expresa que, debido a que el individuo de 26 años de edad se encuentra en el mercado laboral, contando con medios propios, se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 152.3 del Código Civil, pues esta “ha adquirido su destino o ha mejorado su fortuna”.

En esa misma línea, cuando el hijo que ha adquirido la mayoría de edad ejerce una profesión u oficio y producto de ello percibe recursos económicos, también se extingue el derecho de alimentos al haber desaparecido el estado de necesidad.

En la Sentencia de Audiencia Provincial de Guipúzcoa (2002) se resuelve la extinción de la pensión alimenticia que percibía el hijo mayor de 27 años que estudiaba y realizaba trabajos esporádicos.

En otras palabras, en la legislación española resulta irrelevante si estos se encuentran cursando estudios de una profesión u oficio de forma exitosa, lo relevante será, para determinar

su derecho, si estos se encuentran en estado de necesidad, al no poder trabajar porque se encuentran estudiando o porque perciben ingresos propios.

### **2.5.2. Chile**

El derecho de alimentos a favor del mayor de edad se encuentra contemplado en el artículo 332 del Código Civil chileno, modificado por la Ley N° 19.585 (1998, Art. 332):

“Artículo 332.- Los alimentos que se deben por ley se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda. Con todo, los alimentos concedidos a los descendientes y a los hermanos se devengarán hasta que cumplan veintiún años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.”

Conforme se desprende de la norma, el estado de necesidad para el hijo mayor de edad se presume hasta los 21 años, pasado esto y hasta los 28 años, únicamente tendrá derecho a seguir percibiendo una pensión alimenticia si es que se encuentra estudiando una profesión u oficio, de tal forma que no es necesario demostrar que estos son exitosos, contrariamente a la legislación de Perú.

Es de resaltar que la Ley N 19.585 de fecha 26 de octubre de 1998, a través del cual se modifica el código civil chileno, es anterior a la Ley N 27646, que modifica el artículo 424 estableciendo el tope máximo de 28 años de edad para percibir alimentos siguiendo estudios con éxito; por lo tanto, podría llegarse a la conclusión que la norma chilena ha servido de base para colocar la edad de 28 años como edad máxima para el derecho de alimentos al mayor de edad.

La Corte de Apelaciones de Concepción en el Expediente N° 76094/2020 estableció que el derecho de alimentos para el mayor de edad se extiende hasta los 28 años siempre que se encuentre cursando estudios, de tal manera que, en el caso de autos, debido a que el demandando, mayor de 21 años, no se encuentra cursando estudios para una profesión; sin embargo, se matriculó en un centro preuniversitario, pero no asistió a clases, no tiene derecho a recibir una pensión de alimentos pues no cumple con los supuestos previstos en el artículo 332 del Código Civil (Poder Judicial de Chile, 2020).

La Corte Suprema de Justicia de Chile (2020), en la Casación N° 41972/2020, afirma que la finalidad de la obligación de los padres de otorgar alimentos no solo es mantener la vida del alimentario, sino que, además está dirigida a velar por su íntegro desarrollo, tanto moral como intelectual, fin que se alcanza con la educación. En ese sentido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 332.2 del Código Civil, debido a que la demandada, estudiante del Instituto AIEP, en la carrera de Ingeniería, aún no ha cumplido los veintiocho años, tiene derecho de seguir percibiendo alimentos de sus padres. Asimismo, continúa indicando la Corte Suprema que, para el acceso de este derecho basta con cumplir los presupuestos que cita la norma: que el alimentista se encuentre estudiando y no tenga más de 28 años, de manera que si este ha obtenido el título de una profesión u oficio y se encuentra estudiando una nueva carrera, mantendrá su derecho a una pensión de alimentos, conforme también lo han resultado las casaciones N° 6577/2018, 65309/2016 y 27955/ 2014.

### **2.5.3. Argentina**

Código Civil y Comercial de la Nación (2014), en el artículo 658, establece que la obligación de proveer alimentos a los hijos es hasta los 21 años, los que podrán ser exonerados únicamente si el padre o la madre demuestran que el alimentista puede solventarse por sí mismo.

Asimismo, en el artículo 663, se especifica que, en el caso que el hijo se encuentre cursando estudios superiores, este tendrá el derecho de percibir alimentos de sus padres, solo hasta los 25 años de edad. Así, en específico se establece:

“Artículo 633.- Hijo mayor que se capacita

La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente. Pueden ser solicitados por el hijo o por el progenitor con el cual convive; debe acreditarse la viabilidad del pedido.” (Código Civil y Comercial de la Nación, 2014)

Conforme lo ha establecido la jurisprudencia, la finalidad de preservar la obligación de otorgar alimentos pasados los 21 años, es asegurar la capacitación laboral, visto este como una de las finalidades de la función de los padres. Debido a ello, corresponderá al hijo la acreditación del supuesto que describe la norma: demostrar que los estudios que realiza le impiden solventarse de medios necesarios para valerse por sí mismo. Los estudios a los que se refiere la norma, corresponden a cualquier tipo, no únicamente los universitarios. (Belluscio, 2015)

Por otro lado, se observa también que en el concepto de alimentos solo se incluirán lo necesario para contribuir a que el hijo continúe estudiando, de manera que, el contenido y la extensión de la norma es limitada, en comparación con el derecho de alimentos hasta los 21 años de edad.

El Expediente N° 3600/F resolvió el caso de un hijo mayor de edad que solicitaba a sus padres una cuota alimentaria; sin embargo, contaba con 28 años de edad y se encontraba

cursando estudios universitarios. Si bien en la sentencia de primera instancia se determinó que la obligación de los padres de otorgar alimentos a su hijo persistía, pues la carga horaria de la universidad le impedía contar con un trabajo remunerado, La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral (2012), determinó que la obligación de los padres de proveer alimentos únicamente se prolongará hasta la edad de 25 años siempre que los estudios impidan al alimentista su propia manutención.

Los Magistrados, en la sentencia citada precedentemente, reconocen que existen países en los que no existe el límite de edad para el derecho de alimentos al hijo mayor de edad, tales como Italia, Francia, España, Suiza, y otros, mientras que también hay países en los que se fija un límite etario como en Chile, Ecuador, Perú, Panamá, Costa Rica, entre otros, los que intentan equilibrar el derecho de alimentos y el abuso del derecho.

Así, en la misma línea, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral (2011) del Expediente N° CA-20534 de fecha 18 de mayo de 2011 afirmó la existencia de una corriente en la doctrina desarrollada por los magistrados que admite el derecho de alimentos al hijo mayor de edad de veintiún años. Esto es, la obligación establecida en los artículos 265 y 267 del CCCN debe continuar después de alcanzada la mayoría de edad, únicamente si la asistencia económica es necesaria para que el hijo se forme laboral y profesionalmente, siempre que los obligados se encuentren en las posibilidades de proveérselos.

Así, a diferencia de la norma peruana el Código Argentino no supedita el derecho del hijo mayor de edad de percibir alimentos, a llevar estudios con éxito, sino que, los padres se encuentran obligados a proveer alimentos a sus hijos hasta los 21 años, pasada esta edad,

únicamente seguirá la obligación si es que estos acreditan que, debido a sus estudios, se encuentran imposibilitados de valerse por sí mismos.

#### **2.5.4. Colombia**

El Código Civil colombiano (1887, art. 422) establece en su artículo 422 la duración de la obligación de los alimentos de la siguiente forma:

“Artículo 442.- Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Con todo, ningún varón de aquéllos a quienes sólo se deben alimentos necesarios, podrá pedirlos después que haya cumplido veintiún años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo; pero si posteriormente se inhabilitare, revivirá la obligación de alimentarle.”

Respecto a ello, se debe recalcar que, la Corte Constitucional de Colombia (2003), a través de la Sentencia C-875-03, declaró exequible el artículo 422, debiendo entenderse, cuando el anterior artículo hace referencia al “varón”, debe incluirse también “mujer”.

Por otro lado, la Ley 27 (1997), en el artículo 2, estableció que, la mayoría de edad se alcanza al cumplir los dieciocho años, de manera que, en los casos que la norma estipule los veintiún años como aptitud legal para la realización de actos jurídicos, se entenderá que se refiere a los dieciocho años.

En ese sentido, la legislación colombiana únicamente reconoce el derecho del mayor de edad de percibir alimentos cuando este se encuentre imposibilitado de proveérselos por sí mismo por impedimentos físicos o mentales.

El derecho de alimentos al mayor de edad, conforme se evidencia, no se encuentra regulado por dispositivos legales; sino que, encuentra su fuente en la jurisprudencia, la que ha

determinado en sendos pronunciamientos que, según el artículo 47° de la Ley 100 de 1993, norma relativa a la sustitución de la pensión de vejez y seguridad social, el límite para que el hijo pueda ser beneficiario del derecho pensionario es a la edad de veinticinco años, entendido como edad máxima hasta la que pueden alegar la condición de estudiantes, al estar cursando estudios.

Así, la Sentencia T-854/12 determinó que, en concordancia con lo establecido por el artículo 422° del Código Civil, los alimentos deben proveérsele al hijo hasta que este cumpliera dieciocho años; sin embargo, establece que este límite resulta ampliado al hijo que se encuentra estudiando, incluso obtenida la mayoría de edad, a menos que se evidencie que este se encuentra en las condiciones de solventarse a sí mismo. Por último, se hace la precisión que este derecho se verá extendido hasta los veinticinco años, el que resulta una edad razonable para alcanzar una formación técnica o profesional que le permita a la persona tener independencia financiera.

(Corte Constitucional de Colombia, 2012)

Por otro lado, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente 2005-00935 estableció que para que el hijo que estudia, pero que supera en demasía la mayoría de edad, tenga derecho a seguir percibiendo alimentos de sus padres, el juzgador deberá examinar si el individuo se los merece, debido a que no es equitativo obligar a los padres seguir cumpliendo con la provisión de alimentos, cuando, el seguir estudiando, y por ende la falta de obtención de una carrera profesional u oficio se deba únicamente a su negligencia y/o desidia. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, 2006).

En efecto, la jurisprudencia aplicó en analogía lo regulado por el la Ley 100 de 1993, determinándose, según la Corte Constitucional de Colombia (2012) en la sentencia T-854/12 los siguientes criterios:

- a) “Como regla general, la obligación alimentaria de los padres respecto a sus hijos es hasta los 18 años; sin embargo, si estos se encuentran estudiando, este deber se prolongará hasta que el hijo tenga 25 años de edad, siempre que no se demuestre que se sostienen por cuenta propia.
- b) Únicamente tendrán derecho a percibir alimentos los hijos que sobrepasen el tope de 25 años cuando aún se encuentren estudiando, hasta el término de su formación educativa, para lo cual el juzgador deberá tomar en cuenta las especiales circunstancias de cada caso en específico con el objeto de que el derecho de alimentos no sea indefinido por causa de la desidia o dejadez de los hijos.”

#### **2.5.5. Bolivia**

A diferencia de los anteriores, Bolivia es el único país donde se regula una condición similar a la exigida por la norma peruana de llevar estudios “exitosos”. Así, el artículo 109° del Código de las Familias y del Proceso Familiar (2014, art. 109) establece:

“Artículo 109°.- (Contenido y extensión de la asistencia familiar)

I. La asistencia familiar es un derecho y una obligación de las familias y comprende los recursos que garantizan lo indispensable para la alimentación, salud, educación, vivienda, recreación y vestimenta; surge ante la necesidad manifiesta de los miembros de las familias y el incumplimiento de quien debe otorgarla conforme a sus posibilidades y es exigible judicialmente cuando no se la presta voluntariamente; se priorizará el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

II. La asistencia familiar se otorga hasta cumplida la mayoría de edad, y podrá extenderse hasta que la o el beneficiario cumpla los veinticinco (25) años, a fin

de procurar su formación técnica o profesional o el aprendizaje de un arte u oficio, siempre y cuando la dedicación a su formación evidencie resultados efectivos.”

Por otro lado, debe precisarse que, de acuerdo al artículo 4° del Código Civil boliviano (1975), la mayoría de edad es alcanzada al cumplir dieciocho años de edad.

En ese sentido, de acuerdo con la norma citada, la llamada asistencia familiar, entendido en el Perú como el derecho de alimentos, se brinda obligatoriamente hasta que el individuo haya cumplido dieciocho años; sin embargo, este derecho se extenderá hasta los 25 años únicamente si el alimentista demuestra que la dedicación a su formación tiene resultados efectivos.

De ello se puede afirmar que, similar a lo estipulado por el legislador peruano, se exige como condición que el mayor de edad cumpla con un requisito impreciso, pues no se establecen parámetros para determinar cuando la dedicación a los estudios o a la formación tendrá resultados efectivos.

A través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0140/2018-S3 se afirmó que, acorde al artículo 109.II de la Ley N° 603, el derecho de alimentos del hijo mayor de edad puede extenderse hasta cumplir los 25 años cuando este se encuentre cursando estudios para su formación profesional o técnica y estos resulten efectivos. (Tribunal Constitucional Plurinacional, 2018)

## **2.6. Definición de estudios exitosos**

Para lograr definir este concepto se debe previamente establecer lo que se entiende por éxito. De esta forma la Real Academia Española (s/f) define que “éxito” significa: “1. m. Resultado feliz de un negocio, actuación, etc. 2. m. Buena aceptación que tiene alguien o algo. 3. m. p. us. Fin o terminación de un negocio o asunto.”

De ello se puede observar que de las tres acepciones que expone la RAE, en la primera y tercera el significado se refiere al cumplimiento de un logro u objetivo, los cuales pueden ser percibidos por los sentidos y en datos concretos; mientras que la segunda acepción importa un grado de subjetividad al referir el significado a una consideración positiva de algo o alguien.

En ese sentido, podemos observar que el éxito es entendido en un extremo objetivo y en un extremo subjetivo. De la misma forma, al aplicar el adjetivo de exitoso a los estudios se deben tener en cuenta tanto aspectos objetivos de los referidos estudios, como sus aspectos subjetivos.

Asimismo, Raluy (2012) explica que el término “éxito” comprende una serie de situaciones que acompañan al individuo, además, su validez se origina del elogio público como causa y no de consecuencia de aceptación social.

Complementando la idea antes citada, los autores Baldino y Romero (2021) entienden el éxito como un rendimiento que es “socialmente aceptable”; es decir, que está directamente asociado a lo que una determinada sociedad califique como aceptable. En ese sentido, hasta ahora podemos confirmar que el éxito está entendido como un concepto social.

Explicado por Rosas (1992), desde la posición del estudiante, el éxito en los estudios puede ser medido por criterios de desempeño individual tanto cuantitativos, como cualitativos. En cuanto a los primeros se incluyen por ejemplo las notas, créditos académicos, duración de los estudios, etc.; y en los segundos, desarrollo intelectual, social o personal logrado, continuidad o deserción, alcanzar la titulación, etc. Para el autor, el término “éxito” indica subjetividad; sin embargo, acepta que puede ser medido, lo que justifica en sus criterios cuantitativos y cualitativos.

A su vez, Baldino y Romero (2021) explican que el concepto de estudios exitosos se puede entender desde el enfoque del liberalismo y de la equidad distributiva; para ello se debe entender a la primera como la corriente que privilegia la responsabilidad individual y el mérito propio como causa única del progreso; mientras la segunda, asociada al marxismo ideológico, privilegia la intervención para lograr una distribución de los recursos justa y equitativa a todas las personas. Desde esta perspectiva, los autores sostienen que, desde un enfoque liberal los estudios serán exitosos de acuerdo con la consecución de logros objetivos, excluyendo las circunstancias de cada persona. Contrariamente, un enfoque de equidad distribucionista considera estudios exitosos los realizados en circunstancias externas al estudiante por encima de los logros objetivos; es decir, en determinadas circunstancias adversas, el hecho de desarrollar estudios ya es exitoso.

A propósito de las recién confrontadas dos posiciones, sostenemos y preferimos una posición ecléctica en la que conviven ambos enfoques, la importancia de los logros objetivos académicos y las circunstancias propias del estudiante.

En ese sentido, los investigadores concluyen en la definición de “estudios exitosos” como los estudios que logran resultados que son socialmente aceptables; a su vez, esta aceptación social es originada del examen de logros académicos objetivos y de las circunstancias particulares del estudiante, por lo que el concepto abarca ámbitos objetivos y subjetivos.

## **2.7. Estudios exitosos de una profesión u oficio del alimentista mayor de edad**

Ahora, respecto al tema que nos atañe, conforme se encuentra regulado, para que el hijo mayor de edad conserve el derecho de percibir alimentos de sus padres, este deberá cursar estudios, de una profesión u oficio, exitosamente. Sin embargo, en la normativa peruana no

existe un criterio objetivo o parámetros para determinar si los estudios son exitosos o no. Así, Mosquera (2003) expresó que el adjetivo “exitoso” debe ser definido de acuerdo al criterio del juez. Asimismo, señaló que, a su entender, exitosos son aquellos estudios donde se alcanzan notas que superan el promedio. Por lo tanto, el autor defiende el grado de subjetividad de la materia y puede ser determinado por el juicio del juzgado, pero también sustenta un grado objetivo al referirse al logro de determinadas notas.

En la actualidad, debido a que no existe puntos de sustento en la normativa peruana para determinar cuando los estudios del alimentista mayor de edad son exitosos, los jueces tienen la tarea de definir el término exitosos, lo que, llevado a la práctica, se han obtenido sentencias que varían de criterios, pues la discrecionalidad de los jueces no es uniforme.

Es preciso señalar la existencia de normas que contienen el término de “estudios exitosos” o “estudios satisfactorios” los que tampoco hacen ninguna referencia a cómo debe entenderse la terminología usada.

Así, por ejemplo, el artículo 34° del Decreto Ley N 20530 modificada por el artículo 7° de la Ley N° 28449 (2004) de fecha 30.12.2004, prescribe que únicamente tendrán derecho a la pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho años y, una vez cumplida esa edad, subsistirá la pensión descrita para aquellos hijos que cursen estudios en el nivel básico o superior, siempre que estos sean de modo satisfactorio y dentro del periodo regular lectivo.

Asimismo, el artículo 52° del Decreto Supremo N° 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley N 18846 establece que solo se podrá mantener la condición de pensionista por orfandad hasta antes de cumplir los dieciocho o veintitrés años, cuando en este último caso se siga con éxitos estudios profesionales.

A nivel doctrinario, tampoco se encuentran definidos cuáles son los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad.

Al respecto, Pereyra (2018) manifiesta que debe entenderse por estudios exitosos a aquellos seguidos por los alimentistas que tienen un alto rendimiento académico, y por ello, logran notas superiores.

Acevedo (2013), coincidiendo con Mosquera, afirma que la definición de “estudios exitosos” es una tarea que debe ser dejada al juzgador, de acuerdo con su criterio. De igual forma, la doctora Clara Mosquera (2005) señala que este “debe ser dejado a criterio del juez, considerando que en este extremo debe considerarse como estudios exitosos aquellos en los cuales el alimentista ha alcanzado notas superiores al promedio” (p. 113).

Por otro lado, Fernandez y Ramirez (2008) exponen que los estudios, para que sean considerados exitosos, deben realizarse dentro de márgenes aceptables y razonables, refiriéndose tanto al tiempo que toma llevarlos a cabo, como a los resultados que se obtienen. Mientras que Reyes (2013) expone que para calificar los estudios como exitosos se debe tener en consideración únicamente la situación de estudios en general. Es decir, a criterio de este último autor citado, los parámetros que debe utilizar el juez son objetivos, debiendo valorar aspectos como las notas, promedio, dejando de lado la situación especial de los alimentistas (criterios subjetivos)

Por su parte, Gómez (2014) explica que se entiende por “éxito” el solo hecho de cursar estudios dentro de una institución educativa superior.

Canales (2013) refiere sobre estudios exitosos a los que se desarrollan dentro de márgenes temporales razonables y aceptables, naturalmente dentro de los límites que establece la ley como edad máxima de 28 años.

Conforme se evidencia, la norma sustantiva no ha establecido parámetros sobre el término “éxito” respecto de los estudios profesionales o de oficio, de igual forma, la doctrina no es uniforme en su conceptualización.

Por ello, de acuerdo con la discrecionalidad del juez, a nivel nacional y local se cuenta con diversa jurisprudencia que trata de delinear qué se entiende por estudios exitosos.

La Corte Suprema (2006), a través de la Casación N 1338-2004 -LORETO, concluyó que:

“Quinto.- (...) solo en estos casos puede permitirse que un hijo mayor de edad pueda seguir percibiendo alimentos, siempre que curse dichos estudios de manera exitosa, los que deben entenderse realizados dentro de los márgenes razonables y aceptables, tanto en lo que se refiere al período de tiempo requerido para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación. Así, los jueces supremos han determinado que para que, el hijo que alcanzó la mayoría de edad tenga derecho a percibir alimentos de sus padres, necesariamente deberá estar cursando estudios y estos deberán ser exitosos. Para determinar ello, estos deben haberse realizado dentro de lo “razonable y aceptable”.

En ese sentido, para los magistrados supremos, los estudios serán exitosos cuando estos se lleven a cabo dentro de márgenes razonables y aceptables.

Por otro lado, la revista virtual La Ley (2018) recoge la sentencia emitida por el Juez de la Corte Superior de Justicia de Piura Juzgado de Paz Letrado con Funciones en Investigación Preparatoria de la Provincia de Paita que expresó que, para considerar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad, este debe “obtener promedio ponderado acumulativo APROBATORIO” pues la norma no ha determinado estándares numéricos para determinar el

éxito. Asimismo, debe tenerse en cuenta la voluntad del hijo mayor de edad de ser profesional al continuar con sus estudios superiores (p.7).

En consideración de todo lo dicho, en el contexto de la formación, puede ser entendido como “exitoso” en los estudios alguien cuyos logros en el rendimiento académico son “socialmente aceptables”. Sin embargo, aludir a lo “socialmente aceptable” resulta un concepto un tanto oscuro. Dicho término presenta mixtura abierta y debe complementarse con la realidad, esto es, aquello que la sociedad estime como aceptable. En otras palabras, aquello que podamos entender por “digno de elogio”, lo cual de modo contextualizado puede variar su contenido.

En consecuencia, se concluye que se define como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad, como aquellos que logran resultados que son socialmente aceptables; a su vez, esta aceptación social es originada del examen de logros académicos objetivos y de las circunstancias particulares del estudiante, por lo que el concepto abarca ámbitos objetivos y subjetivos.

**CAPÍTULO III: PARÁMETROS PARA CALIFICAR COMO EXITOSOS LOS  
ESTUDIOS DEL HIJO MAYOR DE EDAD**

### 3.1. Parámetros en la jurisprudencia local

Las sentencias emitidas por los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Santa en sus distintas sedes en el año 2019 no evidencian una uniformidad en los parámetros utilizados para determinar si los estudios del alimentista mayor de edad son exitosos.

De esta forma, se expone los siguientes expedientes judiciales los cuales utilizan fundamentos distintos para determinar el derecho de alimentos en los hijos mayores de edad que siguen estudios de profesión u oficio.

#### 3.1.1. *Exp N° 85-2019-0-2501-JP-FC-02*

La materia demandada en este proceso judicial es Exoneración de Alimentos, interpuesta por el padre de familia alimentante contra su hija mayor de edad alimentista.

El juez utiliza como principales fundamentos los siguientes:

6. (...) por otro lado, se ha acreditado en autos que la demandada se encuentra cursando estudios en la especialidad de CONFECCIÓN INDUSTRIAL – CETPRO, conforme se aprecia del oficio remitido por la Sociedad de Beneficencia de Chimbote de fecha 25 de abril de 2019 (ver folios 61), en donde informan que la demandada ha venido estudiando desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018 en la especialidad de Confección industrial, **siendo aprobada, habiendo acumulado 400 horas** (...) siendo que, de lo expuesto líneas arriba, ha quedado acreditado que el estado de necesidad de la demandada aún subsiste, por lo que bajo estos argumentos la presente demanda deviene en infundada (Poder Judicial, 2019).

Como es de verse, el juez utiliza como único parámetro la aprobación de los cursos del alimentista y determinó que la demandada viene siguiendo estudios con éxito.

Finalmente, la decisión de la sentencia fue declarar Infundada la demanda de Exoneración de Alimentos por el fundamento antes expuesto.

### **3.1.2. Exp N° 126-2019-0-2501-JP-FC-01**

La materia demandada en este proceso judicial es Exoneración de Alimentos, interpuesta por el padre de familia alimentante contra su hijo mayor de edad alimentista.

El juez utiliza como principales fundamentos los siguientes:

5.2. En este orden de ideas, corresponde valorar el documento obrante a folios 46 consistente en el Récord Académico del demandado, expedido por el Instituto Superior Tecnológico” Carlos Salazar Romero”, documento que ha sido agregado al expediente mediante resolución número 3 y no cuestionado por la parte demandada, por lo que conserva su valor probatorio; siendo que en el mismo consta toda las notas y semestres estudiados por el demandado, los mismos que comprenden desde el año 2016 a 2018, **visualizándose en el semestre 2017-II en los cursos Comunicación Interpersonal y Proyectos de Investigación notas desaprobatorias de 06 y 08 y en el semestre 2018-I en los cursos Matrices de Chapas y Moldes Permanentes notas desaprobatorias de 10 y 06**; de lo que se puede concluir lo siguiente; el demandado no ha cursado estudios superiores con éxitos, y a la fecha tampoco viene cursando estudios superiores, pues los semestres que comprendían la carrera que ha venido estudiando ya culminaron en el año 2018; y si bien el demandado aún no obtiene un título, ello es por causa imputable a su propia negligencia, pues tiene cursos 4 en los cuales ha sido desaprobado (Poder Judicial, 2019).

Como es de verse, el juez utiliza como único parámetro la aprobación de los cursos del alimentista (notas aprobatorias) y determinó que el demandado no ha seguido estudios con éxito.

Finalmente, la decisión de la sentencia fue declarar Fundada la demanda de Exoneración de Alimentos por el fundamento antes expuesto.

### *3.1.3. Exp N° 74-2019-0-2506-JP-FC-01*

La materia demandada en este proceso judicial es Alimentos, interpuesta por la alimentista hija mayor de edad en contra de su madre alimentante.

El juez utiliza como principales fundamentos los siguientes:

6.1. Con el acta de nacimiento de folios 03, está probado que LUCERO AMBAR MUÑOZ VALDIVIA ha nacido el 23 de octubre de 1998, teniendo en la actualidad 21 años de edad; en su escrito de demanda el demandante, señaló que viene cursando estudios superiores. Al respecto, se tiene que a folios 242 a 244 obra Informe N° 0154-2019/DIRA-ULADECHCATOLICA de fecha 17 de octubre del 2019, expedido por el Mg. Christian Silva Matzunaga Jefe de Registros Académicos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, quien suscribe que **la demandante está matriculado en el VI ciclo en el semestre 2019-II, asimismo adjuntan Kardex de Notas donde se puede apreciar que la accionante tiene como promedio ponderado 13.13**, y entendiéndose que en atención que la norma sustantiva la cual prescribe que este derecho excepcional le corresponde a los hijos mayores de edad que estén solteros y estén cursando estudios superiores con éxito; por tanto, **sus necesidades no han desaparecido en calidad de alimentista**, toda vez que se encuentra estudiando para poder forjarse un futuro como profesional (Poder Judicial, 2019).

Como es de verse, el juez utiliza como único parámetro que el promedio ponderado sea aprobatorio y determinó que la demandada viene siguiendo estudios con éxito.

Finalmente, la decisión de la sentencia fue declarar Improcedente la demanda de Alimentos, puesto que, si bien se determinó las necesidades de la alimentista, también se tomó en cuenta que las posibilidades de la alimentante no eran las óptimas para asumir la obligación alimentaria.

#### **3.1.4. Exp N° 63-2019-0-2506-JP-FC-01**

La materia demandada en este proceso judicial es Alimentos, interpuesta por la alimentista hija mayor de edad en contra de su padre alimentante.

El juez utiliza como principales fundamentos los siguientes:

6.1. (...) Ahora es necesario determinar si efectivamente la demandante se encuentra cursando estudios superiores con éxito. Al respecto, se tiene que a folios 59 a 62 obra Informe N° 004-2019-SA-DIESPPCH suscrito por la Dra. Cira Betzabé García Coral Secretaria Académica del Instituto Superior Pedagógico Público Chimbote de fecha 17 de octubre del 2019, en el que manifiesta que la accionante se encuentra matriculada en el VI semestre de la Carrera de Educación Física correspondiente a la promoción 2018-2022, asimismo adjunta boleta de notas en el que se puede apreciar que tiene un **promedio de 16.09**, y entendiéndose que en atención que la norma sustantiva la cual prescribe que este derecho excepcional le corresponde a los hijos mayores de edad que estén solteros y estén cursando estudios superiores con éxito, que sería el caso de autos, **habiendo quedado demostrado que la accionante viene cursando estudios superiores con éxito** (Poder Judicial, 2019).

Como es de verse, el juez utiliza como único parámetro que el promedio ponderado sea aprobatorio y determinó que la demandada viene siguiendo estudios con éxito.

Finalmente, la decisión de la sentencia fue declarar Fundada en Parte la demanda de Alimentos por el fundamento antes expuesto.

### **3.1.5. Exp N° 157-2019-0-2503-JP-FC-01**

La materia demandada en este proceso judicial es Exoneración de Alimentos, interpuesta por el padre de familia alimentante contra su hija mayor de edad alimentista.

El juez utiliza como principales fundamentos los siguientes:

10. Ahora en relación a si la demandada está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, para ello se debe de analizar los informes presentados por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, así se tiene que, mediante el Informe N° 075-2019/URA/JRA, de fecha 23 de octubre de 2019, dicha entidad manifiesta **que la demandada inició sus estudios en la Escuela Profesional de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, en el semestre 2011-2, por lo cual, debió concluir sus estudios en el semestre 2016-1, sin embargo, la demandada no estudió los semestres 2015-2 y 2016-1, es decir, no estudió en su último año de su plan de estudio (Plan curricular N° 02).**

**11. Luego, la demandada retoma sus estudios en el semestre 2016-2, sin embargo, solo se matriculó y no estudió (acumulando con ello, un año y medio seguido sin estudiar).** En dicho semestre en el cual estaba proyectado que la demandada debía estar en la condición de egresada, solicitó el reinicio de su carrera adecuándose al plan curricular N° 07, lo cual le fue concedido mediante Resolución de Decanato N° 634-2016-II-FCCSS de fecha 23 de setiembre de 2016. La citada Universidad ha señalado que **la demandada se encuentra estudiando hasta la fecha (semestre 2019-2), y que aún**

**tiene pendientes 22 créditos para culminar su carrera**, lo que implicaría que aun estudie entre uno a dos semestres más.

12. Lo primero que salta a la vista de este Juzgador, es **el periodo exagerado que viene estudiando la demandada**, y por ende, la recepción de la pensión de alimentos otorgada por el demandante por motivo de sus estudios universitarios (**hasta ahora son aproximadamente 8 años**), **en una carrera cuyo 5 plan de estudios es solo de cinco años**, y peor aún, sin que hasta la fecha la demandada haya culminado sus estudios, por lo que así las cosas, el demandante bien podría terminar pagando pensión de alimentos por estudios universitarios por cerca de una década –dado que aún se alega que el demandante debe pagar el bachiller y el título profesional-, por una carrera de cinco de años.

13. Conforme se ha indicado precedentemente, **en el caso de hijos mayores de edad, subsiste la obligación de brindar alimentos, siempre y cuando estén siguiendo con éxito estudios de una profesión, lo cual no solo implica que el hijo tenga notas aprobatorias sino también que realice sus estudios en un tiempo razonable, lo cual no ocurre en el presente caso**. La demandada ha dejado de estudiar en tres semestres sin justificación alguna, pese a que al demandado se le ha venido descontando de sus remuneraciones para solventar sus estudios; y además la demandada de manera voluntaria, en un periodo que ya debió de ser egresada, solicitó acogerse a un plan de estudios para continuar estudiando otros años más, cuando tan solo le faltaba un año para concluir sus estudios (...)

15. Por otro lado, con relación al record académico de la demandada, se tiene que esta **ha desaprobado los tres cursos del semestre 2016-2 (por no haber asistido**

**injustificadamente) y también un curso en el semestre 2019-1, y adicionalmente tiene notas aprobatorias bajas (notas de 11, 12 y 13), por lo que difícilmente este Juzgador puede concluir que la demandada esté siguiendo con éxito sus estudios** (Poder Judicial, 2019).

Como es de verse, el juez utiliza como parámetros la realización de los estudios en un tiempo razonable, la aprobación de todos los cursos y notas aprobatorias bajas (11, 12 y 13) y determinó que la demandada no sigue estudios con éxito.

Finalmente, la decisión de la sentencia fue declarar Fundada la demanda de Exoneración de Alimentos por los fundamentos antes expuesto.

### **3.2. Análisis y Crítica de los parámetros utilizados en jurisprudencia local**

#### ***3.2.1. Promedio ponderado aprobatorio.***

La aplicación de este parámetro en la jurisprudencia local supone la aplicación de un criterio numérico objetivo para determinar el éxito de los estudios. Siendo así, la escala de calificación en el país es vigesimal (de 0 a 20), por tanto, a partir de 11 es un promedio aprobatorio.

Es preciso comentar, que el promedio ponderado se obtiene de la suma de todas las notas del total de las materias de estudio, entre el número de materias incluidas. En ese sentido, es poco relevante que todas las materias obtengan o no un nivel aprobatorio (11), si es que el promedio de estas sí lo supera.

De la misma forma se razona en la sentencia del Expediente N° 00299-2011-02005-JP-FC-01 emitida en la Corte Superior de Justicia de Piura, en donde se señala literalmente:

(...) por lo que, dicha norma jurídica establece un término subjetivo al no haber determinado qué parámetros seguir para determinar que los estudios profesionales u

oficio se estén siguiendo con “éxito”; por lo que, la suscrita considera que en virtud de su derecho discrecional como juez, al no determinarse estándares numéricos para determinar que el éxito de una profesión u oficio; por lo que, considero que el hecho de obtener promedio ponderado acumulativo APROBATORIO es pertinente para aceptar el hecho de que la demandada pretende continuar con sus estudios superiores, con el objetivo de realizarse profesionalmente y poder finalmente obtener ingresos como persona realizada a efectos de solventar sus necesidades y poder desarrollarse como tal en sociedad viviendo dignamente (La Ley, 2018).

En ese sentido, este parámetro utilizado mide objetivamente los estudios profesionales utilizando la escala de calificación vigesimal para determinar el éxito; es decir, que basta que el alimentista obtenga 11 como promedio ponderado de notas para calificar como exitosos sus estudios.

La crítica a este parámetro surge porque únicamente se observa el dato objetivo del promedio ponderado aprobatorio para determinar el éxito de los estudios del alimentista, sin reparar en aspectos subjetivos propios de cada caso que podrían haber repercutido en el grado aprobatorio o no del promedio ponderado.

### **3.2.2. Aprobación de todos los cursos.**

Este criterio también mide de forma objetiva el éxito de los estudios utilizado el grado de calificación aprobatorio de las notas; pero en comparación con el anterior parámetro utilizado en la doctrina local revisada, aquí sí se requiere que todos los cursos estudiados por el alimentante sean aprobados, es decir que se obtengan como mínimo a nota de 11 en todas las materias.

Evidentemente, supone un criterio más riguroso que el que se refiere al promedio ponderado aprobatorio de las materias de estudio; en ese sentido, la crítica respecto de este

criterio también se comparte con su predecesor al no valorar aspectos subjetivos en cada caso que podrían haber afectado el rendimiento en las notas del alimentista. Asimismo, en muchos casos la desaprobación de un curso o materia no afecta el desarrollo general de los estudios profesionales o de oficio en un tiempo razonable.

### **3.2.3. Realización de los estudios en un tiempo razonable.**

El criterio de este parámetro es concordante con lo establecido por la Corte Suprema en la Casación N° 1338-2004-Loreto cuando define los estudios “exitosos” señalando que “los que deben entenderse realizados dentro de los márgenes razonables y aceptables, tanto a lo que refiere al periodo de tiempo para efectivizarlos, como a los resultados obtenidos, siendo esta la correcta interpretación de la norma acotada” (2006).

En ese sentido, la realización de los estudios en un margen de tiempo razonable y aceptable a la que se hace referencia debe ser evaluado de acuerdo con cada carrera profesional y/o técnica, ya que cada una de ellas tienen diferente duración. De esta forma, la duración de la carrera profesional de Medicina Humana, la cual es una de las que tiene una mayor duración promedio de todas las carreras profesionales en el Perú, no será equiparable a la duración de una carrera técnica o de un oficio; por ello, determinar que los estudios son realizados en un margen razonable y aceptable de tiempo deben ser valorados de acuerdo con cada caso en específico.

### **3.3. Propuesta de nuevos criterios para calificar como éxitos los estudios del hijo mayor de edad.**

Habiendo conceptualizado que el éxito en los estudios pasa por una determinación de lo socialmente aceptable del rendimiento académico y que esta determinación debe ser realizada por el juez en cada situación que se presente. Ahora bien, a nuestro criterio, para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad el juzgador debe tener en cuenta parámetros

tanto medibles de forma objetiva, como también circunstancias particulares que atraviese el alimentante en cada caso.

Asimismo, un sector de la doctrina especializada comulga con este criterio; así, por ejemplo, para la autora Pereyra (2018) el juez debe tomar en cuenta aspectos objetivables como las notas, pero también aspectos diversos como cuando el alimentista estudia y labora a la vez, lo cual podría justificar que no alcance el más óptimo rendimiento académico. Esta posición también ha sido discutida en el Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil y Familia de los Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica cuando se concluyó sobre el Tema III: “La naturaleza normativa en el proceso de alimentos del concepto “seguir con éxito estudios de una profesión u oficio del mayor de edad” señalando literalmente:

Que si bien se tiene lo establecido en el artículo 424° del Código Civil, referente a seguir una profesión u oficio, la norma citada prevé que para que el mayor de edad sea beneficiado de este derecho, el alimentista debe estar cursando estudios exitosamente, sin embargo es el caso de apreciar elementos periféricos en cada caso en concreto, es decir relacionado al propio alimentista, en la que se aprecia las diferentes carencias que pudiera presentar propio de su entorno familiar (Corte Superior de Justicia de Huancavelica, 2016, p.11).

En ese sentido, encontramos como una posición justificable y contrastada con la doctrina y jurisprudencia el uso de parámetros objetivos y subjetivos para determinar el éxito de los estudios del alimentista mayor de edad. Siendo así, pasaremos a desarrollar.

### **3.3.1. Parámetros Objetivos**

Con base en lo expuesto hasta ahora, podemos avizorar ciertos parámetros objetivos que pueden usarse para calificar un estudio como exitoso; de esta forma, el éxito académico del alimentista es medible o determinable mediante datos objetivos (notas, asistencias y/o plazos).

Este tipo de parámetros o criterios son los más ensayados en la doctrina y jurisprudencia, como hemos podido observar; pero para el caso de los investigadores los parámetros propuestos son los siguientes:

#### **a. Promedio aprobatorio de todos los cursos o materias.**

Este parámetro consiste en observar el promedio aprobatorio de notas de cada curso o materia que integra el plan de estudio del alimentante al momento de su valoración por el juez.

En ese sentido, dentro de la escala vigesimal de calificaciones académicas, las notas a partir de 11 son aprobatorias; por lo tanto, se entiende que el alimentista aprueba la materia o curso por haber obtenido mínimamente la nota de 11.

Ahora bien, también nos encontramos en el cumplimiento de este parámetro aun cuando el alimentista haya reprobado alguna materia o curso, solo si este ha sido subsanado (vía examen sustitutorio, remedial o se vuelve a llevar la materia) y no afecta el plazo del desarrollo del plan de estudio; pues este hecho evidencia la intención de continuar de forma exitosa su formación académica.

#### **b. Asistencia regular, de forma que no afecte su habilitación en los cursos o materias.**

La reiterada inasistencia a clases genera, en muchos de los casos, la inhabilitación de los cursos o materias en los que se ha faltado injustificadamente. Esta situación varía en número de

acuerdo con cada institución académica, pues cada una de ellas establece el número de inasistencias injustificadas máximas permisibles al estudiante para cada curso o materia.

De esta forma, la inhabilitación en los cursos o materias afecta la continuidad curricular normal de la carrera profesional o de oficio.

Este parámetro encuentra su fundamento en la Casación N° 1338-2004-Loreto, sobre la realización de los estudios dentro de plazos razonables y aceptables, pues, como se ha dicho, la inhabilitación de los cursos o materias a causa de la falta de asistencia regular del estudiante genera un retraso en el desarrollo del plan de estudios extendiendo injustificadamente el tiempo de estudio establecido.

### ***3.3.2. Parámetros Subjetivos***

Los parámetros objetivos antes desarrollados suponen un primer análisis de aspectos medibles que debe realizar el juez en el caso en concreto; de esta forma, siendo estos una expresión de lo socialmente aceptado como exitoso, de superarse de forma satisfactoria, carecería de sentido abrir un examen de circunstancias subjetivas.

Sin embargo, es importante destacar que, en ocasiones, la rigidez de los parámetros objetivos podría resultar injusta; por ello, el juez debe valorar diversos aspectos en cada caso específicamente; por ello, de no superarse en un nivel razonable el examen de los parámetros objetivos – sin llegar a extremos en el incumplimiento, por ejemplo, desaprobando todos los cursos de un ciclo o no tener una asistencia recurrente en la mayoría de materias o cursos- , el juez debe adentrarse en el motivo del no cumplimiento o cumplimiento parcial de los primeros parámetros, para ello se deben utilizar los parámetros subjetivos que plantearemos.

En este punto, es crucial utilizar parámetros subjetivos que permitan evaluar las circunstancias personales y brinden una visión más completa de la situación del alimentante.

De esta forma, el examen de los parámetros subjetivos puede brindar motivos justificables de un incumplimiento razonable de los parámetros objetivos, los cuales el juez debe valorar con criterio a favor de la continuidad de la obligación alimentaria para asegurar la concreción de los estudios del alimentante.

Ahora bien, sin dudas existen múltiples circunstancias que pueden ser consideradas como parámetros subjetivos a tomar en cuenta al momento de la determinación del juez; sin embargo, los investigadores proponen las que a continuación se desarrollan; no obstante, ello no enerva que el juez pueda considerar otros parámetros subjetivos según su discrecionalidad.

De esta forma, el juzgador debe revisar los siguientes aspectos subjetivos para cada caso:

**a. Contexto laboral del alimentista.**

Es un hecho digno de admiración social que una persona estudie y trabaje a la vez, pues evidencia la intención del estudiante de lograr la superación profesional a pesar de la adversidad que lo obliga a trabajar a la par.

Evidentemente, la finalidad de derecho de los alimentos para el mayor de edad que sigue estudios de profesión u oficio es la de proveer al alimentista que no se encuentra en la capacidad de proveerse por sí mismo, es decir, generarse ingresos económicos para su subsistencia como consecuencia propia de su trabajo. Sin embargo, no se puede negar la existencia de esta realidad, en la que muchos estudiantes realizan ambas actividades por la falta de ingresos a pesar de la determinación de una pensión de alimentos.

En estos extremos debemos primar la realidad puesto que es cierto que en muchos de los casos la determinación de una pensión de alimentos a favor del alimentista mayor de edad no llega a cubrir todos los gastos que una carrera profesional o de oficio requiere, según el grado de

exigencia de cada una de ellas, haciendo que el alimentista se vea en la necesidad de completar dichos gastos educativos y los propios también.

Y es que, en efecto, es una realidad muy recurrente en nuestro país; así lo señala Redacción RPP (2022) en su portal virtual en el que informan que el 44.5% de los peruanos que estudian, también trabajan a la vez; además, se profundiza en la estadística señalando que el 27% de estos estudiantes que trabajan lo hacen por necesidades económicas. Finalmente, un aspecto importante que también se informa es que el 47% de estos estudiantes que trabajan lo hacen por más de 30 horas a la semana, el 20% labora por 10 y 20 horas semanales y el 12% de ellos trabaja entre 20 y 30 horas por semana. La realidad que nos describen estas estadísticas evidencia: a) La gran cantidad de estudiantes peruanos que trabajan a la vez; b) Las necesidades económicas que obligan al estudiante a trabajar al mismo tiempo que desarrolla sus estudios; y c) La gran cantidad de horas semanales que los estudiantes dedican a trabajar, las cuales dejan de ser invertidas en sus estudios. Esta realidad es justificante más que válida para considerar este parámetro.

En ese sentido, es comprensible que el desarrollo de estas dos actividades a la par, estudiar y trabajar, genere que el desempeño educativo no sea el óptimo en mucho de los casos; tal como señala Echevarria (2013) en la tesis titulada “Causas del bajo rendimiento académico universitario en los alumnos del tercer año de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo en el año 2013” en la que concluye en la existencia de una cantidad considerable de estudiantes que se solventan los gastos de sus estudios, generando como principal problemática la falta de tiempo para dedicarse a sus obligaciones académicas deviniendo en rendimientos de regulares a malos.

Por estas razones el juzgador debe tomar en cuenta el contexto laboral del alimentista, cuando este no haya logrado satisfacer adecuadamente el análisis de los parámetros objetivos referidos al promedio aprobatorio y la asistencia regular; con el fin de establecer una ponderación con el esfuerzo del alimentista por superarse social y educativamente.

**b. Contexto familiar del alimentista (padres o hermanos menores a su cargo).**

Generalmente, el cuidado y bienestar de los hijos menores es responsabilidad de los padres; sin embargo, no es extraña la realidad en que hermanos mayores asumen o comparten este rol con la intención de ayudar en el hogar ante situaciones en la que alguno de los padres no pueda asumir plenamente su responsabilidad, sea por motivos de trabajo, de salud o de algún otro motivo; incluso, asumiendo el cuidado de los mismos padres.

Rosales y Silva (2017), asociando el clima social familiar con el rendimiento académico refieren como un indicador a las responsabilidades familiares del estudiante, exponiendo la incidencia en el rendimiento académico de los estudiantes que se encargan de las labores domésticas de su hogar y, en ocasiones, incluso de la crianza y cuidado de sus hermanos menores, lo cual, señalan los autores, es más recurrente en estudiantes mujeres.

En ese sentido, evidentemente es justificable socialmente que un alimentista mayor de edad, que comparta sus estudios superiores con las responsabilidades antes descritas, no alcance los mismos logros académicos de otros estudiantes que no se encuentran en la misma situación familiar.

Por ello, el juez también debe realizar un juicio valorativo del contexto familiar del alimentante que no haya superado los parámetros objetivos del promedio aprobatorio de notas y la asistencia regular en las materias y cursos.

### **III. Materiales y métodos**

#### **III.1. Tipo de investigación**

##### ***III.1.1. Según la aplicabilidad o propósito***

Esta investigación por su objetivo es de tipo básica orientada a incrementar los conocimientos del área del derecho de familia referente a los parámetros que se deben aplicar al calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al que se refiere el Artículo 424° del Código Civil Peruano.

No es pretensión de esta investigación el logro de resultados técnicos que satisfagan fines prácticos inmediatos, por el contrario, se busca el desarrollo teórico de la doctrina civil en una materia altamente controvertida como es la subsistencia de la pensión de alimentos para los hijos mayores de edad.

##### ***III.1.2. Según la naturaleza o profundidad***

Por su nivel de análisis una investigación es de tipo descriptivo en la medida que se dirige a describir los elementos y partes fundamentales del derecho, incidiendo en aspectos facticos y/o formales (Aranzamendi, 2013). En ese sentido el presente estudio es descriptivo en la medida que hemos conocido lo desarrollado por la doctrina nacional e internacional y la jurisprudencia en la materia.

Por otro lado, nuestra investigación no es meramente diagnóstica, sino que también tiene como resultado una propuesta de parámetros para delimitar cuando los estudios del alimentista mayor de edad pueden valorarse como exitosos.

##### ***III.1.3. Según su enfoque metodológico***

Fernández et al. (2015) manifiestan que la investigación cualitativa permite recolectar información sin mediciones numéricas, concentrándose en situaciones, hechos, eventos o

fenómenos jurídicos que serán descritos en base a intervenciones y/o observaciones.

Efectivamente los resultados de nuestra investigación están expresados en datos cualitativos, pues nuestra pretensión es proponer parámetros para determinar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad y, como es lógico inferir, estos datos de ningún modo pueden sistematizarse bajo criterios numéricos.

## **III.2. Métodos de investigación**

### ***III.2.1. Científicos generales***

#### **a. Método Inductivo.**

Es un tipo de método científico orientado a realizar generalizaciones o conclusiones generales a partir del conocimiento de casos particulares. (Hernández et al., 2010)

En el presente estudio lo hemos utilizado para conocer los fundamentos que los jueces han utilizado para motivar sus sentencias y luego, a partir de este análisis, proponer parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad.

#### **b. Método deductivo.**

El que posee como principal rasgo permitir a través de diversos procedimientos lógicos, llegar de a una premisa hipotética deductiva, a una comprensión de situaciones particulares.

Al aplicar este método, nos fue útil en toda nuestra investigación para demostrar nuestra premisa mayor que es nuestra hipótesis con base al estudio de la doctrina nacional, derecho comparado y jurisprudencia nacional y local.

**c. Método Analítico – Sintético.**

Este método científico consta de dos etapas, en un primer momento permite estudiar el objeto en sus partes simples para que en su segunda etapa se arribe a conclusiones generalizadoras del objeto de estudio.

En este estudio nos permitió analizar la doctrina nacional, derecho comparado y jurisprudencia nacional y local; luego, en una segunda etapa, con base en este primer análisis, propusimos parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad.

**III.2.2. Métodos de Investigación Jurídica**

**a. Método Dogmático Jurídico.**

Este investiga lo que lo que los distintos individuos realizan con los conocimientos de derecho, conociéndolos como dogmático, debido a que, en la disciplina, la norma jurídica es vista como un dogma. (Tantalean, 2016). Con base en ello, nuestra investigación hizo uso de este método para comprender las normas jurídicas que la jurisprudencia nacional y local han aplicado para fundamentar jurídicamente sus sentencias relativa a pensiones de alimentos del hijo mayor de edad que cursan estudios con éxito.

**b. Jurídico – Descriptivo.**

Este método fue útil en nuestra investigación para conocer el estado de la cuestión de los parámetros que la jurisprudencia nacional y local y la doctrina nacional y comparada han aplicado para determinar el éxito de los estudios profesionales u oficio del hijo mayor de edad. El método descriptivo se utiliza para conocer la naturaleza del objeto de estudio y su propósito esencial es describir cómo se presenta mientras dura su análisis (Sánchez, 1998).

### ***III.2.3. Métodos De Interpretación Jurídica***

#### **a. Método de Interpretación Sistemática.**

Este método consiste en desentrañar e indagar el derecho teniendo como base a los elementos siguientes: 1) identificar la institución jurídica a la que hace referencia la norma y 2) establecer hasta dónde llega la norma interpretada, teniendo como base a la institución a la que pertenece. (Sumarriva, 2009).

De lo dicho, el referido método ayudó a comprender el sentido de lo estipulado por el Art. 424° del Código, con relación al conjunto del sistema jurídico peruano referente al Derecho alimentario; además, para este fin también nos apoyamos en el estudio de los conceptos o principios que exponen válidamente las distintas tesis doctrinarias, con el fin de hallar una respuesta al problema que es presentado.

#### **b. Método Hermenéutico – Jurídico.**

Gracias a este método interpretáramos los textos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales referentes al derecho del mayor de edad de percibir una pensión alimenticia, siempre y cuando estos se encuentren siguiendo estudios profesionales con éxito. Puesto que la hermenéutica jurídica interpreta las normas para establecer su sentido (Solís, 2001).

#### **c. Método Extensivo.**

Este método desarrolla que los términos utilizados en cuerpo del texto no demuestran la amplitud del real contenido de la normativa jurídica, por ello se le faculta al individuo aplicar una extensión y profundidad mayor para la aplicación de la norma; por tanto, se necesita realizar

una interpretación con una amplitud mayor de la que textualmente se podría obtener. (Galindo, 2006)

Este método nos ayudó a superar los vacíos que deja la redacción de la norma jurídica del Artículo 424°, referente a los estudios exitosos del mayor de edad, haciendo que los parámetros que proponemos en el estudio reflejen un contenido acorde a la verdadera intención de la norma jurídica, dándole mayor profundidad y extensión a la aplicación de la misma.

### **III.3. Diseño de la investigación**

El diseño de la investigación que se presenta es descriptivo- propositivo, no experimental y de corte transversal.

#### ***III.3.1.Descriptivo-Propositivo***

Por el tipo de metodología utilizada esta investigación es calificada como cualitativa, con un diseño descriptivo-propositivo, a razón que primero hemos realizado un estudio descriptivo al conocer lo desarrollado por la doctrina a nivel nacional e internacional y la jurisprudencia en la materia.

Por otro lado, en su vertiente propositiva presentamos una propuesta de parámetros para determinar cuando los estudios del mayor de edad, que percibe o percibirá una pensión alimenticia, pueden valorarse como exitosos.

#### ***III.3.2.No experimental***

Debido a que no se determina la causalidad ente las variables, ni se realizó la manipulación de una sobre la otra; por el contrario, se diagnosticó el estado en que se encuentran nuestra variable de estudio.

#### ***III.3.3. De corte transversal***

Nuestra investigación es transversal en la medida que uno de nuestros objetivos específicos fue conceptualizar los estudios exitosos del alimentista mayor de edad tomando en cuenta la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional, por lo que, para ello estudiamos las sentencias judiciales expedidas por los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2019 referidas a la subsistencia de la obligación alimentaria del mayor de edad que estudie un oficio o profesión exitosamente.

El esquema es:

UM  $\longrightarrow$  O

Dónde:

UM= Unidad muestral.

O = Observación de las variables.

#### III.4. Unidad Muestral

Para el análisis y estudio de casos la muestra utilizada será *No probabilística* también llamada *de muestra dirigida*, lo cual supone que la selección muestral sigue un método de selección motivado por las singularidades propias de la investigación, más que por criterios estadístico de generalización (Hernández et al., 2014); de esta forma, la unidad muestral estuvo constituida por 5 sentencias de expedientes judiciales sobre pensiones alimenticia de mayores de edad que siguen con éxito una profesión u oficio del Distrito Judicial del Santa expedidas en el año 2019:

UNIDAD MUESTRAL	
Expediente N° 85-2019-2501-JP-FC-02	Segundo Juzgado de Paz Letrado Especializado en Familia de Chimbote
Expediente N° 126-2019-0-2501-JP-FC-01	Juzgado De Paz Letrado de Nuevo Chimbote
Expediente N° 74-2019-0-2506-JP-FC-01	Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote
Expediente N° 63-2019-0-2506-JP-FC-01	Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote
Expediente N° 157-2019-0-2503-JP-FC-01	Juzgado de Paz Letrado de Huarney

*\*Elaboración propia.*

### **III.5. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos**

#### **III.5.1. Técnicas**

##### **a. Técnica de Acopio Documental.**

Esta permitirá la recopilación de datos sobre sobre la doctrina especializada respecto al derecho alimentario y la subsistencia de la pensión alimentaria en beneficio del alimentista mayor de edad que prosiga sus estudios exitosamente.

En este sentido el acopio documental es una técnica de investigación cuyo fin es obtener datos informativos a partir de fuentes documentales con el objeto de ser empleados en la investigación. (Torrealba, 2009).

##### **b. Técnica de Análisis Documental.**

En nuestro trabajo esta técnica nos permitirá analizar la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de manera rigurosa y sistemática realizando para ello las operaciones intelectuales de clasificación, extracción e interpretación. Dicho en sentido estricto esta técnica nos permitirá

estudiar rigurosamente el sistema normativo peruano, la doctrina especializada y el derecho comparado sobre nuestras variables de estudio.

**c. Técnica de Estudio de Casos.**

Esta técnica se utiliza por en esencia en estudios diagnósticos empíricos orientados básicamente a conocer las notas características de un caso fáctico, en nuestro caso el objeto fáctico estará constituido por las sentencias judiciales sobre la permanencia de la pensión alimentaria en favor de los hijos mayores de edad que cursan estudios éxitos y a partir de ahí arribar identificar cuáles son los parámetros que los jueces de la Corte Superior de Justicia del Santa están aplicando para asignar pensión alimenticia a los justiciables que fundamentan su demanda en esta causal.

***III.5.2. Instrumentos***

**a. Fichas Bibliográficas.**

Cuando ubicamos un texto cuyo contenido interesa para la investigación debemos utilizar el fichaje de los principales datos informativos a fin de no olvidar su ubicación.

En nuestra investigación, este instrumento lo utilizaremos para anotar los principales datos de identificación de los textos, como autor, año, título, ciudad de publicación y editorial. Todo esto con el fin de facilitar su ubicación y acceso a la fuente de información.

**b. Fichas de Resumen.**

Este instrumento nos permite extraer las ideas más importantes de un texto, utilizando a veces solo las palabras de autor, o también solo las del investigador e incluso se permite la utilización combinada de las palabras del autor y del investigador.

En nuestra investigación utilizaremos las fichas resumen para sintetizar las ideas más importantes relacionadas a nuestra variable de estudio, utilizando la versión combinada con el propósito de evitar el trasplante mecánico de ideas.

**c. Fichas Textuales.**

Este instrumento se utiliza con el objeto de citar el texto original del autor, el cual se transcribe entre comillas. (Castro, 2015)

Por nuestra parte, este tipo de fichaje lo utilizaremos en etapas puntuales de nuestra investigación puesto que su abuso no es permitido por las normas de nuestra universidad, sin embargo, este tipo de fichaje son necesarias para dar realce y autoridad académica a nuestra investigación, siempre que se sigan las reglas de las Normas APA.

**d. Fichas de Parafraseo.**

Este tipo de fichaje será el más utilizado en nuestra investigación pues nos permitirá elaborar, la realidad problemática, el marco teórico e incluso la discusión de los resultados, utilizando nuestras palabras como investigadores para describir las ideas más importantes del autor, lógicamente sin quitarle el sentido ni el mérito a las ideas del autor.

**e. Guía de Análisis Documental.**

Esta guía servirá al investigador para analizar la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de manera rigurosa y sistemática. En nuestro caso, ello nos será de utilidad pues realizaremos la clasificación, extracción e interpretación del sistema normativo peruano, la doctrina especializada y el derecho comparado sobre nuestras variables de estudio.

**f. Guía de Análisis de Estudio de Casos.**

Esta guía sirve al investigador para recoger información relevante del caso estudiando y comprender las dimensiones de las variables que se estudian. En nuestro caso, ello nos será de utilidad pues realizaremos la identificación de los datos relevantes que contienen las sentencias para ser extraídos, respecto a la permanencia de la pensión alimentaria en favor de los hijos mayores de edad que estudian un oficio o profesión con éxito.

Los casos que se estudiarán serán ordenados indicando el número de expediente, materia, fundamentos de la sentencia y decisión. Con los referidos datos se logrará sistematizar y ordenar la información para poder determinar cuáles son los parámetros que se están utilizando para determinar que debe entenderse por estudios profesionales con éxito. Además, nos permitirá proponer nuevos parámetros que ayuden a los jueces a generar una unidad de criterios sobre esta materia.

### **III.6. Procesamiento para la recolección de Datos**

Dado su carácter cualitativo, nuestra investigación esencialmente se orientará a recoger los datos informativos que en el desarrollo de la investigación le proporcionamos una estructura con fin de justificar nuestra hipótesis y nuestros objetivos. Para tal caso se utilizó, entre otras, la técnica de Guía de Análisis de Documentos, empleada al momento de revisar la documentación legal, doctrinaria y jurisprudencial para establecer de forma precisa y clara el significado de los parámetros jurídicos utilizados por los jueces de modo que nuestros resultados y propuesta estén correctamente fundamentados.

#### IV.Resultados y Discusión de resultados

Para el desarrollo de la presente investigación y cumplir los objetivos planteados por los autores se utilizó una guía de análisis documental a través de la cual se recopiló la doctrina, la legislación y la jurisprudencia de acuerdo con los objetivos planteados.

<b>GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL</b>		
<b>Tema:</b> PARÁMETROS PARA CALIFICAR COMO EXITOSOS LOS ESTUDIOS DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD AL AMPARO DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.		
<b>Instrucciones:</b> La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1:</b> Realizar un análisis jurídico del artículo 424 del Código Civil Peruano tomando como referencia su desarrollo histórico, naturaleza jurídica y presupuestos legales.		
<b>1</b>	¿Qué documentos tratan el <b>desarrollo histórico</b> del artículo 424° del Código Civil Peruano a fin de	I. Extraído de:  Código Civil [CCP]. Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936. Artículo 424. 30 de agosto de 1936. (Perú)  <a href="https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/006679/index.html">https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/006679/index.html</a>
		II. Extraído de:

	<p>realizar un análisis jurídico?</p>	<p>Código Civil [CCP]. Decreto Legislativo 295 de 1984.</p> <p>Artículo 424, 472,473, 474, 475,476, 487, 766, 2001. 14 de noviembre de 1984. (Perú)</p> <p><a href="https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf">https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf</a></p> <hr/> <p>III. Extraído de:</p> <p>Congreso de la República del Perú (2001) Ley N° 27646.</p> <p>Ley que modifica los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. 21 de enero 2001.</p> <p><a href="https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27646.htm">https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27646.htm</a></p> <hr/> <p>IV. Extraído de:</p> <p>Varsi, E. (2012). Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo 3. Gaceta Jurídica S.A.</p>
2	<p>¿Qué documentos tratan la <b>naturaleza jurídica</b> del artículo 424° del Código Civil Peruano a fin de</p>	<p>I. Extraído de:</p> <p>Varsi, E. (2012). <i>Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo 3.</i> Gaceta Jurídica S.A.</p>

	<p>realizar un análisis jurídico?</p>	<p>II. Extraído de:</p> <p>Cornejo, H (1999). <i>Derecho Familiar Peruano</i>. Gaceta Jurídica.</p>
		<p>III. Extraído de:</p> <p>Belluscio, A. (1995). <i>Manual de Derecho de Familia. Tomo I</i>. Ediciones Depalma.</p>
		<p>IV. Extraído de:</p> <p>Peralta, J. (1996). <i>Derecho de familia en el Código Civil</i>. IDOSA.</p>
		<p>V. Extraído de:</p> <p>Ricci, F. (1999). <i>Derecho Civil</i>. IDEMSA.</p>
		<p>VI. Extraído de:</p> <p>Aguilar, B. (2016). <i>Tratado de Derecho de Familia</i>. Lex &amp; Iuris.</p>
		<p>VII. Extraído de:</p> <p>Bossert, G. y Zanonni, E. (2016). <i>Manual de Derecho de Familia. 7ª edición actualizada y ampliada</i>. Editorial Astrea.</p>
3		<p>I. Extraído de:</p>

<p>¿Qué documentos tratan los <b>presupuestos legales</b> del artículo 424° del Código Civil Peruano a fin de realizar un análisis jurídico?</p>	<p>Cornejo, H (1999). <i>Derecho Familiar Peruano</i>. Gaceta Jurídica</p>
	<p>II. Extraído de:</p> <p>Hernández, C. (2011). <i>Código Civil comentado. Tomo 3, Derecho de Familia (segunda parte), 3ª edición</i>. Gaceta Jurídica S.A.</p>
	<p>III. Extraído de:</p> <p>Aguilar, B (2013). <i>Derecho de Familia</i>. Ediciones Legales E.I.R.L.</p>
	<p>IV. Extraído de:</p> <p>Varsi, E. (2012). <i>Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo 3</i>. Gaceta Jurídica S.A.</p>
	<p>V. Extraído de:</p> <p>Díez-Picazo y Gullón (1998). <i>Sistema de Derecho Civil. Vol. 4, 7ª edición</i>. Editorial Tecnos S.A</p>
	<p>VI. Extraído de:</p> <p>Jiménez, F. (2012). Una “revisitación”, ante las situaciones de necesidad de los niños, de una institución ya centenaria:</p>

		<p>La obligación de alimentos. <i>Observatorio de Derecho Civil. Vol. 12, 2ª edición.</i> Motivensa S.RL.</p>
		<p>VII. Extraído de:</p> <p>Bossert, G. y Zannoni, E. (2016). <i>Manual de Derecho de Familia. 7ª edición actualizada y ampliada.</i> Editorial Astrea.</p>
		<p>VIII. Extraído de:</p> <p>Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2008) Casación N° 3874-2007-Tacna, de fecha 13 de octubre de 2008.</p>
		<p>IX. Extraído de:</p> <p>Chunga, L.(2011). Código Civil comentado. Tomo 3, Derecho de Familia (segunda parte), 3ª edición. Gaceta Jurídica S.A.</p>
		<p>X. Extraído de:</p> <p>Gomez, A., Aguilar, B., Arrieta, J., Bermúdez, M., Canales, C., Cayro, R., Cieza, J., Córdova, O., Cortez, A., Cuipa, A., Chávez, A., Gutiérrez, J., Mella, A., Miranda, E., Quiroz, A., Sokolich, M., Varsi, E., Vilela, S., Wong,</p>

		J., Zarate, J. (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. 1° edición. Gaceta Jurídica S.A.
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Conocer el derecho comparado de los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano a nivel normativo y jurisprudencial.</b>		
<b>1</b>	¿Cómo aborda el derecho comparado los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano <b>a nivel normativo?</b>	I. Extraído de:  Congreso de Chile (1998) Ley N° 19.585. Ley que modifica el Código Civil chileno y otros cuerpos legales en materia de filiación. 13 de octubre 1998.  <a href="https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=126366">https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=126366</a>
		II. Extraído de:  Código Civil [CCC]. Ley 57 de 1887. Artículo 422. 1887. (Colombia) <a href="https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756">https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756</a>
		III. Extraído de:  Código de las Familias y del Proceso Familiar [CFPF]. Ley N° 603. Artículo 109. 19 de noviembre de 2014. (Bolivia)  <a href="https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/Ley%20603%20C%C3%B3digo%20de%20las%20Familias%20y%20del%20Proceso%20Familiar.pdf">https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/Ley%20603%20C%C3%B3digo%20de%20las%20Familias%20y%20del%20Proceso%20Familiar.pdf</a>

2	<p>¿Cómo aborda el derecho comparado los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano a nivel jurisprudencial?</p>	<p>IV. Extraído de:</p> <p>Audiencia Provincial de Zaragoza (2006) SAP 3952/2006 de fecha 12 de abril de 2006.</p>
		<p>V. Extraído de:</p> <p>Audiencia Provincial de Guipúzcoa (2002) SAP 5256/2002 de fecha 27 de julio de 2002.</p>
		<p>VI. Extraído de:</p> <p>Tribunal Supremo de España. (2000) STC 2365/2000, de 23 de febrero de 2000.</p>
		<p>VII. Extraído de:</p> <p>Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Argentina (2011) Expediente N° CA-20534 de fecha 18 de mayo de 2011.</p>
		<p>VIII. Extraído de:</p> <p>Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Argentina (2012) Expediente N° 3600/F de fecha 11 de diciembre de 2012</p>
		<p>IX. Extraído de:</p>

	<p>Corte Suprema de Justicia de Chile (2020) Casación N° 41972/2020 de fecha 11 de junio de 2020.</p>
	<p>X. Extraído de:</p> <p>Poder Judicial de Chile (2020) Expediente N° 76094/2020. Concepción, 05 de agosto de 2020.</p>
	<p>XI. Extraído de:</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2003) Expediente N° C-875-03 de fecha 30 de setiembre de 2003.</p>
	<p>XII. Extraído de:</p> <p>Corte Suprema de Justicia de Colombia (2003) Expediente N° 2005-00935 de fecha 27 de febrero de 2006.</p>
	<p>XIII. Extraído de:</p> <p>Corte Constitucional de Colombia (2012) Expediente N° T-854/12 de fecha 24 de octubre de 2012.</p>
	<p>XIV. Extraído de:</p> <p>Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018) Expediente N° 21701-2017 de fecha 20 de abril de 2018.</p>
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Conceptualizar los estudios exitosos del alimentista mayor de edad tomando en cuenta la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional.</b></p>	

<p style="text-align: center;"><b>1</b></p>	<p>¿Cómo se conceptualizan los estudios exitosos del alimentista mayor de edad según la <b>doctrina especializada?</b></p>	<p>I. Extraído de:</p> <p>Mosquera, C. (2005) <i>El hijo alimentista mayor de edad ¿puede exigir alimentos?</i> Fondo Editorial Gaceta Jurídica.</p>
		<p>II. Extraído de:</p> <p>Pereyra, T. (10 de febrero de 2018). <i>¿Qué se debe entender por «estudios exitosos» para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?</i> Revista Jurídica “Pasión por el derecho”. <a href="https://lpderecho.pe/promedio-11-71-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-alimentos/">https://lpderecho.pe/promedio-11-71-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-alimentos/</a></p>
		<p>III. Extraído de:</p> <p>Canales, C. (2013) <i>Descendiente como Estudiante Exitoso.</i> Fondo Editorial Gaceta Jurídica</p>
		<p>IV. Extraído de:</p> <p>Fernández, M. &amp; Ramírez, B. (2008) <i>¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos?</i> Foro Jurídico PUCP. <a href="https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18496">https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18496</a></p>
		<p>V. Extraído de:</p>

		Gómez, A. (2014) <i>Derecho de Alimentos del Mayor de Edad</i> . Fondo Editorial Gaceta Jurídica
		VI. Extraído de:  Acevedo, F. (05 de abril de 2013) <i>Alimentos para hijos mayores de 18 años, ¿hasta cuando los padres están obligados a prestarlos?</i> . Legal Comentario.  <a href="http://legalcomentario.blogspot.com/2013/04/">http://legalcomentario.blogspot.com/2013/04/</a>
2	¿Cómo se conceptualizan los estudios exitosos del alimentista mayor de edad según la <b>jurisprudencia local y nacional?</b>	I. Extraído de:  Poder Judicial del Perú (2013) Expediente n° 00299-2011-0-2005-JP-FC-01. Piura, 02 de mayo de 2013.  II. Extraído de:  Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2006). Casación N° 1338-2004 -Loreto, de fecha 28 de junio de 2006.  III. Extraído de:  La Ley (2018). “¿Promedio de 11 basta para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?”.  <a href="https://laley.pe/art/480/%20promedio-de-1171-basta-para-que-estudiantemayor-de-edad-conserve-pension-de-alimentos">https://laley.pe/art/480/%20promedio-de-1171-basta-para-que-estudiantemayor-de-edad-conserve-pension-de-alimentos</a>

		<p>IV. Extraído de:</p> <p>Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.º 00063-2019-0-2506-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 24 de octubre del 2019.</p>
		<p>V. Extraído de:</p> <p>Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.º 00126-2019-0-2501-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 11 de julio del 2019.</p>
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 4: Elaborar parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad con base en la doctrina especializada y jurisprudencia local</b></p>		
<p><b>1</b></p>	<p>¿Cuáles son los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista según <b>la doctrina especializada especializada?</b></p>	<p>I. Extraído de:</p> <p>Pereyra, T. (10 de febrero de 2018). <i>¿Qué se debe entender por «estudios exitosos» para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?</i> Revista Jurídica “Pasión por el derecho”. <a href="https://lpderecho.pe/promedio-11-71-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-alimentos/">https://lpderecho.pe/promedio-11-71-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-alimentos/</a></p> <p>II. Extraído de:</p> <p>Mosquera, C. (2005) <i>El hijo alimentista mayor de edad ¿puede exigir alimentos?</i> Fondo Editorial Gaceta Jurídica</p>

		<p>III. Extraído de:</p> <p>Gómez, A. (2014) <i>Derecho de Alimentos del Mayor de Edad</i>. Fondo Editorial Gaceta Jurídica</p>
		<p>IV. Extraído de:</p> <p>Acevedo, F. (05 de abril de 2013) <i>Alimentos para hijos mayores de 18 años, ¿hasta cuando los padres están obligados a prestarlos?</i>. Legal Comentario.  <a href="http://legalcomentario.blogspot.com/2013/04/">http://legalcomentario.blogspot.com/2013/04/</a></p>
2	<p>¿Cuáles son los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad según la <b>jurisprudencia local?</b></p>	<p>I. Extraído de:</p> <p>Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.º 00063-2019-0-2506-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 24 de octubre del 2019.</p> <p>II. Extraído de:</p> <p>Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.º 00074-2019-0-2506-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 28 de octubre del 2019.</p> <p>III. Extraído de:</p> <p>Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.º 00085-2019-0-2501-JP-FC-02. Chimbote, 07 de junio del 2019.</p> <p>IV. Extraído de:</p>

		Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.º 00126-2019-0-2501-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 11 de julio del 2019.
		V. Extraído de:  Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.º 00157-2019-0-2503-JP-FC-01. Huarney, 15 de noviembre del año 2019.

*\*Elaboración propia*

Asimismo, se aplicó una guía de análisis de estudio de casos, a través del cual se recogió información relevante respecto a cinco sentencias expedidas por la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2019.

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DE ESTUDIO DE CASOS.</b>		
<b>Nº</b>	<b>Nº EXPEDIENTE</b>	85-2019-2501-JP-FC-02
<b>1</b>	<b>MATERIA</b>	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	“6. (...) por otro lado, se ha acreditado en autos que la demandada se encuentra cursando estudios en la especialidad de CONFECCIÓN INDUSTRIAL – CETPRO, conforme se aprecia del oficio remitido por la Sociedad de Beneficencia de Chimbote de fecha 25 de abril de 2019 (ver folios 61), en donde informan que la demandada ha venido estudiando desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018 en la

		especialidad de Confección industrial, <b>siendo aprobada, habiendo acumulado 400 horas</b> (...) siendo que, de lo expuesto líneas arriba, ha quedado acreditado que el estado de necesidad de la demandada aún subsiste, por lo que bajo estos argumentos la presente demanda deviene en infundada ”
	<b>DECISIÓN</b>	INFUNDADA
2	<b>N° EXPEDIENTE</b>	126-2019-0-2501-JP-FC-01
	<b>MATERIA</b>	EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	<p>“5.2. En este orden de ideas, corresponde valorar el documento obrante a folios 46 consistente en el Récord Académico del demandado, expedido por el Instituto Superior Tecnológico” Carlos Salazar Romero”, documento que ha sido agregado al expediente mediante resolución número 3 y no cuestionado por la parte demandada, por lo que conserva su valor probatorio; siendo que en el mismo consta toda las notas y semestres estudiados por el demandado, los mismos que comprenden desde el año 2016 a 2018, visualizándose en el semestre 2017-II en los cursos Comunicación Interpersonal y Proyectos de Investigación <b>notas desaprobatorias de 06 y 08</b> y en el semestre 2018-I en los cursos Matrices de Chapas y Moldes Permanentes <b>notas desaprobatorias de 10 y 06</b>; de lo que se puede concluir lo siguiente; <b>el demandado no ha cursado estudios superiores con éxitos</b>, y a la fecha tampoco viene cursando estudios superiores, <b>pues los semestres que comprendían la carrera que ha venido estudiando ya culminaron en el año 2018; y si bien el demandado aún no</b></p>

		<b>obtiene un título, ello es por causa imputable a su propia negligencia, pues tiene cursos 4 en los cuales ha sido desaprobado.”</b>
	<b>DECISIÓN</b>	FUNDADA
3	<b>N° EXPEDIENTE</b>	74-2019-0-2506-JP-FC-01
	<b>MATERIA</b>	ALIMENTOS
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	<p>“6.1. Con el acta de nacimiento de folios 03, está probado que LUCERO AMBAR MUÑOZ VALDIVIA ha nacido el 23 de Octubre de 1998, teniendo en la actualidad 21 años de edad; en su escrito de demanda el demandante, señaló que viene cursando estudios superiores. Al respecto, se tiene que a folios 242 a 244 obra Informe N° 0154- 2019/DIRA-ULADECHCATOLICA de fecha 17 de octubre del 2019, expedido por el Mg. Christian Silva Matzunaga Jefe de Registros Académicos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, quien suscribe que la demandante está matriculado en el VI ciclo en el semestre 2019-II, asimismo adjuntan Kardex de Notas donde se puede apreciar que la accionante tiene como promedio ponderado 13.13, y entendiéndose que en atención que la norma sustantiva la cual prescribe que este derecho excepcional le corresponde a los hijos mayores de edad que estén solteros y estén cursando estudios superiores con éxito; por tanto, sus necesidades no han desaparecido en calidad de alimentista, toda vez que se encuentra estudiando para poder forjarse un futuro como profesional.”</p>

	<b>DECISIÓN</b>	IMPROCEDENTE
4	<b>N° EXPEDIENTE</b>	63-2019-0-2506-JP-FC-01
	<b>MATERIA</b>	ALIMENTOS
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	<p>“6.1. (...) Ahora es necesario determinar si efectivamente la demandante se encuentra cursando estudios superiores con éxito. Al respecto, se tiene que a folios 59 a 62 obra Informe N° 004-2019-SA-DIESPPCH suscrito por la Dra. Cira Betzabé García Coral Secretaria Académica del Instituto Superior Pedagógico Publico Chimbote de fecha 17 de octubre del 2019, en el que manifiesta que la accionante se encuentra matriculada en el VI semestre de la Carrera de Educación Física correspondiente a la promoción 2018-2022, asimismo adjunta boleta de notas en el que se puede apreciar que tiene un <b>promedio de 16.09</b>, y entendiéndose que en atención que la norma sustantiva la cual prescribe que este derecho excepcional le corresponde a los hijos mayores de edad que estén solteros y estén cursando estudios superiores con éxito, que sería el caso de autos, <b>habiendo quedado demostrado que la accionante viene cursando estudios superiores con éxito.</b>”</p>
<b>DECISIÓN</b>	FUNDADA EN PARTE	
5	<b>N° EXPEDIENTE</b>	157-2019-0-2503-JP-FC-01
	<b>MATERIA</b>	EXONERACION DE ALIMENTOS
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	<p>“10. Ahora en relación a si la demandada está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, para ello se debe de</p>

		<p>analizar los informes presentados por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, así se tiene que, mediante el Informe N° 075-2019/URA/JRA, de fecha 23 de octubre de 2019, dicha entidad manifiesta que la demandada <b>inició sus estudios en la Escuela Profesional de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, en el semestre 2011-2, por lo cual, debió concluir sus estudios en el semestre 2016-1, sin embargo, la demandada no estudió los semestres 2015-2 y 2016-1, es decir, no estudió en su último año de su plan de estudio</b> (Plan curricular N° 02).</p> <p>11. Luego, la demandada retoma sus estudios en el semestre 2016-2, sin embargo, <b>solo se matriculó y no estudió (acumulando con ello, un año y medio seguido sin estudiar)</b>. En dicho semestre en el cual estaba proyectado que la demandada debía estar en la condición de egresada, solicitó el reinicio de su carrera adecuándose al plan curricular N° 07, lo cual le fue concedido mediante Resolución de Decanato N° 634-2016-II-FCCSS de fecha 23 de setiembre de 2016. <b>La citada Universidad ha señalado que la demandada se encuentra estudiando hasta la fecha (semestre 2019-2), y que aún tiene pendientes 22 créditos para culminar su carrera</b>, lo que implicaría que aun estudie entre uno a dos semestres más.</p> <p>12. Lo primero que salta a la vista de este Juzgador, es <b>el periodo exagerado que viene estudiando la demandada</b>, y por ende, la recepción de la pensión de alimentos otorgada por el demandante por motivo de sus estudios universitarios (hasta ahora son aproximadamente 8 años), en <b>una carrera cuyo 5</b></p>
--	--	--

		<p><b>plan de estudios es solo de cinco años, y peor aún, sin que hasta la fecha la demandada haya culminado sus estudios,</b> por lo que así las cosas, el demandante bien podría terminar pagando pensión de alimentos por estudios universitarios por cerca de una década –dado que aún se alega que el demandante debe pagar el bachiller y el título profesional-, por una carrera de cinco de años.</p> <p>13. Conforme se ha indicado precedentemente, en el caso de hijos mayores de edad, subsiste la obligación de brindar alimentos, siempre y cuando estén siguiendo con éxito estudios de una profesión, <b><u>lo cual no solo implica que el hijo tenga notas aprobatorias sino también que realice sus estudios en un tiempo razonable, lo cual no ocurre en el presente caso.</u></b></p> <p>La demandada ha dejado de estudiar en tres semestres sin justificación alguna, pese a que al demandado se le ha venido descontando de sus remuneraciones para solventar sus estudios; y además la demandada de manera voluntaria, en un periodo que ya debió de ser egresada, solicitó acogerse a un plan de estudios para continuar estudiando otros años más, cuando tan solo le faltaba un año para concluir sus estudios (...)</p> <p>15. Por otro lado, en relación al record académico de la demandada, <b>se tiene que esta ha desaprobado los tres cursos del semestre 2016-2 (por no haber asistido injustificadamente)</b> y también un curso en el semestre 2019-1, y adicionalmente <b>tiene notas aprobatorias bajas (notas de 11, 12 y 13)</b>, por lo que difícilmente este Juzgador puede concluir que la demandada esté siguiendo con éxito sus estudios.”</p>
--	--	--

	<b>DECISIÓN</b>	FUNDADA
--	-----------------	---------

*\*Elaboración propia*

#### **IV.1. Resultados N° 1 y su discusión**

##### ***IV.1.1. Resultado n° 1***

Se realizó un análisis jurídico del artículo 424 del Código Civil Peruano a través de la revisión de la legislación peruana y doctrina especializada tomando como referencia su desarrollo histórico, naturaleza jurídica y presupuestos legales. Por lo tanto, se obtuvo el siguiente resultado:

El artículo 424° del Código Civil extiende el derecho de percibir alimentos del hijo mayor de edad que cursa estudios de manera exitosa de una profesión u oficio debido al reconocimiento constitucional del derecho a la educación, el estado de necesidad en el que se encuentra y la obligación de los padres de capacitar a sus hijos para el trabajo. Asimismo, el límite de edad que establece el artículo para la percepción de alimentos representa una garantía para impedir el abuso del derecho

Por otro lado, el dispositivo legal se encuentra redactado de manera imprecisa al no establecer el contenido normativo del término “éxito” para calificar los estudios de una profesión u oficio del alimentista mayor de edad.

##### ***IV.1.2. Discusión del resultado n° 1***

Estos resultados guardan relación con lo sostenido por Varsi (2012) quien señala que mantener la obligación alimentaria de los padres para con sus hijos mayores de edad encuentra justificación en los derechos a la capacitación para el trabajo y a la educación. Asimismo, Rivas (2020) también establece que la capacitación para el trabajo, el estado de necesidad del hijo

mayor de edad que se encuentra capacitando para el trabajo y el derecho de educación sustentan el derecho del alimentista mayor de edad.

En similar línea, Aguilar (2013) resalta el estado de necesidad en el que se encuentra el hijo mayor de edad que se capacita, pues cursar estudios implica tiempo y dedicación, imposibilitándose obtener un trabajo para solventar los gastos propios y educativos.

Respecto a este punto, la doctrina es uniforme al establecer la justificación del por qué se extiende el derecho alimentario al cumplir la mayoría de edad. Sobre ello, coincidimos con los autores citados en el trabajo de investigación. Nuestra normativa establece que es deber del padre educar a sus hijos; asimismo, en el artículo 472 del Código Civil indica que por alimentos debe entenderse también la educación. Por su parte, la Ley General de Educación N° 28044 establece que uno de los fines de la educación es formar personas capaces de lograr su realización y el desarrollo de habilidades para vincular su vida con el mundo del trabajo; asimismo, prescribe que la educación es una herramienta para obtener mayor cualificación y, consecuentemente, un empleo mejor remunerado, medio esencial para que la persona pueda proveerse a sí misma.

Por lo tanto, si el Código Civil establece que la educación, la instrucción y la capacitación para el trabajo se encuentran incluidos dentro de la concepción de alimentos, los que los padres están obligados a prestar; es entendible que los alimentos se extiendan incluso hasta después de alcanzada la mayoría de edad, debido a que el hijo que se encuentra capacitándose para el trabajo a través de una educación especializada (superior o técnica) no puede proveerse para sí mismo y solventar al mismo tiempo sus estudios sin descuidarlos.

En esta situación especial, se transfiere la responsabilidad del hijo de solventarse, a los padres, únicamente porque este se encuentra capacitándose para el trabajo, es decir, adquiriendo conocimientos y habilidades que lo ayudarán a obtener un empleo, situación que lo coloca en un

estado de necesidad al no poder trabajar y estudiar al mismo tiempo sin descuidar su formación académica. Es por ello, que, en esta situación, se plantea un requisito especial para que el hijo mayor de edad continúe percibiendo alimentos: que sus estudios sean “exitosos”.

En ese sentido, concordamos con la doctrina cuando sustenta que, debido al reconocimiento constitucional del derecho a la educación, el estado de necesidad y la obligación de los padres de capacitar al hijo para el trabajo, el artículo 424° del Código Civil extiende el derecho del alimentista mayor de edad que cursa estudios exitosos de seguir percibiendo alimentos.

Sin embargo, cuestionamos la redacción imprecisa con la que ha sido redactado el artículo en mención, pues puede dar lugar a diversas interpretaciones por parte de los operadores jurídicos y generar incertidumbre tanto para los padres como para los hijos alimentistas.

Por ejemplo, ¿qué se debe entender por estudios “exitosos”? ¿está referido a notas aprobatorias o a encontrarse en el tercio superior? ¿Se evaluará únicamente el rendimiento académico del alimentista o se tendrán en cuenta otros aspectos?

¿Son exitosas los estudios de aquel alimentista que falta a clases, desaprueba cursos, pero logra aprobar el ciclo? La ambigüedad del término éxito puede generar inseguridad jurídica y dificultades para la protección de los derechos de los hijos mayores de edad en cuanto a los alimentos. Por ello, es importante eliminar dicha incertidumbre y establecer criterios que orienten al juez cuándo los estudios del alimentista se considerarán exitosos.

## **IV.2. Resultados N° 2 y su discusión**

### ***IV.2.1. Resultado n° 2***

Se conoció el derecho comparado de los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano a través de la normativa y jurisprudencia de España, Chile, Argentina, Colombia y Bolivia. Por lo tanto, se arribó al siguiente resultado:

Los países estudiados regulan la subsistencia del derecho de alimentos para el hijo mayor de edad, teniendo como condición para su reconocimiento, encontrarse en estado de necesidad, cursar estudios para una profesión u oficio o tener impedimentos físicos o mentales.

Asimismo, se encontró que, en todos los países, exceptuando España, se ha establecido una edad máxima hasta la cual el hijo mayor de edad puede solicitar alimentos. En Chile, la edad máxima es de 28 años; mientras que en Argentina, Colombia y Bolivia es de 25 años.

Además, Chile, Argentina y Colombia no requirieron que los estudios que cursa el hijo mayor de edad deban ser exitosos, únicamente se establece que el derecho de alimentos se extenderá si se encuentran cursando estudios de una profesión u oficio.

Por último, Bolivia es el único país donde se requiere que los estudios que cursa el alimentista mayor de edad sean “efectivos”.

#### ***IV.2.2. Discusión del resultado n° 2***

Todos los países estudiados establecen condiciones para el reconocimiento del derecho de alimentos en el mayor de edad, aunque varían en los detalles específicos.

En la legislación española, el criterio principal para determinar el derecho a percibir alimentos de los hijos mayores de edad, a diferencia de la peruana, no se basa en el éxito de sus estudios, sino en su estado de necesidad, de manera que este factor es fundamental para evaluar la continuidad de la obligación alimentaria, interesando poco la edad del alimentista. Esta resulta ser una postura interesante por cuánto en nuestra legislación y en las demás estudiadas se establecen edades límites para la percepción de los alimentos.

La ausencia de un límite de edad en la legislación española también podría fomentar la dependencia económica y la falta de incentivos para que los hijos mayores de edad se esfuercen por lograr su autonomía financiera. Al no establecer un límite claro, se podría generar una mentalidad de dependencia perpetua, donde los hijos se acostumbran a recibir apoyo financiero sin tener un estímulo para desarrollar sus propias capacidades y perseguir su independencia económica.

Por otro lado, la legislación española también pasa por alto la importancia de establecer criterios claros y objetivos para evaluar la continuidad de la obligación alimentaria. Al fundamentar esta evaluación exclusivamente en el estado de necesidad, se deja un amplio margen de interpretación y subjetividad, lo cual puede generar conflictos y situaciones de injusticia.

Sobre ello, si bien no existen criterios objetivos para determinar cuándo desaparece el estado de necesidad del hijo mayor de edad, la jurisprudencia española se ha encargado de establecer cuándo se podría establecer esta condición. Para la Audiencia Provincial de Zaragoza (2006) desaparece el estado de necesidad cuando se acredita que el hijo se encuentra en el mercado laboral, con medios propios. Siguiendo esta línea, para la sede de Audiencia Provincial de Guipúzcoa (2002) el hijo mayor de edad ya no tendrá derecho a percibir alimentos cuando realice trabajos esporádicos y se encuentre estudiando.

Conforme se observa, para la jurisprudencia española si el hijo mayor de edad se encuentra trabajando, aunque esta situación sea esporádica, es señal de que puede solventarse a sí mismo, perdiendo el estado de necesidad, aunque se encuentre estudiando.

Desde nuestra perspectiva, el criterio establecido por las decisiones jurisprudenciales españolas no es el adecuado debido a que se trata el estado de necesidad desde una perspectiva

estricta, no admitiendo que el hijo trabaje, pues hacerlo significaría perder la calificación de “estado de necesidad”, llegando a esa conclusión sin que se tenga en cuenta las razones que obligaron al hijo a estudiar y trabajar al mismo tiempo; como por ejemplo tener a alguno de los padres y/o hermanos enfermos o que la familia se encuentre atravesando una situación económica complicada, motivos que podrían justificar que el hijo mayor de edad tenga un trabajo, sin que ello signifique necesariamente la desaparición del estado de necesidad.

A diferencia de España, la legislación chilena establece que el derecho de alimentos se presume hasta los 21 años y se extiende, para el hijo mayor de edad, hasta los 28 años, si este se encuentra cursando estudios para una profesión u oficio, sin necesidad de demostrar que estos sean exitosos. Esta regulación difiere de la legislación peruana, que establece como requisito que los estudios sean exitosos para mantener el derecho de alimentos.

Aunque se reconoce la importancia de la educación para el desarrollo integral del alimentario, la norma chilena no exige que los estudios sean exitosos para mantener el derecho de alimentos. Esto puede generar situaciones en las que el hijo mayor de edad prolongue sus estudios sin un propósito claro, sin avanzar en su formación y sin esforzarse por alcanzar sus metas. Además, la falta de exigencia de resultados efectivos en los estudios puede desincentivar la responsabilidad y el compromiso del alimentario en su desarrollo académico o laboral. No se establece una conexión directa entre el derecho de alimentos y el progreso y desarrollo del hijo mayor de edad, lo que puede generar situaciones de dependencia y falta de autonomía económica.

Por otro lado, no se tiene en cuenta si el hijo se encuentra en aptitudes de solventar su propia subsistencia, como es el caso peruano, pues, de acuerdo a la Corte Suprema de Justicia de Chile (2020), aunque el hijo mayor de edad, mientras no alcance la edad de 28, aunque haya

culminado una carrera, y se encuentre estudiando una segunda carrera, aún tiene el derecho de seguir percibiendo alimentos.

Pese a que la regulación chilena pueda tener la intención de garantizar el desarrollo integral del alimentista, es importante considerar la necesidad de establecer criterios más claros y exigentes para evitar situaciones de dependencia y falta de responsabilidad por parte del beneficiario de la pensión de alimentos.

Por otro lado, la regulación argentina establece que el derecho de alimentos para el mayor de edad se extiende hasta los 21 años y puede prolongarse hasta los 25 años si el hijo se encuentra cursando estudios que le impidan mantenerse por sí mismo.

Para Belluscio (2015) la finalidad de preservar la obligación de otorgar alimentos a los hijos mayores de edad es asegurar su capacitación laboral y profesional. Destaca que los estudios a los que se refiere la norma pueden ser de cualquier tipo, no solo universitarios. Esta postura enfatiza la importancia de brindar apoyo económico durante la etapa de formación del hijo, independientemente del tipo de estudios que esté realizando.

En esta misma línea, para la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Argentina (2011 y 2012) la obligación de los padres de proveer alimentos se prolongará hasta los 25 años si los estudios del alimentista impiden su propia manutención. Este fallo destaca la importancia de evaluar las circunstancias específicas de cada caso para determinar la continuidad del derecho de alimentos.

Sin embargo, se observa que el contenido y la extensión de la norma son limitados en comparación con el derecho de alimentos que se tiene hasta los 21 años. La jurisprudencia reconoce la existencia de países que no establecen límites de edad para el derecho de alimentos, así como países que fijan límites etarios para equilibrar el derecho de alimentos y el abuso del

mismo. En contraste con la normativa peruana, el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina (2014) no supedita el derecho de alimentos del hijo mayor de edad a su éxito académico, sino que los padres tienen la obligación de proveer alimentos hasta los 21 años y solo continúa si se acredita la imposibilidad del hijo de valerse por sí mismo debido a sus estudios.

El objetivo principal es contribuir a que el hijo mayor de edad continúe sus estudios, por lo que los alimentos se circunscriben a lo estrictamente necesario para mantener su formación.

Desde nuestra perspectiva, consideramos que el límite de edad de 25 años puede resultar restrictivo para aquellos estudiantes que han optado por carreras que requieren un período más prolongado de formación. Por ejemplo, si consideramos que una carrera universitaria comúnmente dura al menos cinco años, es razonable pensar que muchos jóvenes comenzarán sus estudios superiores a los 17 o 18 años, lo que significa que a los 25 años aún estarían en proceso de culminar sus estudios. Además de ello, es importante tener en cuenta que algunos estudiantes pueden requerir tiempo adicional para la preparación preuniversitaria. En estos casos, la limitación de la obligación alimentaria hasta los 25 años podría generar dificultades financieras para los estudiantes y afectar su capacidad de completar su formación de manera exitosa. Sería recomendable que la legislación argentina considerara la posibilidad de flexibilizar el límite de edad en casos justificados, teniendo en cuenta que cada carrera, según su naturaleza, tienen distinta duración y que algunos estudiantes pueden necesitar más tiempo para alcanzar su independencia económica. Esto permitiría adaptar la normativa a las realidades individuales de los estudiantes y asegurar su desarrollo integral para alcanzar su autonomía, tal y como Colombia lo ha llegado a establecer a través de su desarrollo jurisprudencial.

Así, el Código Civil de Colombia (1887) prescribe que la obligación de proveer alimentos a los hijos mayores de edad se extiende únicamente en casos en los que el alimentista

se encuentre imposibilitado de proveerse por sí mismo debido a impedimentos físicos o mentales. Conforme está redactado, no se contempla a los hijos mayores de edad que se encuentren cursando estudios; sin embargo, la jurisprudencia se ha encargado de ampliar las condiciones por las que el hijo mayor mantendría el derecho de percibir alimentos, incluyendo cursos estudios superiores.

La Corte Constitucional de Colombia (2003 y 2012) reconoce que el derecho del hijo de percibir alimentos es hasta los 18 años; sin embargo, establece que el referido derecho se extenderá hasta los 25 años para el hijo que se encuentra estudiando siempre que no se demuestre que puede solventarse por sí mismo. Asimismo, contempló la posibilidad de mantener el derecho de alimentos al hijo que tenga más de 25 años, hasta el término de su formación educativa. Para no dar cabida al abuso del derecho se deja la tarea al juez analizar cada caso concreto y no prolongar indebidamente el derecho por desidia o dejadez del hijo.

Consideramos acertada la postura de la Corte Institucional de Colombia, dado que existen condiciones subjetivas que deben analizarse en cada caso concreto para la adecuada impartición de justicia; sin embargo, observamos que será necesario establecer parámetros que sirvan de guía al juez para lograr la uniformidad de decisiones.

Hasta lo desarrollado, los países que se estudiaron únicamente tienen como condición para la subsistencia del derecho de alimentos del hijo mayor de edad, el estado de necesidad y cursar estudios, no especificándose si estos deben ser exitosos, conforme lo requiere la normativa peruana.

Sin embargo, la regulación del derecho de alimentos para el hijo mayor de edad en Bolivia presenta similitudes con la normativa peruana en cuanto a la exigencia de resultados efectivos en los estudios como condición para extender el derecho de alimentos. Según el Código

de las Familias y del Proceso Familiar (2014), se otorga obligatoriamente hasta la mayoría de edad, pero puede extenderse hasta los 25 años si se demuestran resultados efectivos en la formación técnica, profesional o aprendizaje de un arte u oficio.

Al igual que la norma peruana, la legislación boliviana no establece parámetros claros para determinar cuándo se considera que la dedicación a los estudios tiene resultados efectivos, encontrándonos en la misma situación problemática. La exigencia de que los estudios sean "efectivos" plantea la necesidad de definir criterios claros para determinar cuándo se considera que los estudios han tenido resultados satisfactorios. Esta podría ser una investigación útil para determinar cómo se evalúa y determina la efectividad de los estudios.

Finalmente, recomendamos realizar estudios comparativos con legislaciones de otros países para identificar enfoques más flexibles y equitativos en relación al derecho de alimentos del hijo mayor de edad. Esto permitiría evaluar las mejores prácticas internacionales y considerar ajustes o modificaciones en nuestra legislación, teniendo en cuenta el contexto del hijo mayor de edad peruano.

### **IV.3. Resultados N° 3 y su discusión**

#### ***IV.3.1. Resultado n° 3***

Se estudió la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional para conceptualizar los estudios exitosos del alimentista mayor de edad. Por lo tanto, se arribó al siguiente resultado:

La doctrina especializada no es uniforme al conceptualizar los estudios exitosos del alimentista mayor de edad. La mayoría de los autores estudiados consideran cuestiones objetivas para definir a los estudios exitosos. Así, para Pereyra (2018) y Reyes (2013), los estudios serán exitosos en función a las notas superiores y alto rendimiento académico. Mientras que, Canales

(2013), Fernandez y Ramirez (2008), los consideran exitosos teniendo en cuenta el tiempo que toman y los resultados que se obtienen, considerando que deben ser dentro de lo aceptable y razonable. Por otro lado, Gomez (2014) considera exitoso el solo hecho de encontrarse estudiando. Por último, Acevedo deja la tarea de conceptualizar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad, al juez.

De igual forma, la jurisprudencia local y nacional no ha llegado a un consenso uniforme en cuanto a cuándo se debe considerar exitosos los estudios del alimentista mayor de edad. Así, por ejemplo, la jurisprudencia nacional considera que se entiende por exitosos aquellos estudios realizados dentro de los márgenes razonables y aceptables. Por otro lado, establece que serán exitosos cuando se tiene un promedio aprobatorio.

Según la jurisprudencia local, los estudios serán exitosos cuando se alcancen notas aprobatorias. Asimismo, de acuerdo en a sentencia expedida en el Expediente N° 157-2019-0-2503-JP-FC-01, serán exitosos los estudios si estos se llevan a cabo dentro del tiempo razonable. Por otro lado, en los Expedientes N° 85-2019-2501-JP-FC-02 y 126-2019-0-2501-JP-FC-01, son exitosos los estudios del alimentista cuando estos aprueban todos sus cursos. Finalmente, en los Expedientes N°74-2019-0-2506-JP-FC-01 y 63-2019-0-2506-JP-FC-01, el éxito en los estudios está determinado por un promedio ponderado aprobatorio.

#### ***IV.3.2. Discusión del resultado n° 3***

La diversidad de posturas presentadas por los autores estudiados respecto a la conceptualización de los estudios exitosos del alimentista mayor de edad resulta ser problemático por cuanto no se obtiene una concepción clara de qué es lo que se debe entender por “estudios exitosos”.

En primer lugar, la postura de Pereyra y Reyes, que considera que los estudios exitosos se basan exclusivamente en notas superiores y alto rendimiento académico, puede resultar limitada y excluyente.

Por otro lado, la postura de Canales (2013), Fernandez y Ramirez (2008), que valora el tiempo y los resultados obtenidos en los estudios, puede ser criticada por su falta de claridad y objetividad en la definición de qué se considera "razonable y aceptable". Sin criterios claros, esta definición puede variar según la interpretación subjetiva de cada caso, lo que podría generar incertidumbre y desigualdad en la aplicación de la normativa.

La postura de Gomez (2014), que considera que el encontrarse estudiando puede ser calificado como estudios exitosos, puede ser utilizada maliciosamente, ya que podría dar cabida a situaciones en las que el alimentista no demuestre un progreso real en su formación académica o profesional.

La postura de Acevedo, que delega la definición de estudios exitosos al criterio del juez, también puede ser objeto de crítica, debido a que nos encontraríamos en el mismo punto de partida. El Juez debe servirse de parámetros que lo coadyuven a establecer cuándo los estudios son exitosos.

Por otro lado, tanto la jurisprudencia local como la jurisprudencia nacional presentan deficiencias en la determinación de los estudios exitosos del alimentista mayor de edad. La falta de uniformidad, criterios claros y consideración de aspectos más amplios del desarrollo del alimentista pueden dar lugar a decisiones arbitrarias. Asimismo, no se establece un marco claro que tome en cuenta las particularidades de cada caso, lo que puede resultar en situaciones injustas o desiguales; pues, en tanto que, algunos jueces consideran que los estudios son exitosos si se alcanzan notas aprobatorias; otros, establecen que deben llevarse a cabo dentro de un

tiempo razonable o incluso requieren un promedio ponderado aprobatorio. Esta falta de uniformidad puede generar incertidumbre y desigualdad en la aplicación de la normativa, dejando a criterio subjetivo de cada juez la definición de éxito académico. Además, la falta de criterios claros y objetivos para determinar la "razonabilidad" y "aceptabilidad" de los resultados académicos puede dar lugar a interpretaciones arbitrarias y la aplicación del derecho de forma distinta en situaciones similares. La ausencia de parámetros concretos dificulta la predictibilidad y la equidad en la aplicación de la ley.

Como investigadores, se sugiere la necesidad de establecer criterios claros y objetivos para la determinación de los estudios exitosos del alimentista mayor de edad. De esta manera, se tendría en cuenta una visión más integral y equitativa del alimentista y se promovería la uniformidad en la aplicación de la normativa.

#### **IV.4. Resultados N° 4 y su discusión**

##### ***IV.4.1. Resultado n° 4***

Se laboraron parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad con base en la doctrina especializada y jurisprudencia local. Para ello, se tomó en cuenta la doctrina especializada y se analizaron las sentencias emitidas por los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Santa en sus distintas sedes en el año 2019, obteniendo el siguiente resultado:

La doctrina especializada tiene concepciones diversas respecto a los parámetros que deben de servir para considerar que los estudios del hijo mayor de edad sean exitosos.

De acuerdo con Pereyra (2018) y Reyes (2020), el parámetro que se debe seguir para considerar exitosos los estudios del hijo mayor de edad es la obtención de calificaciones

superiores y un alto rendimiento académico. Por otro lado, para Canales (2013), Fernández y Ramírez los estudios deben ser considerados exitosos si se desarrollan dentro de un tiempo razonable y se obtienen resultados satisfactorios. Por último, Acevedo deja la tarea al juez de definir cuándo se debe considerar exitosos los estudios del alimentista mayor de edad.

Por su parte, las sentencias emitidas por los juzgados de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2019 tampoco evidencian uniformidad en los parámetros utilizados para determinar si los estudios del alimentista mayor de edad son exitosos.

Así, las sentencias de los expedientes N° 85-2019-2501-JP-FC-02 y 126-2019-0-2501-JP-FC-01 tienen por único parámetro para calificar como exitosos los estudios del alimentista la aprobación de todos sus cursos, de manera que, si un curso fue desaprobado, pierde el derecho de percibir alimentos.

Por otra parte, en los Expedientes N°74-2019-0-2506-JP-FC-01 y 63-2019-0-2506-JP-FC-01 se aplican como parámetro que el promedio ponderado sea aprobatorio; mientras que en el expediente N° 157-2019-0-2503-JP-FC-01, el parámetro para determinar el éxito en los estudios consistirá en evaluar si estos se llevan dentro de un tiempo razonable.

#### ***IV.4.2. Discusión del resultado n° 4***

Los resultados obtenidos confirman la realidad problemática descrita al inicio de la presente investigación: no se han establecido parámetros uniformes que tomen en cuenta criterios objetivos y subjetivos al momento de calificar si son exitosos los estudios del mayor de edad. Aunque se observa la existencia de parámetros aplicados por los jueces de la Corte Del Santa, aún se evidencia una notable imprecisión en la definición de los estudios "exitosos". Esto se refleja en la falta de uniformidad en los criterios empleados por cada magistrado, lo que genera

una falta de predictibilidad jurídica. Como resultado, un mismo supuesto de hecho puede ser resuelto de forma distinta, dejando desprotegidos a aquellos estudiantes que tienen legítimo derecho a recibir una pensión alimenticia. Además, es importante destacar que la mayoría de los parámetros establecidos por los magistrados de la Corte Del Santa se centran únicamente en criterios numéricos relacionados con las calificaciones de los estudiantes, sin tener en cuenta y valorar la situación personal, social y familiar del mayor de edad. Es decir, no se consideran los motivos que podrían justificar sus bajas calificaciones, como la necesidad de trabajar y estudiar al mismo tiempo, o el deber de cuidar a familiares menores o enfermos, entre otros. Estos factores deben ser necesariamente tomados en cuenta para garantizar una administración justa del derecho correspondiente.

En efecto, la falta de consideración de criterios subjetivos y contextuales de los estudiantes en la evaluación de los estudios limita la correcta aplicación del derecho alimentario. La imposición de criterios rígidos y exclusivamente numéricos ignora las circunstancias individuales y puede conducir a decisiones arbitrarias para aquellos que tienen genuinas dificultades para alcanzar altas calificaciones debido a sus responsabilidades y situaciones personales.

## V. Conclusiones

1. Los fundamentos para la extensión del derecho de alimentos a los hijos solteros mayores de edad que se encuentran cursando con éxito estudios de una profesión u oficio, reconocido en el artículo 424 del Código Civil Peruano, son la capacitación para el trabajo, el estado de necesidad del hijo mayor de edad que se encuentra capacitando para el trabajo y el derecho a la educación.

2. El artículo 424 del Código Civil Peruano se encuentra redactado de manera imprecisa al no establecer el contenido normativo del término “éxito”. Ello conlleva a la falta de uniformidad en los parámetros aplicados por cada magistrado de la Corte Superior de Justicia del Santa, lo que genera la ausencia de predictibilidad jurídica.

3. El derecho comparado de los alimentos en el mayor de edad, regulado por el artículo 424 del Código Civil Peruano, es unánime al extender este derecho a aquellos hijos solteros mayores de edad que se encuentren en estado de necesidad. Se exige, predominantemente, que el hijo mayor de edad se encuentre cursando estudios y tenga como máximo las edades entre 25 y 28 años.

4. El éxito de los estudios del alimentista mayor de edad es definido como aquel resultado que es socialmente aceptable y es determinado por el examen de aspectos objetivos y la valoración de aspectos subjetivos.

5. Los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad deben tomar en cuenta aspectos objetivos y subjetivos. Los parámetros objetivos deben ser: promedio aprobatorio de todos los cursos o materias y asistencia regular, de forma que no afecte su habilitación en los cursos o materias. Los parámetros subjetivos deben ser: contexto laboral

del alimentista y contexto familiar del alimentista (padres o hermanos menores a su cargo). Los parámetros objetivos deben ser analizados teniendo en cuenta los parámetros subjetivos.

## **VI. Recomendaciones**

### **VI.1. Proyecto de Ley**

Sumilla: Ley que modifica el artículo 424° del Código Civil Peruano para determinar los parámetros de éxito en los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad.

Los ciudadanos del Estado peruano, Diana Elizabeth Franco Avalos y Carlos Koyschi Murakami Bellodas, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa contenido en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y la Ley 26300 Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, proponen el siguiente proyecto de ley con el fin de establecer parámetros claros y justos para calificar como exitosos los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad, en el marco de la obligación de alimentos establecida en el Código Civil.

#### **1. Fórmula legal:**

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

Ley que modifica el artículo 424° del Código Civil Peruano para determinar los parámetros de éxito en los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad

##### Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 424° del Código Civil Peruano, estableciendo los parámetros objetivos y subjetivos para calificar como exitosos los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad.

##### Artículo 2. Modificación del artículo 424° del Código Civil Peruano

Modifíquese el artículo 424° del Código Civil Peruano, en los siguientes términos:

" Subsistencia de la obligación alimentaria a hijos mayores de edad

Artículo 424.- Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas.

Para calificar como exitosos los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad, se considerarán los siguientes parámetros:

Parámetros objetivos:

- a) Promedio aprobatorio de todos los cursos o materias.
- b) Asistencia regular, de forma que no afecte su habilitación en los cursos o materias.

Parámetros subjetivos:

- a) Contexto laboral del alimentista.
- b) Contexto familiar del alimentista, incluyendo la existencia de padres o hermanos menores a su cargo.

Los parámetros objetivos deberán ser analizados teniendo en cuenta los parámetros subjetivos, a fin de evaluar de manera integral el desempeño académico y las circunstancias particulares del alimentista."

## **2. Exposición de motivos:**

El Artículo 424° del Código Civil prevé dos supuestos fácticos para la subsistencia de la obligación alimentaria a favor del alimentista soltero mayor de dieciocho años: 1. Que el alimentista no se encuentre aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física

o mental debidamente comprobadas, y 2. Que el alimentista se encuentre siguiendo con “éxito” estudios de una profesión u oficio.

Respecto de este segundo supuesto, la redacción de la norma es bastante imprecisa cuando se lleva a su aplicación en la realidad concreta.

Como es de verse, la norma plantea como condición *sine qua non* para subsistencia de la obligación alimentaria que los estudios de profesión u oficio que esté siguiendo el alimentista sean realizados con “éxito”; sin embargo, no establece formas o criterios para medir el referido éxito de los estudios.

Debemos tomar en cuenta que el éxito es un concepto social que varía de acuerdo al intérprete; es decir, lo que para alguno es un resultado exitoso, para otro, no lo sea. Esta situación ha sido evidenciada en la aplicación de la norma en los procesos judiciales referidos a esta materia alimentaria. De esta forma, se ha observado disparidad en las interpretaciones normativas del Artículo 424° del Código Civil realizada por los Jueces de Familia en las decisiones judiciales, que conllevan a una situación de arbitrariedad.

La modificación del artículo 424° del Código Civil que se plantea tiene como finalidad el establecimiento de parámetros precisos y equitativos para calificar el éxito en los estudios de profesión u oficio que el alimentista mayor de edad esté siguiendo. Los parámetros objetivos como el promedio aprobatorio y la asistencia regular buscan garantizar un adecuado rendimiento académico; de igual forma, parámetros subjetivos como el entorno laboral y familiar del alimentista permiten considerar los factores individuales y socioeconómicos que podrían afectar el desempeño del alimentista.

De esta forma, al establecer estos parámetros se busca contribuir a la impartición de justicia sin perjudicar la potestad de discrecionalidad del magistrado, la cual se debe aplicar para resolver cada caso en concreto.

### **3. Impacto en la legislación:**

Con esta propuesta de ley, se busca promover la equidad y la justicia en la evaluación de los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad, considerando tanto aspectos académicos como circunstancias personales. Asimismo, se establecen criterios claros y objetivos que brindarán seguridad jurídica a los alimentistas y promoverán su desarrollo profesional y laboral.

### **4. Análisis costo-beneficio:**

La implementación de esta ley no generará costos adicionales para el Estado peruano, ya que se trata de la incorporación de criterios de evaluación en la determinación de los parámetros de éxito en los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista mayor de edad. Los beneficios se reflejarán en la promoción de la igualdad de oportunidades y el estímulo al desarrollo académico y laboral de los alimentistas, contribuyendo así a su bienestar y autonomía.

## VII. Referencias bibliográficas

### VII.1. Libros impresos y virtuales

#### VII.1.1. Libros impresos

Aguilar, B (2013). *Derecho de Familia*. Ediciones Legales E.I.R.L.

Aguilar, B. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*. Lex & Iuris.

Aranzamendi, L. (2013). *Instructivo teórico-práctico del diseño y redacción de la Tesis en Derecho*. Grijley.

Belluscio, A. (1995). *Manual de Derecho de Familia. Tomo I*. Ediciones Depalma.

Bitbol, A. (1996). *Enciclopedia jurídica Omeba*. Driskill.

Bossert, G. y Zanonni, E. (2016). *Manual de Derecho de Familia. 7ª edición actualizada y ampliada*. Editorial Astrea.

Canales, C. (2013). *Descendiente como Estudiante Exitoso*. Fondo Editorial Gaceta Jurídica

Candian, A. (1961). *Instituciones de derecho privado*. Olejnik.

Chunga, L.(2011). *Código Civil comentado. Tomo 3, Derecho de Familia (segunda parte), 3ª edición*. Gaceta Jurídica S.A.

Cornejo, H (1999). *Derecho Familiar Peruano*. Gaceta Jurídica.

De Pina R. y De Pina Vara R. (2005). *Diccionario de Derecho*. Ed. Porrúa.

Díez-Picazo y Gullón (1998). *Sistema de Derecho Civil. Vol. 4, 7ª edición*. Editorial Tecnos S.A.

Fernández M., Urteaga P. y Verona A. (2015). *Guía de investigación en Derecho*. Fondo Editorial PUCP.

Gómez, A. (2014). *Derecho de Alimentos del Mayor de Edad*. Fondo Editorial Gaceta Jurídica

Gomez, A., Aguilar, B., Arrieta, J., Bermúdez, M., Canales, C., Cayro, R., Cieza, J., Córdova, O., Cortez, A., Cuipa, A., Chávez, A., Gutiérrez, J., Mella, A., Miranda, E., Quiroz, A.,

- Sokolich, M., Varsi, E., Vilela, S., Wong, J., Zarate, J. (2014). *Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. 1° edición*. Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, C. (2011). *Código Civil comentado. Tomo 3, Derecho de Familia (segunda parte), 3ª edición*. Gaceta Jurídica S.A.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2010). *Metodología De La Investigación*. Interamericana Editores, S.A. de C.V.
- Hernández, S., Fernández, C. y Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. Editorial McGraw-Hill Education.
- Mosquera, C. (2005). *El hijo alimentista mayor de edad ¿puede exigir alimentos?* Fondo Editorial Gaceta Jurídica.
- Peralta, J. (1996). *Derecho de familia en el Código Civil*. IDOSA.
- Ricci, F. (1999). *Derecho Civil*. IDEMSA.
- Rodenas, A. (2001). *En la penumbra: Indeterminación, derrotabilidad y aplicación judicial de las normas*. Doxa.
- Sánchez, H. (1998). *Metodología y Diseño en la Investigación Científica*. Mantaro.
- Solís, A. (2001). *Metodología de la investigación jurídica social*. Editores B y B.
- Sumarriva, V. (2009). *Metodología de la Investigación Jurídica*. Fondo Editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia. Derecho familiar patrimonial. Relaciones económicas e instituciones supletorias y de amparo familiar. Tomo 3*. Gaceta Jurídica S.A.

### **VII.1.1. Libros virtuales**

Acevedo, F. (05 de abril de 2013). *Alimentos para hijos mayores de 18 años, ¿hasta cuándo los padres están obligados a prestarlos?* Legal Comentario.

<http://legalcomentario.blogspot.com/2013/04/>

Belluscio, A. (26 de noviembre de 2015). *Alimentos debidos a los hijos menores y mayores de edad.*

[https://www.eldial.com/nuevo/nuevo\\_diseno/v2/doctrina2.asp?id=8329&base=50&t=j](https://www.eldial.com/nuevo/nuevo_diseno/v2/doctrina2.asp?id=8329&base=50&t=j)

Galindo, I. (2006). *Interpretación e integración de la ley.*

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4162/2.pdf>

Tantalean, R. (2016). *Tipología de las Investigaciones Jurídicas.*

<file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet->

[TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas5456267%20\(2\).pdf](TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas5456267%20(2).pdf)

## **VII.2. Artículos físicos y virtuales**

### **VII.2.1. Artículos físicos**

Jiménez, F. (2012). Una “revisitación”, ante las situaciones de necesidad de los niños, de una institución ya centenaria: La obligación de alimentos. *Observatorio de Derecho Civil*. Vol. 12, 2ª edición. Motivensa S.RL.

### **VII.2.2. Artículos virtuales**

Baldino, N. y Romero D. (2021). Interpretación y criterios objetivos para determinar la pensión de alimentos basada en los «estudios exitosos». *Revista Oficial del Poder Judicial*. Órgano de Investigación de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, 13(16), 21-60. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/download/461/593/>

Castro, A. (2015). Recolección de datos: Fichas.

<https://melpe025.files.wordpress.com/2015/03/lasfichas-amycastro14215.pdf>

- Fernández, M. & Ramírez, B. (2008). *¿Cómo se garantizan los derechos fundamentales de los miembros de una familia a través de los alimentos?* Foro Jurídico PUCP.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18496>
- La Ley (2018). “¿Promedio de 11 basta para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?”. <https://laley.pe/art/480/%20promedio-de-1171-basta-para-que-estudiantemayor-de-edad-conserve-pension-de-alimentos>
- Pereyra, T. (10 de febrero de 2018). *¿Qué se debe entender por «estudios exitosos» para que estudiante mayor de edad conserve pensión de alimentos?* Revista Jurídica “Pasión por el derecho”. <https://lpderecho.pe/promedio-11-71-estudiante-mayor-de-edad-conserve-pension-alimentos/>
- Raluy, A. (2012). El concepto estadounidense de «éxito» frente a su homónimo español: dos visiones sociológica, semántica y etimológicamente diferentes. *ELUA. Estudios de Lingüística*, (26), 269-288. [https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28730/1/ELUA\\_26\\_09.pdf](https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28730/1/ELUA_26_09.pdf)
- Redacción RPP (2022, 13 de octubre). Cinco de cada 10 estudiantes que trabajan, no laboran en su futura carrera. *RPP*. <https://rpp.pe/economia/economia/cinco-de-cada-10-estudiantes-que-trabajan-no-laboran-en-su-futura-carrera-noticia-1439186?ref=rpp>
- Reyes, N. (2013). Derecho alimentario en el Perú: Propuesta para desformalizar el proceso. *Derecho PUCP*, (52), 773-801. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.199901.035>
- Rivas, S. (2020). Los Estudios Exitosos Como Presupuesto Del Derecho a Los Alimentos De Los Hijos Solteros Mayores De Edad. *Persona Y Familia*, 9(12), 195-2020.  
<https://doi.org/10.33539/peryfa.2020.n9.2358>

Rosas, R. (1992). Éxito Académico Universitario: Problemas de su Definición, Medición y Predicción. *Psykhé*, 1(1), 25-39. <https://ojs.uc.cl/index.php/psykhe/article/view/19439>

Torrealba, R. (2009). Técnicas de investigación documental.

<http://dani14238551.blogspot.com/2009/03/la-recopilacion-documental-comotecnica.html>

### **VII.3. Tesis**

Asencio, C. y Lezama, N. (2017). Criterios Jurídicos empleados por los magistrados de la Corte Superior de Justicia de Cajamarca al emitir sentencias que definen de manera directa lo que se entiende por “Estudios Exitosos” en el año 2015-2016 [Tesis de pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca].

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/505/Tesis%20de%20Cristhiam%20Asencio%20Y%20Smith%20Lezama.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Chucchucán, C. y Saldaña, S. (2018). Parámetros que debe seguir el Juez para determinar si los estudios profesionales del alimentista son considerados “Exitosos” [Tesis de Pregrado, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo de Cajamarca].

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/659/TESIS%20CIVIL%20PARA%20EMPASTAR.2.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Echevarria, Y (2013). Causas del bajo rendimiento académico universitario en los alumnos del tercer año de la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de Trujillo en el año 2013 [Tesis de Pregrado, Universidad nacional de Trujillo].

<http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/4143/ECHEVARRIA%20CORTIJO%20YULIANA%20JANETH%28FILEminimizer%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Florit, C. (2014). Las pensiones alimenticias treinta años después de la modificatoria del Código Civil por la Ley 11/1981, del 13 de mayo [Tesis de doctorado, Universidad de Murcia].  
<https://tesisenred.net/bitstream/handle/10803/134055/TCFF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gamarra, P. (2019). Reducción del límite de edad máxima del alimentista mayor de edad en el Código Civil peruano [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo- Huaraz].  
[http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4169/T033\\_31651446\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4169/T033_31651446_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Rosales, J. y Silva, K. (2017). Clima Social Familiar y Rendimiento Académico de los Estudiantes de la E.P Estadística e Informática. UNJFSC2016-II [Tesis de pregrado, Universidad Nacional Jose Faustino Sanchez Carrión].  
[http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/1836/TFC\\_01\\_06.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/1836/TFC_01_06.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Vidarte, B. (2019). Modificación de término “estudios exitosos por notas aprobatorias promediadas” para su correcta aplicación en el proceso de alimentos sobre estudios superiores, Chiclayo, 2018 [Tesis de Pregrado, Universidad Cesar Vallejo]  
[https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36640/Vidarte\\_CB.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/36640/Vidarte_CB.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

## **VII.4. Legislación**

### ***VII.4.1. Legislación - Perú***

Código Civil [CCP]. Decreto Supremo de 30 de agosto de 1936. Artículo 424. 30 de agosto de 1936. (Perú) <https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/006679/index.html>

Código Civil [CCP]. Decreto Legislativo 295 de 1984. Artículo 424, 472,473, 474, 475,476, 487, 766, 2001. 14 de noviembre de 1984. (Perú)

[https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4\\_per\\_cod\\_civil.pdf](https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_per_cod_civil.pdf)

Código de los Niños y Adolescentes [CNA] Ley N° 27337 de 2000. Artículo 93. 2 de noviembre de 2000 (Perú).

Constitución Política del Perú [Const] Art. 6. 29 de diciembre de 1993.

Congreso de la República del Perú (2001) Ley N° 27646. Ley que modifica los artículos 424°, 473° y 483° del Código Civil. 21 de enero 2001.

<https://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27646.htm>

Congreso de la República del Perú (2003) Ley N° 28044. Ley General de Educación. 28 de julio 2003. [http://www.minedu.gob.pe/p/ley\\_general\\_de\\_educacion\\_28044.pdf](http://www.minedu.gob.pe/p/ley_general_de_educacion_28044.pdf)

Congreso de la República del Perú (2004) Ley N° 28449. Ley Que Establece Las Nuevas Reglas Del Régimen De Pensiones Del Decreto Ley N° 20530. 30 de diciembre 20043.

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2912448/Ley%20N%C2%B0%2028449.pdf.pdf?v=1647366049>.

Congreso de la República del Perú (2012) Ley N° 29973 de 2012. Ley General de la Persona con Discapacidad. 13 de diciembre de 2012.

Presidencia de la Republica del Perú (1972). Decreto Supremo N° 002-72-TR,

Reglamento del Decreto Ley N° 18846 de Accidentes de Trabajo y enfermedades profesionales del Personal Obrero. 24 de febrero de 1972.

[https://www.onp.gob.pe/seccion/centro\\_de\\_documentos/documentos/334.pdf](https://www.onp.gob.pe/seccion/centro_de_documentos/documentos/334.pdf)

#### ***VII.4.2. Legislación - España***

Código Civil [CCE]. Real Decreto de 24 de julio de 1989. Artículo 93, 142, 152. 25 de julio de 1889. (España) <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>

#### ***VII.4.3. Legislación - Argentina***

Código Civil y Comercial de la Nación [CCCN]. Ley N° 26.997. Artículo 633, 658. 08 de octubre de 2014. (Argentina) [http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo\\_Civil\\_y\\_Comercial\\_de\\_la\\_Nacion.pdf](http://www.saij.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf)

#### ***VII.4.4. Legislación - Chile***

Congreso de Chile (1998) Ley N° 19.585. Ley que modifica el Código Civil chileno y otros cuerpos legales en materia de filiación. 13 de octubre 1998.  
<https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=126366>

#### ***VII.4.5. Legislación – Colombia***

Código Civil [CCC]. Ley 57 de 1887. Artículo 422. 1887. (Colombia)  
<https://vlex.com.co/vid/codigo-civil-43010756>

Congreso de Colombia (1977) Ley N° 27 de 1977. Ley por la cual se fija la mayoría de edad a los 18 años. 26 de octubre 1977.  
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=4965>

#### ***VII.4.6. Legislación - Bolivia***

Código de las Familias y del Proceso Familiar [CFPF]. Ley N° 603. Artículo 109. 19 de noviembre de 2014. (Bolivia)  
[https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale\\_vida\\_a\\_tus\\_derechos/archivos/Ley%20603%20C%C3%B3digo%20de%20las%20Familias%20y%20del%20Proceso%20Familiar.pdf](https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/Ley%20603%20C%C3%B3digo%20de%20las%20Familias%20y%20del%20Proceso%20Familiar.pdf)

## **VII.5. Resoluciones judiciales**

### ***VII.5.1. Resoluciones judiciales – Perú***

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2003). Casación N 3016-2002-Loreto, de fecha 21 de febrero de 2003.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2006). Casación N° 1338-2004 -Loreto, de fecha 28 de junio de 2006.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú (2008) Casación N° 3874-2007-Tacna, de fecha 13 de octubre de 2008.

Corte Superior de Justicia de Huancavelica (2016). Primer Pleno Jurisdiccional Distrital en materia Civil y Familia, de fecha 02 de setiembre del 2016. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/I-Pleno-Jurisdiccional-Distrital-en-Materia-Civil-y-Familia-LP.pdf.pdf>

Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.° 00063-2019-0-2506-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 24 de octubre del 2019.

Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.° 00074-2019-0-2506-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 28 de octubre del 2019.

Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.° 00085-2019-0-2501-JP-FC-02. Chimbote, 07 de junio del 2019.

Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.° 00126-2019-0-2501-JP-FC-01. Nuevo Chimbote, 11 de julio del 2019.

Poder Judicial del Perú (2019). Expediente n.° 00157-2019-0-2503-JP-FC-01. Huarmey, 15 de noviembre del año 2019.

Poder Judicial del Perú (2013) Expediente n° 00299-2011-0-2005-JP-FC-01. Piura, 02 de mayo de 2013.

#### ***VII.5.2. Resoluciones judiciales – España***

Audiencia Provincial de Zaragoza (2006) SAP 3952/2006 de fecha 12 de abril de 2006.

Audiencia Provincial de Guipúzcoa (2002) SAP 5256/2002 de fecha 27 de julio de 2002.

Tribunal Supremo de España. (2000) STC 2365/2000, de 23 de febrero de 2000.

#### ***VII.5.3. Resoluciones judiciales – Argentina***

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Argentina (2011) Expediente N° CA-20534 de fecha 18 de mayo de 2011.

Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de Argentina (2012) Expediente N° 3600/F de fecha 11 de diciembre de 2012.

#### ***VII.5.4. Resoluciones judiciales – Chile***

Corte Suprema de Justicia de Chile (2020) Casación N° 41972/2020 de fecha 11 de junio de 2020.

Poder Judicial de Chile (2020) Expediente N° 76094/2020. Concepción, 05 de agosto de 2020.

#### ***VII.5.5. Resoluciones judiciales – Colombia***

Corte Constitucional de Colombia (2003) Expediente N° C-875-03 de fecha 30 de setiembre de 2003.

Corte Suprema de Justicia de Colombia (2003) Expediente N° 2005-00935 de fecha 27 de febrero de 2006.

Corte Constitucional de Colombia (2012) Expediente N° T-854/12 de fecha 24 de octubre de 2012.

### ***VII.5.6. Resoluciones judiciales – Bolivia***

Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. (2018) Expediente N° 21701-2017 de fecha 20 de abril de 2018.

### **VII. 6. Diccionarios**

Real Academia Española. (s.f.). Éxito. En Diccionario de la lengua española. Recuperado el 16 de febrero de 2023, de <https://dle.rae.es/exito?m=form>

## VIII. ANEXOS

### VIII.1. Anexo 01 - Matriz de consistencia

**Parámetros para Calificar como Exitosos los Estudios del Alimentista Mayor de Edad al Amparo del Artículo 424° del Código Civil Peruano.**

<u>Problema</u>	<u>Variables</u>	<u>Hipótesis</u>	<u>Objetivo general</u>	<u>Objetivos específicos</u>	<u>Metodología</u>	<u>Técnicas e Instrumentos</u>
¿Cuáles deben ser los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al que se refiere el Artículo 424°	Variable independiente e: el Artículo 424° del Código Civil Peruano.	Los parámetros para calificar como exitosos los estudios de carrera profesional u oficio del alimentista	Proponer parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad al que se refiere el Artículo 424° del	- Realizar un análisis jurídico del artículo 424 del Código Civil Peruano tomando como referencia su desarrollo histórico, naturaleza	<b><u>TIPO DE INVESTIGACIÓN</u></b> <b>Según aplicabilidad o propósito</b> -Básica <b>Según profundidad:</b> -Descriptiva	<b><u>TÉCNICAS</u></b> -Técnica de acopio documental -Técnica de análisis documental

<p>del Código Civil Peruano?</p>	<p>Variable dependiente: Parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad.</p>	<p>mayor de edad deben ser: Parámetros Objetivos: -Promedio aprobatorio de todos los cursos o materias. -Asistencia regular, de forma que no afecte su habilitación en</p>	<p>Código Civil Peruano.</p>	<p>jurídica y presupuestos legales. - Conocer el derecho comparado de los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano a nivel normativo y jurisprudencial. - Conceptualizar los estudios</p>	<p><b>Según su enfoque metodológico:</b> -Cualitativa. <b><u>DISEÑO DE INVESTIGACIÓN</u></b> La investigación según la metodología empleada es cualitativa con un diseño: <b>Descriptivo – propositivo, no experimental y de corte trasversal</b> <b>D → P</b></p>	<p>-Técnica de estudio de casos. <b><u>INSTRUMENTOS</u></b> -Fichas bibliográficas. -Fichas de resumen. -Fichas textuales. -Fichas de parafraseo -Guía de análisis documental.</p>
----------------------------------	--	--	------------------------------	--	--	--

	<p>los cursos o materias.</p> <p>Parámetros</p> <p>Subjetivos:</p> <p>-Contexto laboral del alimentista.</p> <p>-Contexto familiar del alimentista (padres o hermanos menores a su cargo)</p>		<p>exitosos del alimentista mayor de edad tomando en cuenta la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional.</p> <p>- Elaborar parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad</p>	<p><b><u>UNIDAD MUESTRAL</u></b></p> <p>Para el análisis y estudio de casos la muestra utilizada será <i>No probabilística</i>, constituida por 5 expedientes judiciales sobre pensiones alimenticia de hijos mayores de edad que siguen con éxito una profesión u oficio del Distrito Judicial del Santa expedidas en el</p>	<p>-Guía de análisis de estudio de casos.</p>
--	---	--	--	---	---

		Los parámetros objetivos deben ser analizados teniendo en cuenta los parámetros subjetivos.		con base en la doctrina especializada y jurisprudencia local.	año 2019: Expediente N° 85-2019-2501-JP- FC-02, Expediente N° 126-2019-0-2501-JP- FC-01, Expediente N° 74-2019-0-2506-JP- FC-01, Expediente N° 63-2019-0-2506-JP- FC-01 y Expediente N° 157-2019-0-2503- JP-FC-01.	
--	--	---	--	---	--	--

## VIII.2. Anexo 02 - Guía de análisis documental

<b>GUÍA DE ANALISIS DOCUMENTAL</b>		
<b>Tema:</b> PARÁMETROS PARA CALIFICAR COMO EXITOSOS LOS ESTUDIOS DEL ALIMENTISTA MAYOR DE EDAD AL AMPARO DEL ARTÍCULO 424° DEL CÓDIGO CIVIL PERUANO.		
<b>Instrucciones:</b> La presente guía será llenada por los investigadores, colocando los datos donde correspondan según se indique en cada rubro.		
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 1:</b> Realizar un análisis jurídico del artículo 424 del Código Civil Peruano tomando como referencia su desarrollo histórico, naturaleza jurídica y presupuestos legales.		
<b>1</b>	¿Qué documentos tratan el <b>desarrollo histórico</b> del artículo 424° del Código Civil Peruano a fin de realizar un análisis jurídico?	I. Extraído de:
		II. Extraído de:
		III. Extraído de:
		IV. Extraído de:
<b>2</b>		I. Extraído de:

	<p>¿Qué documentos tratan la <b>naturaleza jurídica</b> del artículo 424° del Código Civil Peruano a fin de realizar un análisis jurídico?</p>	<p>II. Extraído de:</p> <p>III. Extraído de:</p> <p>IV. Extraído de:</p>
3	<p>¿Qué documentos tratan los <b>presupuestos legales</b> del artículo 424° del Código Civil Peruano a fin de realizar un análisis jurídico?</p>	<p>I. Extraído de:</p> <p>II. Extraído de:</p> <p>III. Extraído de:</p> <p>IV. Extraído de:</p>
<p><b>OBJETIVO ESPECÍFICO 2: Conocer el derecho comparado de los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano a nivel normativo y jurisprudencial.</b></p>		

1	¿Cómo aborda el derecho comparado los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano <b>a nivel normativo?</b>	I. Extraído de:
		II. Extraído de:
		III. Extraído de:
		IV. Extraído de:
2	¿Cómo aborda el derecho comparado los alimentos en el mayor de edad que regula el artículo 424 del Código Civil Peruano <b>a nivel jurisprudencial?</b>	I. Extraído de:
		II. Extraído de:
		III. Extraído de:
		IV. Extraído de:
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 3: Conceptualizar los estudios exitosos del alimentista mayor de edad tomando en cuenta la doctrina especializada y la jurisprudencia local y nacional.</b>		

1	¿Cómo se conceptualizan los estudios exitosos del alimentista mayor de edad según la <b>doctrina especializada?</b>	I. Extraído de:
		II. Extraído de:
		III. Extraído de:
		IV. Extraído de:
2	¿Cómo se conceptualizan los estudios exitosos del alimentista mayor de edad según la <b>jurisprudencia local y nacional?</b>	I. Extraído de:
		II. Extraído de:
		III. Extraído de:
		IV. Extraído de:
<b>OBJETIVO ESPECÍFICO 4: Elaborar parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad con base en la doctrina especializada y jurisprudencia local</b>		

1	¿Cuáles son los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista según <b>la doctrina especializada?</b>	I. Extraído de:
		II. Extraído de:
		III. Extraído de:
		IV. Extraído de:
2	¿Cuáles son los parámetros para calificar como exitosos los estudios del alimentista mayor de edad según <b>la jurisprudencia local?</b>	I. Extraído de:
		II. Extraído de:
		III. Extraído de:
		IV. Extraído de:

## VIII.3. Anexo 03 - Guía de análisis de estudio de casos

<b>GUÍA DE ANÁLISIS DE ESTUDIO DE CASOS.</b>		
<b>N°</b>	<b>N° EXPEDIENTE</b>	
<b>1</b>	<b>MATERIA</b>	
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
	<b>DECISIÓN</b>	
<b>2</b>	<b>N° EXPEDIENTE</b>	
	<b>MATERIA</b>	
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
	<b>DECISIÓN</b>	
<b>3</b>	<b>N° EXPEDIENTE</b>	
	<b>MATERIA</b>	
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
	<b>DECISIÓN</b>	
<b>4</b>	<b>N° EXPEDIENTE</b>	
	<b>MATERIA</b>	
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	

	<b>DECISIÓN</b>	
<b>5</b>	<b>N° EXPEDIENTE</b>	
	<b>MATERIA</b>	
	<b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA</b>	
	<b>DECISIÓN</b>	

## VIII.4. Anexo 04 – Evidencia de carga del informe final de tesis al servicio de Turnitin del asesor.



Lionel Juliano Chala Velasquez | Información del usuario | Mensajes (3 nuevos) | Instructor | Español | Comunidad | Ayuda | Cerrar sesión

Ejercicios

Estudiantes

Bibliotecas

Calendario

Discusión

Preferencias

ESTÁS VIENDO: INICIO > INFORME DE TESIS > ESTUDIANTES

**Acerca de esta página**  
 Esta es la página del portafolio del estudiante. Las entregas que este estudiante realiza a su clase se muestran al lado de los ejercicios correspondientes. En esta página, se puede hacer clic en el título de un trabajo para ver una entrega del estudiante o hacer clic en un ícono de informe para ver un Reporte de Similitud

**Lista de ejercicios**      portafolio de Diana Elizabeth FRANCO AVALOS

#	Ejercicio	Título	Entregado	Similitud	GradelMark	Descargar	Revisiones
1	TESIS inicio: 21-sept-2023 due: 31-ene-2024	Informe Final de Tesis - Parám...	13-dic-2023	6%			0

## VIII.5. Anexo 05 – Sentencias.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL SANTA - Sistema de  
Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE M.B.J. NVO. CHIMBOTE,  
Secretario: MENDOZA RAMIREZ  
Katherine Julissa FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 24/10/2019 08:40:45, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: DEL SANTA /  
NUEVO CHIMBOTE, FIRMA  
DIGITAL



### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO TRANSITORIO DE NUEVO CHIMBOTE

**EXPEDIENTE** : 00063-2019-0-2506-JP-FC-01  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : VALDIVIEZO GRANDEZ SARA  
**ESPECIALISTA** : MENDOZA RAMIREZ KATHERINE JULISSA  
**DEMANDADO** : CASAS REGALADO, JAIME  
**DEMANDANTE** : CASAS SALAZAR, ALICIA ELIZABETH

#### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Nuevo Chimbote, veinticuatro de Octubre

Del dos mil diecinueve. -

**VISTO**; resulta de autos que con escrito de folios 10 a 13, **ALICIA ELIZABETH CASAS SALAZAR** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra don **JAIME CASAS REGALADO** para que le acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 600.00 soles.

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

##### **A.- PRETENSION:**

Que el demandado don **JAIME CASAS REGALADO** acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 600.00 Soles a favor de la recurrente **ALICIA ELIZABETH CASAS SALAZAR**, en su condición de hija.

##### **B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

La demandante fundamenta su demanda, sosteniendo que:

1. Que, la recurrente es hija del demandado y actualmente cuenta con 19 años de edad.
2. Que la accionante en la actualidad requiere del apoyo económico de su padre porque viene realizando estudios de Educación Superior en el Instituto Pedagógico

de Nuevo Chimbote, esto en la carrera de Educación Física con el segundo semestre concluido y terminara sus estudios en el año 2022, por ello tiene muchas necesidades económicas para solventar los gastos de sus estudios.

3. Que el demandado es un trabajador estable como vigilante y trabaja para la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y por ello señala que percibe una remuneración de S/. 1,500.00 soles mensuales aproximadamente.
4. Asimismo, precisa que no tiene otra carga familiar.

### **C.- ACTIVIDAD PROCESAL:**

1. Por resolución número uno de folios 15, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de CINCO DÍAS de notificado cumpla con contestar la demanda.
2. Por resolución número cuatro de folios 41, se tiene por contestada la demanda y se señala fecha para audiencia única

### **D.- CONTESTACION DE DEMANDA:**

1. Que, no es su intención evadir su responsabilidad de padre, sin embargo, se debe tener presente que tiene también otros gastos conforme lo acredita con los recibos de agua y luz que paga en la casa que vive con la recurrente.
2. Que el demandado ha venido cumpliendo con acudir a la accionante con una pensión alimenticia conforme a sus ingresos mensuales.
3. Que el demandado no solo tiene gastos con la recurrente, sino que cuenta con carga familiar su hermano Elías Samuel Casas Salazar.

### **E.- AUDIENCIA:**

La audiencia única se realizó el día veintiuno de setiembre del dos mil diecinueve conforme al acta de su propósito de folios 46 a 47. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la conciliación, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuesto por la demandante. Siendo el estado del proceso corresponde emitir la sentencia que corresponda.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO**

**1.1.** Nuestra Constitución Política del Estado establece **el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano** y a la luz de este derecho constitucional, se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimento a sus hijos (menores y mayores incluso), así el Artículo 6, párrafo segundo, señala que *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.”* (...) *“Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”*, reconociéndose que los cimientos de tal deber se fundamentan en principios universales reconocidos de **solidaridad humana**, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares; es así que el artículo 472° del Código Civil, define a los Alimentos como: *“lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.”*, el parentesco no origina por sí sólo el derecho de alimentos de mayores de edad, sino que es imprescindible que la persona que reclama los alimentos se encuentre en un estado de necesidad que requiera la asistencia de los familiares más próximos.

**1.2.** En ese orden, el artículo 473° del Código Civil, precisa: *“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*; y, el artículo 424° del mismo Código sustantivo, modificado por Ley N° 27646, prescribe: *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*.

**SEGUNDO: Carga de la Prueba y Derecho a Probar.**

**2.1.** El Artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”*; Marianella Ledesma Narváez comentando este Artículo en su Libro *“Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008”* define la Carga *“Como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se*

*configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular”.*

2.2. Asimismo, el Artículo 197° del citado texto procesal prescribe: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*; este Artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

### **TERCERO: INTERÉS PARA OBRAR**

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar<sup>1</sup>, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento de folios 03, permite comprobar el vínculo paterno filial entre el demandado y la demandante alimentista.

### **CUARTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Conforme al acta de audiencia única de folios 46 a 47 se fijó los siguientes puntos controvertidos:

- 1) Determinar el estado de necesidad de la alimentista **ALICIA ELIZABETH CASAS SALAZAR** quien es mayor de edad a la fecha, así como determinar si viene cursando estudios superiores con éxito.
- 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **JAIME CASAS REGALADO**.

### **QUINTO: CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

---

<sup>1</sup> Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.
- b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

Ahora, a diferencia de los menores de edad en que el estado de necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, en el caso de los alimentos para los hijos mayores de edad está supeditado a que se cumpla con los requisitos que señala el artículo 473° del Código Civil y el artículo 424° del mismo Código sustantivo, modificado por Ley N° 27646.

#### **SEXTO: ESTADO DE NECESIDAD DE LA ALIMENTISTA**

**6.1.** Con el acta de nacimiento de folios 03, está probado que **ALICIA ELIZABETH CASAS SALAZAR** ha nacido el 03 de Setiembre de 1999, quien a la fecha tiene 20 años de edad, por lo tanto es mayor de edad.

Ahora es necesario determinar si efectivamente la demandante se encuentra cursando estudios superiores con éxito. Al respecto, se tiene que a folios 59 a 62 obra Informe N° 004-2019-SA-DIESPPCH suscrito por la Dra. Cira Betzabé García Coral Secretaria Académica del Instituto Superior Pedagógico Publico Chimbote de fecha 17 de octubre del 2019, en el que manifiesta que la accionante se encuentra matriculada en el VI semestre de la Carrera de Educación Física correspondiente a la promoción 2018-2022, asimismo adjunta boleta de notas en el que se puede apreciar que tiene un **promedio de 16.09**, y entendiéndose que en atención que la norma sustantiva la cual prescribe que este derecho excepcional le corresponde a los hijos mayores de edad que estén solteros y estén cursando estudios superiores con éxito, que sería el caso de autos, habiendo quedado demostrado que la accionante viene cursando estudios superiores con éxito.

En este orden, se establece entonces que sus necesidades no han desaparecido en calidad de alimentista, toda vez que se encuentra estudiando para poder forjarse un futuro como profesional, por lo que el obligado debe proveerlo a fin de que no quede truncada su aspiración y objetivo de su hija alimentista.

## **SETIMO: POSIBILIDADES Y OBLIGACIONES DEL DEMANDADO**

**7.1.** Que la demandante en su escrito postulatorio indica que el demandado **JAIME CASAS REGALADO**, se desempeña como vigilante de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, percibiendo un ingreso de S/. 1500.00 soles mensuales aproximadamente, no habiendo presentado documento alguno que corrobore lo expuesto.

**7.2.** El demandado al contestar la demanda adjunta su Boleta de Pago del mes de abril del presente año obrante a folios 35, en donde se puede apreciar que labora para la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en el cargo de obrero, percibiendo una remuneración de 850.00 sin descuentos de ley.

Asimismo, se tiene que a folios 66 obra el Oficio N° 043-2019-MDNCH-SGRH de fecha 17 de octubre del 2019 suscrito por el Licenciado Mario William Zavala Soto, Sub Gerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote en el que informa que el demandado Jaime Casas Regalado es trabajador Obrero perteneciente al Régimen del Decreto Legislativo 728, reincorporado por mandato judicial desde el 02 de julio del 2018 con el cargo de Vigilante y percibiendo una remuneración mensual de S/. 930.00 soles, quedando acreditado los ingresos económicos del demandado, pese a que hay diferencia de sus ingresos entre lo que señala la boleta y el informe antes citado.

**OCTAVO:** Por los fundamentos precedentes, ha quedado demostrado la obligación del demandado, así como de manera exacta su ingreso mensual; asimismo, no se ha demostrado que tenga otro **deber familiar** adicional del mismo nivel de la alimentista o se encuentre incapacitado para realizar actividades que le genere ingresos. Ahora, también es cierto que *“la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado”*<sup>2</sup>. En ese orden resulta impostergable ponderar el derecho alimentario de los menores al no poder aún generarse ingresos; por lo que, de manera razonable debe fijarse la pensión de alimentos, teniendo en consideración la Remuneración como trabajador de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, que

---

<sup>2</sup> Henry V. Caballero Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temáticas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.

tiene el demandado así como también su edad, quien de acuerdo a su DNI que obra a folios 31, al haber nacido el 11 de octubre de 1957 a la fecha tiene 62 años de edad por lo tanto es una persona de la tercera edad.

Además debe considerarse lo expresado por el obligado en la audiencia única que obra a folios 46 a 47 vuelta, en la que ha ofrecido pasar una pensión alimenticia mensual de S/.250.00 soles, ya que vive en la misma casa con la demandante y cubre los gastos de la comida y paga los servicios corrientes, lo que ha sido corroborado por la alimentista.

### **NOVENO: VIGENCIA DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA E INTERESES LEGALES**

En mérito a lo previsto en los Artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia señalada en esta resolución se paga en forma adelantada y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda al obligado alimentario. Asimismo, respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación.

### **DECIMO: REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIO MOROSOS**

Finalmente, debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de deudores alimentarios morosos y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de cosa juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas. -

### **III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50° inc. 4 y 6, artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 424°, 472°, 481°, 487° del Código Civil, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Nuevo Chimbote, administrando Justicia a Nombre de la Nación; **RESUELVE:**

1.- Declarando **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **ALICIA ELIZABETH CASAS SALAZAR**, contra don **JAIME CASAS REGALADO** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado **JAIME CASAS**

**REGALADO**, acuda con una pensión alimenticia mensual, permanente y por adelantado en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA CON 00/100 (S/.250.00)**, siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de su emplazamiento con la demanda, más intereses legales que se hayan generado.

**2.- HAGASE SABER** al demandado que **en caso de incumplimiento** de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970.

**3.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución procédase a su **EJECUCION**.

**4.- ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley en su oportunidad.  
**NOTIFÍQUESE** a las partes con las formalidades de ley.-



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

### JUZGADO DE PAZ LETRADO MIXTO TRANSITORIO DE NUEVO CHIMBOTE

**EXPEDIENTE** : 00074-2019-0-2506-JP-FC-01  
**MATERIA** : ALIMENTOS  
**JUEZ** : VALDIVIEZO GRANDEZ SARA  
**ESPECIALISTA** : RODRIGUEZ RODRIGUEZ EDWIN MIGUEL  
**DEMANDADO** : VALDIVIA LINARES, MARIA MADALENA  
**DEMANDANTE** : MUÑOZ VALDIVIA, LUCERO AMBAR

### SENTENCIA

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: CATORCE**

Nuevo Chimbote, veintiocho de octubre  
Del dos mil diecinueve.-

**VISTO**; resulta de autos que con escrito de folios 19 a 21, **LUCERO AMBAR MUÑOZ VALDIVIA** interpone demanda de **ALIMENTOS** contra doña **MARIA MAGDALENA VALDIVIA LINARES** para que le acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 800.00 soles.

#### **I.- PARTE EXPOSITIVA:**

##### **A.- PRETENSION:**

Que el demandado doña **MARIA MAGDALENA VALDIVIA LINARES** acuda con una pensión alimenticia mensual de S/. 800.00 Soles a favor de la recurrente **LUCERO AMBAR MUÑOZ VALDIVIA**, en su condición de hija.

##### **B.- FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:**

La demandante fundamenta su demanda, sosteniendo que:

1. Que, producto de la relación convivencial de su señor padre Santiago David Muñoz Zavaleta con la demandada, nació la recurrente y que a la fecha cuenta con 20 años de edad, encontrándose cursando estudios superiores, en la carrera de Obstetricia en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, actualmente cursando el IV ciclo.

2. Que actualmente los gastos de alimentación y otros los viene asumiendo su señor padre, pero lamentablemente ya no puede ayudarla con el total de los gastos universitarios, por ello solicita a la demandada a fin de poder culminar su carrera profesional, máxime aun si no cuenta con carga familiar.

#### **C.- ACTIVIDAD PROCESAL:**

1. Por resolución número uno de folios 22, se admite a trámite la demanda de Alimentos en la vía de Proceso Único, y a la vez se confiere traslado al demandado para que en el plazo de CINCO DÍAS de notificado cumpla con contestar la demanda.

#### **D.- CONTESTACION DE DEMANDA:**

1. Que, si bien es cierto que la recurrente se encuentra cursando estudios superiores en la carrera de Obstetricia en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, actualmente en el IV ciclo pero sin embargo no ha acreditado estar cursando estudios superiores con éxito.
2. Que la recurrente como su padre conocen su condición de salud y que le sería imposible abonar dinero ya que por su condición se encuentra prohibida de trabajar, sin embargo la accionante es una persona joven sin dificultad para poder continuar con su meta profesional, conforme muchos universitarios lo hacen.
3. Que la demandante presenta certificado médico emitido por el Hospital Regional donde se le diagnostica enfermedad Mixta del Tejido Conectivo, Lupus Eritematoso Sistémico y Artritis Reumatoide, enfermedades que le impiden gozar de una buena salud que pueda laborar.

#### **E.- AUDIENCIA:**

La audiencia única se realizó el día diecisiete de Junio del dos mil diecinueve conforme al acta de su propósito de folios 83 a 84. Donde se tiene por saneado el proceso, frustrada la conciliación, se fijaron puntos controvertidos, admitiéndose y actuándose los medios probatorios propuesto por la demandante. Siendo el estado del proceso corresponde emitir la sentencia que corresponda.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA**

### **PRIMERO: MARCO LEGAL DEL DERECHO ALIMENTARIO**

**1.1.** Nuestra Constitución Política del Estado establece **el derecho a la vida como principio fundamental del ser humano** y a la luz de este derecho constitucional, se manifiesta la obligación de todo progenitor de proveer alimento a sus hijos (menores y mayores incluso), así el Artículo 6, párrafo segundo, señala que *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.”* (...) *“Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes”*, reconociéndose que los cimientos de tal deber se fundamentan en principios universales reconocidos de **solidaridad humana**, generados por el derecho natural de la vida e imperativos de los vínculos familiares; es así que el artículo 472° del Código Civil, define a los Alimentos como: *“lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia.”*, el parentesco no origina por sí sólo el derecho de alimentos de mayores de edad, sino que es imprescindible que la persona que reclama los alimentos se encuentre en un estado de necesidad que requiera la asistencia de los familiares más próximos.

**1.2.** En ese orden, el artículo 473° del Código Civil, precisa: *“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*; y, el artículo 424° del mismo Código sustantivo, modificado por Ley N° 27646, prescribe: *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”*.

### **SEGUNDO: CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO A PROBAR.**

**2.1.** El Artículo 196 del Código Procesal Civil, señala: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”*; Marianella Ledesma Narvaez comentando este Artículo en su Libro *“Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008”* define la Carga *“Como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular”*.

2.2. Asimismo, el Artículo 197 del citado texto procesal prescribe: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.”*; este Artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

### **TERCERO: INTERÉS PARA OBRAR**

Desarrollado los aspectos básicos de definición y protección legal del derecho reclamado, debemos precisar en primer lugar que la pensión ha sido recogida por nuestro ordenamiento legal, teniendo la demandante legitimidad e interés para obrar<sup>1</sup>, habiéndose acreditado su identidad, interés y legitimidad para obrar, con la copia de su Documento Nacional de Identidad que obra a folios 02, observándose lo previsto en el artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, así como con el acta de nacimiento de folios 03, permite comprobar el vínculo paterno filial entre la demandada y la demandante alimentista.

### **CUARTO: PUNTOS CONTROVERTIDOS**

Conforme al acta de audiencia única de folios 37 a 38 que antecede se fijó los siguientes puntos controvertidos:

1) Determinar el estado de necesidad de la alimentista **LUCERO AMBAR MUÑOZ VALDIVIA** quien es mayor de edad a la fecha, así como determinar si viene cursando estudios superiores con éxito.

2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas de la demandada **MARIA MAGDALENA VALDIVIA LINARES**

### **QUINTO: CRITERIOS A CONSIDERARSE PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA**

De conformidad con el artículo 481° del Código Civil, norma que se aplica en el caso concreto en forma supletoria y a efecto de fijar una pensión alimenticia se deben tener en cuenta los siguientes criterios:

---

<sup>1</sup> Artículo VI del Título Preliminar del Código Civil, para ejercitar o contestar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral. El interés moral autoriza la acción sólo cuando se refiere directamente al agente o a su familia, salvo disposición expresa de la ley.

- a) Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide.
- b) Las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle el deudor.

Ahora, a diferencia de los menores de edad en que el estado de necesidad se presume por su estado de incapacidad natural propia del desarrollo de su proceso evolutivo, en el caso de los alimentos para los hijos mayores de edad está supeditado a que se cumpla con los requisitos que señala el artículo 473° del Código Civil y el artículo 424° del mismo Código sustantivo, modificado por Ley N° 27646.

#### **SEXTO: ESTADO DE NECESIDAD DE LA ALIMENTISTA**

**6.1.** Con el acta de nacimiento de folios 03, está probado que **LUCERO AMBAR MUÑOZ VALDIVIA** ha nacido el 23 de Octubre de 1998, teniendo en la actualidad 21 años de edad; en su escrito de demanda el demandante, señaló que viene cursando estudios superiores. Al respecto, se tiene que a folios 242 a 244 obra Informe N° 0154-2019/DIRA-ULADECHCATOLICA de fecha 17 de octubre del 2019, expedido por el Mg. Christian Silva Matzunaga Jefe de Registros Académicos de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, quien suscribe que la demandante está matriculado en el VI ciclo en el semestre 2019-II, asimismo adjuntan Kardex de Notas donde se puede apreciar que la accionante tiene como promedio ponderado 13.13, y entendiéndose que en atención que la norma sustantiva la cual prescribe que este derecho excepcional le corresponde a los hijos mayores de edad que estén solteros y estén cursando estudios superiores con éxito; por tanto, sus necesidades no han desaparecido en calidad de alimentista, toda vez que se encuentra estudiando para poder forjarse un futuro como profesional.

#### **SETIMO: POSIBILIDADES Y OBLIGACIONES DEL DEMANDADO**

**7.1.** Que la accionante en su escrito postulatorio manifiesta que la demandada **MARIA MAGDALENA VALDIVIA LINARES**, tiene la profesión de farmacéutica percibiendo un ingreso mensual aproximado de S/. 1800.00 soles, no habiendo presentado documento alguno que acredite lo expuesto.

La demandada al contestar la demanda adjunta Certificado Médico en el que se aprecia que tiene el diagnóstico de: Enfermedad Mixta del Tejido Conectivo Lupus Eritematoso Sistémico y Artritis Reumatoide, manifestando que se encuentra imposibilitada de ejercer alguna labor para su sostenimiento.

A mayor abundamiento a folios 227 a 228 y 231 obra el Informe médico de fecha 30 de setiembre del 2019 suscrito por Luis Ortega Plasencia Jefe de Medicina del Hospital Eleazar Guzmán Barrón en el que manifiesta que la demandada tiene el diagnóstico de **Lupus Eritematoso Sistémico** *enfermedad crónica en la que el sistema inmunitario del paciente ataca a diferentes órganos y tejidos (puede afectar a la piel, las articulaciones, los riñones, los pulmones, el sistema nervioso, etc.) provocando daño e inflamación,* **Artritis Reumatoide** *afecta el revestimiento de las articulaciones y causa una hinchazón dolorosa que puede finalmente causar la erosión ósea y la deformidad de las articulaciones.* **Fibromialgia** *es un trastorno crónico (de larga duración) que causa dolores musculares y fatiga (cansancio);* de lo que se establece que la demandada es una persona que tiene problemas en su sistema inmunológico y otros, concluyendo que su salud se encuentra resquebrajada que le imposibilita realizar una actividad laboral que le genere ingresos económicos para poder cubrir sus necesidades y coadyuvar a la de su hija la recurrente.

**7.2.** De la Copia del DNI de la demandada obrante a folio 63 se verifica que nació el 22 de Julio de 1974, teniendo en la actualidad 45 años de edad; sin embargo y tal como se ha señalado líneas anteriores, y de acuerdo al Informe Médico que obra a folios 227 a 228 emitido por Luis Ortega Plasencia Jefe del Departamento de Medicina del Hospital Regional Eleazar Guzmán Barrón, en la que informa que tiene como diagnóstico “*enfermedad mixta del tejido conectivo: Lupus eritematosos sistémico, artritis reumatoide y fibromialgia, por lo que presenta trastornos en el sueño, angustia, desesperación, ansiedad y algo de depresión lo que retroalimenta su enfermedad de fondo LES + AR, estableciéndose un círculo vicioso que le afecta el desempeño habitual, por lo que le derivaron a consulta con Psiquiatría para evaluación y manejo específico de este problema, por lo que no le permite el desempeñarse adecuadamente en sus actividades normales*”; estando acreditado que la demandada no puede realizar actividad física alguna por su estado de salud, y por ende no tiene ingresos económicos.

**OCTAVO:** En ese orden, debe tenerse en cuenta que “*la fijación de la pensión de alimentos se efectuará aplicando el principio de proporcionalidad, vale decir*

*equilibrando ambos extremos de tal forma que no se ponga en riesgo la subsistencia de la alimentista a los alimentos ni la economía del obligado*<sup>2</sup>. En el caso en particular si se ordena a la demandada acudir con una pensión alimenticia a favor de la accionante, se estaría poniendo en riesgo la subsistencia de la demandada, por lo que debe desestimarse la demanda.

### **III. DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas con las facultades conferidas por el artículo 138° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con el artículo 57° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 50° inc. 4 y 6, artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil y artículo 472°, 481°, 487° del Código Civil, la señora Juez del Juzgado de Paz Letrado Mixto Transitorio de Chimbote, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; **RESUELVE:**

- 1.-** Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por **LUCERO AMBAR MUÑOZ VALDIVIA**, contra doña **MARIA MAGDALENA VALDIVIA LINARES** sobre **ALIMENTOS** a su favor en su condición de hija.
- 2.-** Sin Costos ni Costas.
- 3.-** Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley.
- 4.- NOTIFÍQUESE** a las partes.

---

<sup>2</sup> Henry V. Caballero Pinto, Fiscal Adjunto Provincial Titular de Familia de Lima. Egresado de la Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Civil de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y con estudios de Maestría en Derecho Procesal en la misma casa de estudios. Miembro de la Comisión de Estudio en Temáticas de Niños, Niñas y Adolescentes del Colegio de Abandonos de Lima. *Actualidad Jurídica*, Tomo 191, Octubre 2009, pág. 63.



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

## **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**

### **SEGUNDO JUZGADO DE PAZ LETRADO ESPECIALIZADO EN FAMILIA**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL SANTA - Sistema de  
Notificaciones Electronicas SINOE  
SEDE PERIFÉRICA V - AV. JOSÉ  
GALVEZ N° 235,  
Secretario: GUEVARA  
HUAMAYALLI Santa, Mavel FAU  
20159981216 soft  
Fecha: 07/06/2019 13:27:24, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL, D. Judicial: DEL SANTA /  
SANTA, FIRMA DIGITAL

EXPEDIENTE : 00085-2019-0-2501-JP-FC-02  
MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS  
JUEZ : PRINCIPE LEAL ANA LISET  
ESPECIALISTA : JOHANA VASQUEZ DIESTRA (TRAMITE)  
DEMANDADO : CRESPIAN SARRIN, YIARICSA APOLONEA  
DEMANDANTE: CRESPIAN VELASQUEZ, JORGE LUIS

### **SENTENCIA**

#### **RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ**

Chimbote, siete de junio  
del dos mil diecinueve.-

#### **I. PARTE EXPOSITIVA:**

##### **Asunto**

Se trata de la demanda de folios 08 a 11, interpuesta por **JORGE LUIS CRESPIAN VELASQUEZ** contra **YIARICSA APOLONEA CRESPIAN SARRIN** sobre **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**; conforme a los fundamentos de su propósito.

##### **Fundamentos de la demanda**

1. Señala que, la madre de la demanda mediante Expediente N°1369-2012 tramitado ante el primer Juzgado de Paz Letrado, inicia un proceso de alimentos obteniendo sentencia favorable de S/200.00 soles mensuales.
2. Agrega que, la demandada el día 30 de diciembre de 2018 cumplió la mayoría de edad, esto es, 18 años de edad y no continua estudiando los estudios superiores, permaneciendo en su casa sin dedicarse a algo positivo en su favor y que por ser mayor de edad ya que puede hacerse valer por si sola y buscar su propia manutención.
3. Refiere que, la demandada al no continuar con sus estudios superiores significa que no tiene intenciones de progresar dando a entender que ya no le interesa sus estudios y que es la única forma de poder continuar cumpliendo con su obligación de padre.

##### **Fundamento de la contestación de la demanda**

1. La demandada, por su parte señala que es cierto que en el mes de diciembre ha cumplido la mayoría de edad, pero es falso en cuanto a que no se encuentra estudiando; pues su madre la matriculo en el CETPRO donde ha venido cursando

estudios de Confección Industrial, pero es el caso que actualmente ha cerrado sus instalaciones el centro y se derivado a la universidad del Santa.

2. Señala la obligación alimenticia subsiste hasta los 28 años de edad.

3. Sostiene que el demandado no se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias; es así que tenemos que mediante resolución número treinta y uno, del proceso alimentos, se expiden copias certificadas para la denuncia penal por omisión a la asistencia familiar, por encontrarse adeudando del periodo enero de 2018 hasta abril 2018, así como se encuentra adeudando del periodo de mayo 2018 a agosto de 2018; por lo tanto el deudor alimentario no se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias por lo que de conformidad con lo establecido por el artículo 565-A del Código procesal civil, la presente acción no procede.

### **Actuación procesal**

Por resolución número uno de folios 13/14, se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía del proceso sumarísimo, corriéndose el respectivo traslado a la demandada, cumpliendo con presentar su escrito de contestación obrante a folios 43/45, razón por la cual mediante resolución número tres de folios 46, se tiene por contestada la demanda se señala fecha para la audiencia única, acto procesal que se llevó a cabo según acta de folios 48/50, en donde se saneó el proceso, se frustró la conciliación, se admitieron y se actuaron los medios probatorios ofrecidos, los cuales se tienen presente, por lo que mediante resolución número nueve se dispone que ingrese los autos a despacho para sentenciar, siendo ese el estado del presente proceso, se procede a emitir sentencia.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

### **Del Proceso Judicial.**

1. La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, acorde a lo previsto por el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil<sup>(1)</sup>, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento o mecanismo de que se vale el Juzgador para la satisfacción de pretensiones jurídicas (reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas)<sup>(2)</sup>.

---

<sup>(1)</sup> Artículo III.- Fines del proceso e integración de la norma procesal:

"El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia".

<sup>(2)</sup> Tal como enseña JAIME GUASP: "El proceso no es pues, en definitiva, más que un instrumento de satisfacción de pretensiones" (*Derecho Procesal Civil*, 4º Edición, Tomo I, 1998, p. 31).

### **Valoración de pruebas.**

2. Conforme lo establece el artículo 197° del Código Procesal Civil, el Juez debe valorar los medios probatorios en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada, tal como así se establece en la Cas. N° 2558-2001-Puno, publicada en el Periódico Oficial El Peruano el día 01-04-2002: *“La apreciación razonada está emparentada con el hecho que la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en la libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las reglas de la lógica y de la experiencia común; se trata de un convencimiento lógico y motivado, basados en medios probatorios objetivos.”* Además, la carga de la prueba corresponde a quién afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, tal como lo establece el artículo 196° del Código Procesal Civil.

### **De los puntos los hechos materia de probanza.**

3. Del acta de audiencia única de folios 48/50, se verifica que se fijó como hechos de probanza los siguientes: **I)** Determinar si el estado de necesidad de la demandada **YIARICSA APOLONEA CRESPI SARRIN** ha desaparecido por haber alcanzado la mayoría de edad o si se encuentra incapacitada física o mentalmente para valerse por sí misma. **II)** Determinar si la demandada **YIARICSA APOLONEA CRESPI SARRIN** se encuentra cursando estudios superiores con éxito. **III)** Determinar si corresponde exonerar al demandante **JORGE LUIS CRESPI VELASQUEZ** de la pensión alimenticia que se fijó a favor de la demandada en el **Expediente N° 01369-2012-0-2501-JR-FC-01** sobre declaración judicial de paternidad extramatrimonial y alimentos, que se tramita ante el Primer Juzgado de Paz Letrado.

### **Dispositivo legal aplicable a la Pretensión Postulada.**

4. Con el acta de nacimiento de la demandada que obra a folios 02, está probado que, a la presente fecha YIARICSA APOLONEA CRESPI SARRIN, tienen 18 años de edad y es hija reconocida del demandante; asimismo, se ha verificado que ha sido favorecida, con la pensión alimenticia por la suma de S/150.00 soles mensuales, obligación establecida en la sentencia recaída en el Expediente N° 1369-2012, (obrante en cuerda separada) tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado especializado en Familia; por lo tanto, es de aplicación lo previsto en el Artículo 483° del Código Civil, modificado por Ley Número 27646, que prescribe: *“El obligado a prestar los alimentos puede pedir que se exonere si disminuye sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores,*

a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, ésta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente". Igualmente, el Artículo 424° del mismo texto sustantivo, modificado por Ley Número 27646, señala: "Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas".

### **Requisito de admisibilidad de la demanda**

5. En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, en virtud de la parte in fine del artículo 121 del Código Procesal Civil, el Juez debe re-examinar los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, es decir, sobre la validez de la relación procesal, sea, saneando el proceso, concede un plazo para que se subsane defectos o anula todo lo actuado por invalidez insubsanable de la relación procesal. Es así que, para que exista una relación jurídica procesal válida se exige ciertos requisitos esenciales denominados presupuestos procesales, como son: competencia, capacidad procesal y requisitos de la demanda. Asimismo, debe tenerse presente que el artículo 565-A del Código Procesal Civil incorporado por la Ley número 29486 de fecha veintitrés de diciembre del dos mil nueve, prescribe que: "Es requisito para la admisión de la demanda de reducción, variación, prorrateo o **exoneración de pensión alimentaria (el subrayado es nuestro)** que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria"<sup>3</sup>. Si bien, dicho requisito debe acreditarse al momento de la interposición de la demanda, nada obsta que en cualquier estado del proceso, inclusive en la decisoria (como en el presente caso), pueda verificarse dicho requisito de admisibilidad, más aún si la **Casación N° 5425-2007/ICA** establece que la validez de la relación jurídica procesal puede ser revisada en "tres momentos claramente diferenciados, que constituyen filtros para que se presente una relación jurídico procesal válida. **El primero** de ellos se presenta en la calificación de la demanda, momento en que el Juez debe verificar si se cumple con las exigencias de ley para admitirla; **el segundo** momento se encuentra dado por la etapa de saneamiento, en el que ya sea por existir cuestionamientos de parte como por advertirlo de oficio, puede decretar la existencia de un defecto que invalida la relación procesal, con las consecuencias que decreta el artículo 465° del

---

<sup>3</sup><http://blog.pucp.edu.pe/item/117023/titulo-iii-proceso-sumarisimo-capitulo-i-disposiciones-generales>

Código Procesal Civil; y, **un tercer momento**, que es la emisión de la sentencia, defecto que conlleva a la invalidez de la relación jurídico – procesal, el que podrá sancionar conforme lo permite el último párrafo del artículo 121° del Código Procesal Civil”.

En el caso que nos ocupa, **el demandante ha acreditado que viene acudiendo con la pensión en la suma señalada a favor de su hija**, toda vez que de la revisión del expediente N°1369-2012 (el cual obra en cuerda separada), en donde se advierte la existencia de la resolución número treinta y siete obrante a folios 327 en donde se resuelve tener por cancelada la liquidación de pensiones alimenticias devengadas del periodo comprendido 01/setiembre/2018 hasta 31/diciembre/2018, no existiendo con posterioridad a ello monto aprobado pendiente de ser cobrado, de lo que se colige que el obligado se encuentra al día con los pagos ordenados; con lo que se acredita que al momento de interponer la demanda (16/enero/2019) se encontraba al día de los alimentos; por lo tanto, este Despacho considera que se ha cumplido con el requisito previsto en el Artículo 565-A del Código Procesal Civil.

#### **De la subsistencia del estado de necesidad de la demandada**

6. Con el acta de nacimiento adjuntada a folio 02, y la ficha RENIEC obrante a folio 12, se ha acreditado que la demandada es mayor de edad, pues a la fecha cuenta con 18 años de edad; por otro lado, se ha acreditado en autos que la demandada se encuentra cursando estudios en la especialidad de **CONFECCIÓN INDUSTRIAL – CETPRO**, conforme se aprecia del oficio remitido por la Sociedad de Beneficencia de Chimbote de fecha 25 de abril de 2019 (**ver folios 61**), en donde informan que *la demandada ha venido estudiando desde el 13 de agosto de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2018 en la especialidad de Confección industrial, siendo aprobada, habiendo acumulado 400 horas, y a la fecha no se continúa por motivo que dicha institución se encuentra en proceso de Transferencia a la Municipalidad, indicando que para el mes de mayo se reanudarán las clases*; de lo que se advierte que la demandada se encuentra inscrita en centro de formación de estudios superiores y viene cursando estudios superiores con éxito, evidenciándose que la demandada se encuentra dentro del presupuesto legal establecido en el artículo 483° del Código Civil “ (...) si el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente (...), siendo que, de lo expuesto líneas arriba, ha quedado acreditado que el estado de necesidad de la demandada aún subsiste, por lo que bajo estos argumentos la presente demanda deviene en **infundada**.

### **Improbanza de la pretensión postulada.**

7. De lo actuado en el proceso, se advierte que el demandante no ha cumplido con acreditar su pretensión, a fin de ser favorecido con la exoneración de la pensión alimenticia, teniendo en cuenta que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos demandados; siendo así, es de aplicación lo previsto en el Artículo 200° del Código Procesal Civil, modificado por Ley N° 30293 que prescribe: "*Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, éstos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declara infundada*".

### **Vigencia de la Sentencia.**

8. En mérito a los acuerdos establecidos en el Pleno Jurisdiccional de Familia del año Dos Mil Diez, la sentencia que ampara la demanda de exoneración de pensión alimenticia, empezará a regir cuando ésta quede consentida o ejecutoriada.

### **Costas y Costos.**

9. Teniendo en cuenta que la emplazada en este proceso, por la naturaleza de la prestación alimentaria que venía gozando, se encuentra exonerado del pago de costas y costos procesales (Artículo 562° del Código Procesal Civil), entonces se concluye que en este proceso también se le debe exonerar el pago de dichos conceptos a tenor de lo previsto en el Artículo 413 del Código Procesal Civil.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales invocados y Artículo 138 de la Constitución Política del Perú, la Señora Juez del Segundo Juzgado de Paz Letrado especializado en Familia de la Corte Superior de Justicia del Santa, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

#### **FALLO:**

**INFUNDADA** la demanda interpuesta por don **JORGE LUIS CRESPIAN VELASQUEZ** contra **YIARICSA APOLONEA CRESPIAN SARRIN**, sobre Exoneración de Alimenticia.

Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** el expediente.

Al escrito **14823-2019** presentado por la demandante, **TÉNGASE** por apersonada y por **SEÑALADOS** su domicilio real, procesal y casilla electrónica **61372**. Al primer otrosí: haga su pedido en el expediente de alimentos. Notifíquese.-



## CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

---

JUZGADO DE PAZ LETRADO – NUEVO CHIMBOTE  
EXPEDIENTE N° 00126-2019-0-2501-JP-FC-01  
MATERIA : EXONERACIÓN DE ALIMENTOS  
JUEZ : CARRASCO GUEVARA DUANY ZULEMA  
ESPECIALISTA : CALDERON CLAUDIO CARLOS IVAN  
DEMANDANTE : CARBAJAL CANO JORGE LUIS  
DEMANDADO : CARBAJAL BERMUDEZ JORGE LUIS

### S E N T E N C I A

#### RESOLUCION NÚMERO: OCHO

Nuevo Chimbote, once de julio  
Del dos mil diecinueve.-

#### PRETENSION:

**JORGE LUIS CARBAJAL CANO** interpone demanda de **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS** contra **JORGE LUIS CANO BERMUDEZ**, a fin que se le exonere de seguir acudiéndole con la pensión alimenticia fijada en el **Expediente N° 01283-2013-0-2501-JP-FC-01**.

#### FUNDAMENTOS DEL JUEZ:

##### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO.- Carga de la Prueba y Derecho a Probar

1.1. El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”*; Marianella Ledesma Narváez comentando este Artículo en el Libro **“Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008”** define la Carga **“Como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular.**

1.2. Asimismo, el artículo 197° del citado texto procesal, prescribe: **“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”**; este artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.

1.3. Nuestro **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** respecto al derecho a probar ha señalado que: *“Supone no sólo la capacidad para que las partes que participan de un proceso determinado puedan aportar los medios que acrediten las pretensiones que sustentan, sino a que las que son actuadas o valoradas por parte del Juzgador, lo sean de una*

manera compatible con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad” (Cfr. **STCN° 02576-2010-PA/TC, fundamento 5; STCN° 0917-2007-PA/TC, fundamento 15**). Igualmente, ha establecido que “El derecho a probar no es pues desde la perspectiva descrita un atributo que sólo recae sobre los justiciables, sino un principio de observancia obligatoria que impone sobre los Juzgadores (sean jueces o tribunales) un determinado modo de actuación, que aunque en principio es autónomo en cuanto a la manera de ejercerse (no en vano se trata de una competencia judicial) no puede sin embargo desarrollarse o ponerse en práctica de una manera absolutamente discrecional...” (Cfr. **STCN° 02576-2010-PA/TC, fundamento 6; STCN° 0917-2007-PA/TC, fundamento 16**).

## **SEGUNDO: El proceso de exoneración de alimentos.**

**2.1.** El proceso de Exoneración de Alimentos es una causa que deriva necesariamente de un proceso de Alimentos, cuya finalidad concreta es la de que el Órgano Jurisdiccional declare la privación de la pensión de alimentos a la que se encuentra favorecido el alimentista, y ello solamente es posible cuando exista una razón justificable; esto es, cuando ha desaparecido alguno de los presupuestos para el otorgamiento de la pensión alimentista.

**2.2.** Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Civil en el Primer Párrafo del artículo 483°, expresa claramente los presupuestos para solicitar la exoneración de la pensión de alimentos, por lo que el obligado de la prestación alimentaria puede efectuar dicho pedido sí: **a)** han disminuido sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, ó **b)** haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista<sup>1</sup>.

**2.3.** Respecto a dicho proceso, el artículo 565° A del Código Procesal Civil establece que: “...Es requisito para la admisión de la demanda (...) que el demandante obligado a la prestación de alimentos acredite encontrarse al día en el pago de la pensión alimentaria.” Empero, debe optarse por flexibilizar su aplicación al inicio del proceso, en observancia del Tercer Pleno Casatorio Civil, relegando su análisis al momento de sentenciar, según sea el caso, sin que bajo ninguna circunstancia se emita una sentencia inhibitoria, al no encontramos frente a los supuestos de improcedencia taxativos previstos en el artículo 427° del Código Procesal Civil, lo que quiere decir que el eventual incumplimiento del pago de la obligación alimentaria, deberá ser valorado con un análisis sobre el fondo del asunto, lo mismo que invitará al análisis contrastado del Juez, respecto de las múltiples situaciones especiales que se presenten en el proceso; atendiendo a ello, se estima pertinente emitir en el presente caso un pronunciamiento de fondo.

No obstante a lo expuesto precedentemente, de la revisión de autos se advierte que el demandante se encuentra al día en el pago de las pensiones alimenticias, tal como se desprende del documento de folios 45 consistente en la Providencia N° 03, de fecha 21/01/2019, expedido por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal (en donde el demandante en el presente proceso realiza dos depósitos por los montos de S/.7,327.50 Soles y S/. 300.00 Soles).

---

<sup>1</sup> **Art. 483° del Código Civil:** “El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad...”.

**TERCERO.- Análisis de lo actuado en el proceso:**  
**Legitimidad de Acreedor y Deudor Alimentario.**

**2.4.** Conforme se advierte de los actuados, en el **Expediente N° 01238-2013-0-2501-JP-FC-01**, sobre alimentos, el mismo que corre en cuerda separada, seguido por ante el Primer Juzgado de Paz Letrado – Familia de esta Corte Superior de Justicia, por Hulisia Bertha Bermudez Marchena contra Jorge Luis Carbajal Cano, mediante resolución número tres, de fecha 19/03/2014 (obrante de folios 21 a 28) se expide sentencia y se dispone entre otros extremos, fijar como pensión alimenticia a favor del menor Jorge Luis Cano Bermudez la suma de S/.300.00 Soles, resolución que ha sido declarada consentida a través de la resolución número cinco; advirtiéndose que el demandado en su condición de hijo del demandante, a pesar de ser mayor de edad viene percibiendo pensión alimenticia, la misma que fue fijada en S/.300.00 Soles en marzo del año 2014 cuando aún era menor de edad.

**CUARTO.- Dispositivo legal aplicable a la pretensión postulada.**

**4.1.** Con el acta de nacimiento de folios 15, está probado que **JORGE LUIS CANO BERMUDEZ** favorecido con la prestación alimentaria del **Expediente N° 01283-2013-0-2501-JP-FC-01 (ALIMENTOS)**, es hijo reconocido del demandante; por lo tanto, es de aplicación lo previsto en el artículo 483° del Código Civil, modificado por Ley N° 27646, que prescribe: **“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se exonere si disminuye sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quien el padre o la madre estuviesen pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquellos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente”.**

**4.2.** Igualmente, el artículo 424° del mismo texto sustantivo, modificado por Ley Número 27646, señala: **“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteras mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.**

**QUINTO.- Estado de necesidad del favorecido con la prestación alimentaria:**

**5.1.** Cuando el demandado contesta la demanda, indica que viene cursando estudios superiores en el Instituto Superior Tecnológico “Carlos Salazar Romero” y con la finalidad de acreditar tal hecho adjunta una boleta de notas expedida por dicha casa de estudios en el que se evidencia en la parte Superior “Promoción 2016/2018”, Carrera – Mecánica de Producción; conteniendo notas correspondientes al período académico 2018-II; verificándose de su contenido que, dicha carrera consta de seis semestres correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018; siendo que de haber aprobado todos sus semestres a la fecha dicha carrera técnica debe haber sido culminada.

**5.2.** En este orden de ideas, corresponde valorar el documento obrante a folios 46 consistente en el Récord Académico del demandado, expedido por el Instituto Superior Tecnológico “Carlos Salazar Romero”, documento que ha sido agregado al

expediente mediante resolución número 3 y no cuestionado por la parte demandada, por lo que conserva su valor probatorio; siendo que en el mismo consta toda las notas y semestres estudiados por el demandado, los mismos que comprenden desde el año 2016 a 2018, visualizándose en el semestre 2017-II en los cursos Comunicación Interpersonal y Proyectos de Investigación notas desaprobatorias de 06 y 08 y en el semestre 2018-I en los cursos Matrices de Chapas y Moldes Permanentes notas desaprobatorias de 10 y 06; de lo que se puede concluir lo siguiente; el demandado no ha cursado estudios superiores con éxitos, y a la fecha tampoco viene cursando estudios superiores, pues los semestres que comprendían la carrera que ha venido estudiando ya culminaron en el año 2018; y si bien el demandado aún no obtiene un título, ello es por causa imputable a su propia negligencia, pues tiene cursos 4 en los cuales ha sido desaprobado.

**5.3.** Continuando con lo expuesto, el demandado al haber adquirido la mayoría de edad y no continuar estudios superiores con éxito, pues a la fecha cuenta con 22 años, tiempo suficiente para haberse forjado una carrera, y no habiéndolo hecho, este Despacho considera que no justifica que siga percibiendo una pensión alimenticia, pues se trata de una persona mayor de edad que está en posibilidades de proveer su propia subsistencia; por lo que ante tal situación y atendiendo a que el demandado no ha desvirtuado las alegaciones del demandante y por otra parte, tampoco ha acreditado que padezca de alguna incapacidad física o mental que le impida cubrir sus necesidades, se colige que no subsiste el estado de necesidad.

**SEXTO.- Procedencia de la exoneración de la prestación de la pensión de alimentos:**

**6.1.** Efectivamente al haberse acreditado que se encuentra vigente la pensión de alimentos otorgada a favor Jorge Luis Cano Bermudez; así como también no ha desvirtuado la afirmación del demandante respecto a que actualmente ya no subsiste el estado de necesidad del alimentista por cuanto a la fecha ha adquirido la mayoría de edad y goza de plena capacidad física y mental.

**6.2.** Por lo expuesto precedentemente, y no subsistiendo el estado de necesidad del favorecido con la prestación alimentaria, entonces debe exonerarse a **JORGE LUIS CARBAJAL CANO** de seguir acudiendo con la prestación alimentaria fijada en el **Expediente N° 01283-2013-0-2501-JP-FC-01** sobre Alimentos.

**SETIMO: Vigencia de la sentencia de exoneración de alimentos:**

**7.1.** En mérito a lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, las sentencias que versan respecto a pretensiones alimentarias y conexas empiezan a regir a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

**PARTE RESOLUTIVA:**

Por estas consideraciones, en aplicación de los dispositivos legales invocados y Artículo 138° de la Constitución Política del Perú, Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

**DECISION:**

1. Declaro **FUNDADA LA DEMANDA** interpuesta por **JORGE LUIS CARBAJAL CANO** contra **JORGE LUIS CANO BERMUDEZ** sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia: **EXONERO** a **JORGE LUIS CARBAJAL CANO** de seguir acudiendo con la

pensión alimenticia mensual de **S/.300.00 Soles** fijada en el Expediente N° 01283-2013-0-2501-JP-FC-01 (sobre alimentos), seguido ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia.

**2.** En consecuencia consentida o ejecutoriada que sea la presente **OFICIESE** al Juzgado correspondiente, para los fines pertinentes; y archívese definitivamente el expediente en el modo y forma de Ley;

**3. DEVUÉLVASE** el Expediente N° 01283-2013-0-2501-JP-FC-01, sobre alimentos al Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia. Notifíquese.-



PODER JUDICIAL DEL PERÚ  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA  
JUZGADO DE PAZ LETRADO DE HUARMEY



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL SANTA - Sistema de  
Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE HUARMEY,  
Secretario: SANDOVAL LAZARO  
Janet Maria FAU 20159981216 soft  
Fecha: 18/11/2019 17:02:59, Razón:  
RESOLUCION  
JUDICIAL, D. Judicial: DEL SANTA /  
HUARMEY, FIRMA DIGITAL

**EXPEDIENTE : 00157-2019-0-2503-JP-FC-01**  
**MATERIA : EXONERACION DE ALIMENTOS**  
**JUEZ : ROGER VERGARA MENDOZA**  
**ESPECIALISTA : SANDOVAL LAZARO JANET MARIA**  
**DEMANDADO : BRAUL JAMANCA, ESTELA SOLEDAD**  
**DEMANDANTE : BRAUL VISITACION, CAMILO**

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO**

Huarmey, quince de noviembre

Del año dos mil diecinueve.-

**I. EXPOSICIÓN DEL CASO:**

**1.1. Asunto:**

**CAMILO BRAUL VISITACION**, interpone demanda de **EXONERACIÓN DE PENSIÓN DE ALIMENTOS** contra **ESTELA SOLEDAD BRAUL JAMANCA**, a fin que se le exonere de seguir acudiéndole con la pensión alimenticia fijada en el expediente N° 00210-2011-0-2503-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huarmey.

**1.2. Fundamentos de la demanda:**

- a) Mediante sentencia expedida en el exp. 2011-210-JPLHY, seguido por el recurrente contra la demandada y otros, sobre prorrateo de alimentos, se ordenó al recurrente a acudir con una pensión alimenticia ascendente al 23% de todos sus ingresos a favor de la demandada.
- b) La demandada es mayor de edad, teniendo a la fecha 26 años de edad, resultando pertinente aplicar lo previsto en el segundo párrafo del artículo 483° del Código Civil.
- c) A la fecha sus obligaciones alimenticias se han incrementado frente a su carga familiar, no obstante a ello, haber culminado la demandada sus estudios superiores, conforme lo acredita con las fotografías de su graduación.
- d) El recurrente se encuentra al día en sus pensiones alimenticias hasta el momento de la presentación de la presente demanda, conforme se aprecia de la constancia emitida por la UGEL HUARMEY, además con la boleta de haberes, donde se aprecia el descuento judicial.

**1.3. Fundamentación de la contestación de demanda:**

- a) La demandada indica que aún no ha terminado sus estudios profesionales, ni ha obtenido su título profesional, por ende, continua su estado de necesidad conforme a los artículos 424, 472, y 483, parte in fine, del Código Civil.
- b) Presenta el documento que le expide la universidad donde se indica que sigue estudiando exitosamente Sociología.
- c) Aun cuando termine su décimo ciclo, le espera su bachillerato y su título, lo que requiere que su parte continúe preparándose, estudiando para optar dichos grados.

## **II. FUNDAMENTOS DEL JUEZ:**

### **PRIMERO.- Carga de la prueba y derecho a probar:**

1. El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: *“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos”*; Marianella Ledesma Narváez comentando este artículo, define la carga de probar *“como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular”*<sup>1</sup>.
2. Asimismo, el artículo 197° del citado texto procesal, prescribe: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”*; este artículo conforme expone la misma autora tiene su sustento en mérito al principio de la unidad de la prueba, por ello el Juez debe apreciar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la litis.
3. Nuestro Tribunal Constitucional respecto al derecho a probar ha señalado que: *“Supone no sólo la capacidad para que las partes que participan de un proceso determinado puedan aportar los medios que acrediten las pretensiones que sustentan, sino a que las que son actuadas o valoradas por parte del Juzgador, lo sean de una manera compatible con los estándares de razonabilidad y proporcionalidad”*<sup>2</sup>; Igualmente, ha establecido que *“El derecho a probar no es pues desde la perspectiva descrita un atributo que sólo recae sobre los justiciables, sino un principio de observancia obligatoria que impone sobre los Juzgadores (sean jueces o tribunales) un determinado modo de actuación, que aunque en principio es autónomo en cuanto a la manera de ejercerse (no en vano se*

---

<sup>1</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008.

<sup>2</sup> Véase la STCN° 02576-2010-PA/TC, fundamento 5; STCN° 0917-2007-PA/TC, fundamento 15.

*trata de una competencia judicial) no puede sin embargo desarrollarse o ponerse en práctica de una manera absolutamente discrecional (...)*<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.- El proceso de exoneración de alimentos:**

4. El proceso de Exoneración de Alimentos es una causa que deriva necesariamente de un proceso de Alimentos, cuya finalidad concreta es la de que el Órgano Jurisdiccional declare la privación de la pensión de alimentos a la que se encuentra favorecido el alimentista, y ello solamente es posible cuando exista una razón justificable; esto es, cuando ha desaparecido alguno de los presupuestos para el otorgamiento de la pensión de pensión alimentista.
  
5. Nuestro ordenamiento jurídico, específicamente en el Código Civil en el Primer Párrafo del artículo 483°, expresa claramente los presupuestos para solicitar la exoneración de la pensión de alimentos, por lo que el obligado de la prestación alimentaria puede efectuar dicho pedido sí: **a)** han disminuido sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o **b)** haya desaparecido el estado de necesidad del alimentista.

**TERCERO.- Análisis de lo actuado en el proceso:**

**Legitimidad de acreedor y deudor alimentario:**

6. Conforme se advierte de los actuados, en el **expediente N° 00210-2011-0-2503-JP-FC-01**, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, se estableció la pensión alimenticia mensual a favor de la demandada **ESTELA SOLEDAD BRAUL JAMANCA** en el monto equivalente al 23% de sus ingresos mensuales del demandante; siendo esto así, en mérito a lo actuado en este proceso, el punto controvertido está referido a determinar, si concurre alguna causal de exoneración de brindar los alimentos, especialmente si la demandada no está siguiendo estudios de manera exitosa.

**CUARTO.- Dispositivo legal aplicable a la pretensión postulada:**

7. Está probado que **ESTELA SOLEDAD BRAUL JAMANCA**, favorecida con la prestación alimentaria del **expediente N° 00210-2011-0-2503-JP-FC-01**, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, es hija del demandante (en mérito a proceso judicial de filiación extramatrimonial); por lo tanto, es de aplicación lo previsto en el artículo 483° del Código Civil, modificado por Ley N° 27646, que prescribe: *“El obligado a prestar alimentos puede pedir que se le exonere si disminuyen sus ingresos, de modo que no pueda atenderla sin poner en peligro su propia subsistencia, o si ha desaparecido en el alimentista el estado de necesidad. Tratándose de hijos menores, a quienes el padre o la madre estuviese pasando una pensión alimenticia por resolución judicial, esta deja de regir al llegar aquéllos a la mayoría de edad. Sin embargo, si subsiste el estado de necesidad por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas o el alimentista está siguiendo una*

---

<sup>3</sup> Véase la STC N° 02576-2010-PA/TC, fundamento 6; STC N° 0917-2007-PA/TC, fundamento 16.

*profesión u oficio exitosamente, puede pedir que la obligación continúe vigente” (subrayados agregados).*

8. Igualmente, el artículo 424° del mismo texto sustantivo, modificado por Ley N° 27646, señala: *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.*

**QUINTO.- Estado de necesidad de la favorecida con la prestación alimentaria:**

9. Con los actuados en la presente causa y del proceso de prorrato de alimentos (Expediente N° 00210-2011-0-2503-JP-FC-01, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huarney), está probado que **ESTELA SOLEDAD BRAUL JAMANCA** es mayor de edad, contando a la fecha con 26 años, dado que nació el 29 de marzo de 1993, según su acta de nacimiento de folios 04; asimismo, no se advierte que cuente con impedimentos para valerse por sí misma, siendo pertinente precisar que en este caso a quien le corresponde la carga de la prueba es a la alimentista.

10. Ahora en relación a si la demandada está siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio, para ello se debe de analizar los informes presentados por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión, así se tiene que, mediante el Informe N° 075-2019/URA/JRA, de fecha 23 de octubre de 2019, dicha entidad manifiesta que la demandada inició sus estudios en la Escuela Profesional de Sociología de la Facultad de Ciencias Sociales, en el semestre 2011-2, por lo cual, debió concluir sus estudios en el semestre 2016-1, sin embargo, la demandada **no estudió** los semestres 2015-2 y 2016-1, es decir, **no estudió en su último año de su plan de estudio (Plan curricular N° 02)**.

11. Luego, la demandada retoma sus estudios en el semestre 2016-2, sin embargo, solo se matriculó y no estudió (acumulando con ello, un año y medio seguido sin estudiar). En dicho semestre en el cual estaba proyectado que la demandada debía estar en la condición de egresada, solicitó el reinicio de su carrera adecuándose al plan curricular N° 07, lo cual le fue concedido mediante Resolución de Decanato N° 634-2016-II-FCCSS de fecha 23 de setiembre de 2016. La citada Universidad ha señalado que la demandada se encuentra estudiando hasta la fecha (semestre 2019-2), y que aún tiene pendientes 22 créditos para culminar su carrera, lo que implicaría que aun estudie entre uno a dos semestres más.

12. Lo primero que salta a la vista de este Juzgador, es el periodo exagerado que viene estudiando la demandada, y por ende, la recepción de la pensión de alimentos otorgada por el demandante por motivo de sus estudios universitarios (hasta ahora son aproximadamente 8 años), en una carrera cuyo

plan de estudios es solo de cinco años, y peor aún, sin que hasta la fecha la demandada haya culminado sus estudios, por lo que así las cosas, el demandante bien podría terminar pagando pensión de alimentos por estudios universitarios por cerca de una década –dado que aún se alega que el demandante debe pagar el bachiller y el título profesional-, por una carrera de cinco de años.

13. Conforme se ha indicado precedentemente, en el caso de hijos mayores de edad, subsiste la obligación de brindar alimentos, siempre y cuando estén siguiendo con éxito estudios de una profesión, lo cual no solo implica que el hijo tenga notas aprobatorias sino también que realice sus estudios en un tiempo razonable, lo cual no ocurre en el presente caso. **La demandada ha dejado de estudiar en tres semestres sin justificación alguna, pese a que al demandado se le ha venido descontando de sus remuneraciones para solventar sus estudios**; y además la demandada de manera voluntaria, en un periodo que ya debió de ser egresada, solicitó acogerse a un plan de estudios para continuar estudiando otros años más, cuando tan solo le faltaba un año para concluir sus estudios.
14. El hecho descrito no hace más que evidenciar el ejercicio abusivo del derecho por parte de la demandada, lo cual se encuentra proscrito por la norma legal (artículo II<sup>4</sup> del Título Preliminar del Código Civil), y constitucional (artículo 103<sup>5</sup> de la Constitución), dado a que por razones atribuibles a su persona, aún no termina sus estudios, en claro perjuicio económico del demandante, y también en perjuicio del derecho de alimentos de sus tres hermanos menores (Lalo Camilo, Maison Eugenio y Kenyi Teodorico Braul Manrique), agravando la situación el hecho de que la demandada percibe más del doble del porcentaje en alimentos en comparación con sus hermanos, dado que su derecho a alimentos es equivalente al 23% de los ingresos del demandante, mientras que a sus tres hermanos les corresponde solo el 10% a cada uno (véase la sentencia emitida en el Expediente N° 00210-2011-0-2503-JP-FC-01 de folios 07 a 13).
15. Por otro lado, en relación al record académico de la demandada, se tiene que esta ha desaprobado los tres cursos del semestre 2016-2 (por no haber asistido injustificadamente) y también un curso en el semestre 2019-1, y adicionalmente tiene notas aprobatorias bajas (notas de 11, 12 y 13), por lo que difícilmente este Juzgador puede concluir que la demandada esté siguiendo con éxito sus estudios. En consecuencia, lo expuesto coadyuva a determinar que efectivamente ha desaparecido el estado de necesidad de **ESTELA SOLEDAD BRAUL JAMANCA**; por lo tanto le es aplicable al presente caso

---

<sup>4</sup> **Artículo II del Título Preliminar del Código Civil.- Ejercicio abusivo del derecho:** La ley no ampara el ejercicio ni la omisión abusivos de un derecho. Al demandar indemnización u otra pretensión, el interesado puede solicitar las medidas cautelares apropiadas para evitar o suprimir provisionalmente el abuso.

<sup>5</sup> **Artículo 103° de la Constitución.- Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho:** Pueden expedirse leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de las diferencias de las personas. La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. La ley se deroga sólo por otra ley. También queda sin efecto por sentencia que declara su inconstitucionalidad. La Constitución no ampara el abuso del derecho.

lo dispuesto en el artículo 424° del Código Civil; por lo que ante tal situación y atendiendo a que la demandada no ha desvirtuado que no padezca de alguna incapacidad física o mental, se colige que no subsiste el estado de necesidad, *ergo* debe procederse a declarar la fundabilidad de la demanda.

**SEXTO.- Procedencia de la exoneración de la prestación de la pensión de alimentos:**

16. Efectivamente al haberse acreditado que se encuentra vigente la pensión de alimentos otorgada a favor de **ESTELA SOLEDAD BRAUL JAMANCA**; así como también no ha desvirtuado la afirmación del demandante respecto a que actualmente ya no subsiste el estado de necesidad de la alimentista por no encontrarse esta cursando estudios superiores con éxito, gozar de plena capacidad física y mental; en consecuencia, procede estimar la demanda en todos sus extremos.

17. Por lo expuesto precedentemente, y no subsistiendo el estado de necesidad de la favorecida con la prestación alimentaria, entonces debe exonerarse a **CAMILO BRAUL VISITACION** de seguir acudiendo con la prestación alimentaria fijada en el **Expediente N° 00210-2011-0-2503-JP-FC-01** tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, sobre Prorrato de Alimentos.

**SETIMO: Vigencia de la sentencia de exoneración de alimentos:**

18. En mérito a lo previsto en los artículos 566° y 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, las sentencias que versan respecto a pretensiones alimentarias y conexas empiezan a regir a partir del día siguiente de la notificación de la demanda.

**OCTAVO: Costas y costos:**

19. Teniendo en cuenta que la emplazada en este proceso, por la naturaleza de la prestación alimentaria que venía gozando, se encuentra exonerado del pago de costas y costos procesales (Artículo 562° del Código Procesal Civil), entonces se concluye que en este proceso también se le debe exonerar el pago de dichos conceptos a tenor de lo previsto en el Artículo 413° del Código Procesal Civil.

**III. DECISIÓN:**

Por los fundamentos anotados, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez del Juzgado de Paz Letrado de Huarmey, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo,

**RESUELVE:**

1.- Declarar **FUNDADA** la demanda interpuesta por **CAMILO BRAUL VISITACION**, contra su hija **ESTELA SOLEDAD BRAUL JAMANCA** sobre **EXONERACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA**; en consecuencia: se **EXONERA** a **CAMILO BRAUL VISITACION** de seguir acudiendo con la pensión alimenticia equivalente al 23% de sus ingresos mensuales, ordenada en el **Expediente N° 00210-**

**2011-0-2503-JP-FC-01**, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huarney, sobre Prorratio de Alimentos.

**2.- CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley, debiendo **TRASUNTARSE COPIAS CERTIFICADAS** en el **Expediente N° 00210-2011-0-2503-JP-FC-01**, tramitado ante el Juzgado de Paz Letrado de Huarney, a efectos que se dé cumplimiento a la presente sentencia.

**3.- Sin Costas ni Costos.**

**4.- A los Oficios N°s 266 y 488-2019-OAJ-UNJFSC, presentados por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión: AGRÉGUESE** a los autos, los cuales se han tenido en cuenta al momento de resolver, **A CONOCIMIENTO** de las partes.

**5.- NOTIFÍQUESE** en el día, bajo responsabilidad funcional del personal jurisdiccional.

**SRVM**